

.ΔUT

XIX

582

MEMORIAL

DEL REY

DON FELIPE IV,

PRESENTADO AL PAPA

URBANO VIII

POR LOS EMBAJADORES.

DON FRAY DOMINGO PIMENTEL
Y DON JUAN CHUMACERO Y CARRILLO.

RESPUESTA DADA POR MONSEÑOR MARALDI; Y
RÉPLICA DE LOS SEÑORES PIMENTEL Y CHUMACERO.



1842

VITORIA: IMPRENTA DE LA VIUDA DE MANTELI
É HIJOS.

MEMORIAL

DEL

DON FELIPE IV

REPRESENTANTE DE

URBANO VIII

DEL

CONSEJO DE

REPRESENTANTE DE

REPRESENTANTE DE

REPRESENTANTE DE



DEL

VICARIO GENERAL DE LA

DE



MEMORIAL

DE SU Magestad Catolica

EL SEÑOR DON FELIPE IV,

PRESENTADO A LA SANTIDAD

DEL PAPA URBANO VIII

EN LA EMBAJADA

A QUE FUERON A ROMA EN EL AÑO DE 1633

D. FRAY DOMINGO PIMENTEL, OBISPO DE CORDOBA,

Y

D. JUAN CHUMACERO Y CARRILLO, DEL CONSEJO Y CAMARA,

EN EL QUE SE INCLUYE LA PETICION QUE LOS REINOS DE CASTILLA,
JUNTOS EN CORTES, PRESENTARON A SU Magestad:

RESPUESTA DADA DE ORDEN DE SU SANTIDAD POR MONSEÑOR
MARALDI, SECRETARIO DE BREVES;

Y

RÉPLICA DE LOS SEÑORES PIMENTEL Y CHUMACERO, CONTESTANDO A
LOS DESCARGOS DADOS POR MARALDI EN CADA CAPITULO.

VIREY,

IMPRESA DE LA VIUDA DE MANTELI É HIJOS.

1842.

MEMORIAL

DE SU MAGNITUD CANTONIA

EL SEÑOR DON FELIPE IV

PRESENTE A LA REALIDAD

DEL PAPA URBANO VIII

EX LA VIZCAYA

A QUE TUVOX A ROMA ES EL 170 DE 1632

Los Sres. Diputados y Senadores tienen un modelo que imitar en punto á cuestiones politico-religiosas, á saber:

D. JUAN CRISTÓBAL Y CARRILLO, DEL CANTON DE CANALES

Los españoles que hace 200 años ocupaban los escaños en que ahora se sientan sus Señorías.

RESPUESTA DADA DE ORDEN DE SU MAGNITUD POR DON FELIPE IV, SECRETARIO DE SU MAGNITUD

Y

REPUBLICA DE LOS SEÑORES FERNANDEZ Y CHURRUARIN, CONTRAHECHOS
LOS DESARROLLOS DADOS POR SU MAGNITUD EN CADA CANTON.

Y VIZCAYA

REPRESENTA DE EL PAPA DE ROMA Y SU MAGNITUD

1632

El prospecto con que se anunció esta impresion en 6 de Setiembre último y que se repartió por todo el Reino decia

„Entre los libros del convento de Dominicos de esta ciudad se ha encontrado un tomo de manuscritos. Uno de estos, de letra difícil de leerse por su caracter menudo y tinta blanquecina, ha sido no obstante copiado con toda la esactitud posible, y se cree digno de que vea la luz pública.

Este manuscrito se reduce á los documentos siguientes:

1.º Un Memorial presentado á nombre de S. M. Católica, incluyendo en él la Peticion que el Reino, junto en Córtes en Madrid, elevó al Trono sobre los males y daños que de la Côte de Roma recibian los Reinos de España, el cual fué entregado á la Santidad de Urbano VIII por los embajadores extraordinarios D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba y D. Juan Chumacero y Carrillo del Consejo y Cámara de Castilla en 18 de diciembre de 1634.

2.º La Respuesta que Monseñor Maraldi, secretario de Breves de su Santidad, dió al espresado Memorial.

3.º La Réplica que por los dichos Embajadores extraordinarios se presentó á su Santidad, destruyendo punto por punto todos los que habian sido contestados ó mas bien eludidos por el Secretario Monseñor Maraldi.

Si no es posible formar ni espresar un juicio esacto de la firmeza y dignidad con que nuestros Procuradores á Cór-

tes hablan en su Peticion sin leer y meditar con suma atencion aquel precioso documento, tampoco lo es el figurarse, sin leerla y estudiarla bien, las satilezas que contiene la respuesta de Monseñor Maraldi, para huir de las dificultades y evadir y eludir las contestaciones, sin aducir una sola razon, ni una doctrina, ni un hecho justificado que cohonestase la conducta de Roma con España. Pero aun es mucho mas inconcebible el hecho de haber durado y continuado por tantos años los males con que éramos afligidos los pobres Españoles, despues de presentada la Réplica, llena de doctrina de Santos Padres, de Concilios, de Sumos Pontífices, de hombres eminentes por sus virtudes y letras, y de testos y esplicaciones de la Sagrada Escritura. Solamente se puede concebir esta continuacion y dureza adoptando el principio ó máxima de que para la Côte de Roma no valen razones, ni justicia, ni doctrinas.

Y supuesto 1.º que el estado triste y lamentable á que nuestras relaciones con aquella Côte han venido á parar, no ha sido provocado por nosotros, ni la agresion ha tenido lugar de nuestra parte, sino de parte de Roma: 2.º que por lo tanto cualquier partido que tomemos queda plenamente justificado por la necesidad en que se nos pone de tomar alguno, para repeler la tal agresion y consultar á nuestra propia conservacion: 3.º que para contener sus demasias y pretensiones injustas son necesarias dos cosas, á saber, una con respecto á Roma, que es darla á conocer; y otra con respecto á nosotros, que es tener union y firmeza: y 4.º que todos los conatos y planes de nuestros enemigos se dirijen á impedir esta union y fatigar esta firmeza, ya valiéndose de doctrinas erróneas, ya haciendo abrir sus labios al Padre comun de los fieles, *non in ædificationem sed in destructionem*: por todas estas consideraciones y por la de hacer ver cual es la doctrina con respecto á Roma que doscientos años ha profesaban los Españoles, se ha creído muy oportuno en las presentes circunstancias, dar á la prensa los arriba espresados documentos, que no podrán ser atribuidos á anarquistas, ni revolucionarios, ni irreligiosos, ni innovadores, ó sectarios de los filósofos modernos, que no habían nacido todavía.

Son documentos españoles, producidos por Españoles, hace mas de doscientos años, bajo el reinado de un rey tan piadoso como el Señor Felipe 4.^o: siendo muy digno de notarse que la Peticion del Reino, junto en Córtes, fue adoptada por S. M. y hecha suya, despues de consultarla con un gran número de Prelados, Facultativos de ambos derechos y Catedráticos de Universidades. Es decir, que esta Peticion es la espresion de los sentimientos del Reino legítimamente congregado y reunido en las Córtes, de los del Monarca que le regia y de los de todos los hombres eminentes que con sus virtudes, letras y carácter ilustraban y brillaban en la Nacion.

Y si la verdad de la fe y de la religion es una é inalterable y la doctrina que la enseña y sostiene siempre es la misma ¿por qué ha de ser hoy un error en nosotros lo mismo que tuvieron y profesaron con acierto nuestros padres?

A efecto, pues, de que todo el mundo sepa lo que ellos tuvieron y profesaron católicamente ... á efecto de hacer ver á los Españoles y estrangeros todos, que cuando no se habian inventado aun los epitetos con que se trata de denigrarnos, ya eran profesadas en toda la Nacion las doctrinas, que hoy quiere que la rijan y gobiernen (y algo mas), se ha determinado imprimir un número de ejemplares de aquellos documentos por medio de suscripcion. Y reunido el número suficiente de suscritores se ha procedido á la impresion con todo el esmero posible."

Por una nota se advirtió que estos documentos estaban impresos en poder de un ilustrado Eclesiástico: otro, no menos recomendable por su saber y virtudes, ha franqueado generosamente otro ejemplar de diferente y mas antigua impresion; pero ambos sin espresion de año, imprenta ni lugar, sin licencia, censura, tasa ni ninguna de las formalidades con que en aquel tiempo se publicaban legalmente los escritos: lo que hace inferir que aun el mismo Gobierno no tenia bastante resolucion para que saliesen á luz pública los tales documentos con su nombre al frente. Y sobre los tres testos, á saber; los dos impresos y el manuscrito sale la presente ediccion animando á los edictores á su publicacion;

no solamente la opinion de personas muy ilustradas , sino el haber visto impreso el dictámen del fiscal Macanaz sobre estos asuntos y el del Sr. Solis obispo de Córdoba en 1709.

Porque estos dictámenes al fin no son mas que la opinion y parecer de un hombre solo; pero los documentos que hoy se reimprimen *son la expresion de la opinion de la Nacion Española conforme con las doctrinas de los Santos Padres y Doctores.*

Verdad es que hoy no tenemos Resignaciones ni Coadjutorías, ni Pensiones, ni Reservaciones, ni Componendas, ni tantas invenciones como la avaricia curial romana escogió para sacarnos la sustancia; pero si la España se pusiera desgraciadamente en el estado de destruccion y desolacion á que la quieren conducir nuestros enemigos ¿quién asegura que, para sacarnos el dinero, no se intentarían restablecer aquellos ardides ú otros quizá peores? ¿Quién duda que bajo el imperio del fanático D. Carlos no hubieran vuelto á encenderse las teas inquisitoriales con todas sus concomitancias y consecuencias? ¿Tienden á otra cosa los esfuerzos de los enemigos de la Patria y de nuestra Reina Constitucional? ¿Pues qué, Roma no habia de pedir el precio de sus trabajos y la remuneracion de los servicios prestados á su causa?

Abramos los ojos para ver los peligros que nos cercan. Abrámoslos tambien para reconocer las huellas que las pisadas de nuestros padres dejaron estampadas en el camino de la verdadera y pura Religion que recibieron de los suyos y nos dejaron á nosotros, para que, libre de errores y limpia de añadiduras y de apostillas que la afeen, se la entreguemos á nuestros hijos.

Conozcamos á Roma: veamos lo que era hace doscientos años para con la España, y como trataba á nuestros sufridos padres.

Y ya que hubo bastante resolucion y firmeza á los cien años para sacudir su yugo férreo (si bien por medio de Concordatos) no volvamos á los otros ciento por ignorancia, debilidad ó fanatismo á ponernos debajo de la tiránica dominacion de su avarienta Curia.

MEMORIAL

de S. M. Católica que dieron á nuestro muy Santo Padre Urbano Papa Octavo, D. Fray Domingo Pimentel Obispo de Córdoba y D. Juan Chumacero y Carrillo de su Consejo y Cámara en la embajada á que vinieron á Roma, el año de 1633, incluso el otro, que presentaron los Reinos de Castilla, juntos en Córtes el año antecedente sobre diferentes agravios que reciben en las expediciones de Roma de que piden reformation.

MUY SANTO PADRE.

LUEGO que entré en la sucesion de los mis Reinos, puse todo el cuidado posible en conservar el buen gobierno, en que los dejó el Rey mi Señor mi Padre, y continuar la expedicion de algunos medios, que en su vida se habian comenzado á tratar para su buena direccion y aumento, y los que de nuevo se me propusieron. Y juzgando por la parte mas principal, y mas precisa para el acierto general en todas las cosas de paz y guerra, la reformation de costumbres y castigo de vicios; se puso en ella particular atencion, ejecutando algunas órdenes, y previniendo otras para su preservacion. Lo que en segundo lugar se me significó por diferentes memoriales antiguos y modernos, y que habiéndolos visto me dejó en gran cuidado, fué la relajacion y desconsuelo, en que se hallaba el Estado eclesiástico, y materias á él concernientes, y la necesidad, que habia de reducirle á sus primeras reglas, y observancias de las constituciones Pontificias, y decretos conciliares. Y habiéndose dado principio á conferir sobre el remedio con la especulacion y examen, que negocio tan grave pide: hallándose el Reino junto en Córtes, me hizo en razon de lo mismo la Súplica del tenor siguiente.

SEÑOR.

1. Habiéndose juntado el Reino en Córtes en esta Imperial villa de Madrid en ejecucion de las Reales órdenes de V. M. y servídole con el amor y fidelidad que siempre ha profesado: despues de haber cumplido con esta obligacion, ha reputado por igual, la que le corre de procurar el mayor beneficio de estos Reinos, asi para su conservacion, como para mejor direccion de su gobierno. Y porque la parte que mira á la política Sagrada, á la observancia de los concilios y constituciones apostólicas, es la de mas excelencia, y la piedra fundamental, en que estriba el edificio de la Iglesia y el Gobierno Católico en lo temporal: deseando se ejercite y conserve todo en la puntualidad, y con la perfeccion que conviene, y que florezca la Religion en estos Reinos en la pureza, y punto, con que empezó, y se ha continuado por tantos siglos para mayor exaltacion de la Santa Sede, ha parecido representar á V. M. algunos puntos dignos de reformation que turban la armonía eclesiástica, y van introduciendo abusos muy perniciosos á las costumbres, al Estado religioso, y eclesiástico, y á la conservacion, y bien de estos Reinos, para que V. M. con santo celo, y piedad católica, y cumpliendo con la obligacion de Rey y Patron de las Iglesias, se interponga en el modo, que fuere mas conveniente, para que su Santidad provea de pronto, y eficaz remedio á los intolerables daños que padecen, como se debe esperar de su paternal oficio.

CAPITULO I.

De las Pensiones que se imponen á favor de Estrangeros.

2. En diferentes tiempos y ocasiones, ha suplicado á V. M. el Reino en Córtes, se sirva de poner remedio en el agrávio, que padecen los naturales con las nuevas introducciones y formas que se inventan para despojarlos de los beneficios y rentas eclesiásticas que les pertenecen por to-

dos derechos, por costumbre inmemorial, con que concurre la universal de otros Reinos, y por privilegios apostólicos. Y como la necesidad cada día es mayor, y á esta causa la despoblacion, es preciso suplicar á V. M. con nuevas instancias favorezca á sus vasallos, y no permita que las rentas que proceden de sus trabajos y sustancia, y deben servir por su ereccion, al sustento y socorro de los naturales, quedando ellos en necesidad, se trasladen á ajenas provincias; cuando por su opulencia pudieran esperar de ellas con mas legítima causa este socorro. Principalmente, importando tanto la conservacion de Reinos tan Católicos para servicio de la Sede Apostólica, y habiendo consumido en defensa de la Fé, y dilatacion del Evangelio en uno y otro mundo todos sus tesoros, y dado tantos varones insignes á la Iglesia, que con su doctrina, predicacion y martirio, tanto la han ilustrado; y con el valor de sus armas, han traído á su obediencia tantos reinos, y provincias.

3. Siendo como son las Pensiones partes de los Beneficios, y la sustancia de ellos en el aprovechamiento, y reconociendo militan las mismas causas del derecho y de prohibicion para que no pasen á extranjeros, ha introducido el abuso consignarlas en cabeza de natural (á quien llaman testa de ferro) para divertir las por este arcaduz á los que no lo son. Con que quedan aprovechados en lo fructuoso del Beneficio, y los naturales con la carga, y con el desconsuelo de ver ricos á otros, con lo mismo que á ellos los empobrece; y lo que sirve muchas veces al regalo, al deleite, y á la vana ostentacion del extranjero, es lo que se quita al natural para su socorro, y á los pobres para su subsidio. Calamidad no consentida ni conocida en otros reinos, de quienes no se halla tan servida ni beneficiada la Sede Apostólica como de esta Corona.

4. Y lo que se debe sentir no menos es el estilo, que se va practicando, de dar suplemento de voluntad de transferir pensiones, en una y mas personas, y con designacion vaga de persona, en cuya utilidad se transfiere, remitiendo su declaracion al nombramiento que hiciere su Santidad,

quitando con esto al propietario la esperanza, que podia alentarle de poderse ver algun dia libre de esta carga; y supliendo la voluntad del gravante contra voluntad, y conveniencia del gravado, haciendo por este medio una desmembracion perpetua de parte del Beneficio con servidumbre de paga; y suponiendo cabezas de estrangeros para lo que deben gozar los naturales de estos Reinos.

5. Y aunque los Señores Reyes progenitores de V. M. han procurado obviar estos daños por diferentes leyes, siempre la malicia y ambicion de los pretendientes y interesados ha ido jugando un lance adelantado contra la recta intencion de su Santidad. Porque quando se trató de desconaturalizar estas cabezas supuestas, se introdujeron las Confidencias en Beneficios y Pensiones.

6. Asimismo se apretaron las Pensiones Vancarias por cuatro y seis años. Y los pactos de renovarlas de tres en tres; y que esta seguridad y resguardo se haga por cuatro ó cinco personas. Y como el banco no da esta fianza, si no es á cuatro ó cinco por ciento al año, asimismo los que aseguran de renovar llevan su interés y últimamente por salir de estas dificultades, ha sobrevenido otro gravámen mayor que es obligar á los proveidos á que casen las pensiones.

7. De esto resulta en lo espiritual y temporal muy grandes inconveniente. Porque lo primero, se falta á la recta distribucion de las rentas en las personas y partes donde tienen su origen y obligacion, y se necesita de su consumo.

8. Lo segundo, que las Prebendas y Beneficios se dan á los menos dignos. Porque como la causa y fin á que se endereza esta provision, es á las pensiones que se han de sacar y quedar en la curia, en cada vacante admiten concurso de pretendientes y signan las súplicas, y la postura de mayor pension se remite al registro: con lo cual se cierra la puerta á la virtud, y se abre á la negociacion. Y si su Santidad desea proveer algun Beneficio, la codicia y emulacion de los que no lo son, suele encarecer el Beneficio (sobre el verdadero) para que con esto crezca la pension, y no se atreva á admitirla el digno, ó quede destruido con ella

para toda su vida.

9. Lo tercero, porque las confidencias de que muchas veces se usa para paliar las pensiones, estan prohibidas por derecho divino y declaradas por simoniacas en los *motus propios* de Pio 4.^o y Pio 5.^o; y en el mismo escrúpulo incurren las diligencias de los cortesanos con la suya y ofrecimiento de mayores pensiones para asegurar su eleccion.

10. Lo cuarto, que para cerrar totalmente la puerta al desagravio de estas pensiones, obligan á su casamiento como queda dicho. Y lo que en la primera vista fue disminucion del beneficio por via ordinaria (de pension,) pasa á casamiento y contrato, reduciendo á un precio su primera negacion. Con que se imposibilita el remedio, de que no lleven estrangeros las sustancias de los Beneficios, ni se quite al culto divino, y al socorro de los necesitados y pobres del Reino lo que se derrama fuera de él entre estrangeros.

11. Y estando prohibida la venta, fuerza es que lo esté tambien la redencion: sin que haya metafísica, que pueda justamente separar los frutos del título de percibirlos. Y con perversion, y generalidad de causa, conceder á la potestad y al título, lo que no cabe en la justicia natural, ni fuera lícito al inferior; porque la verdad de las cosas es inmutable, y ni la intencion que se toma, ni la materia que se supone, ni las fábricas del entendimiento pueden indirectamente obrar lo que directamente no es factible. Y se debe reconocer, que todo esto es obra de manos, que repugna á la sinceridad del verdadero celo; pues lo que se ve y toca es, que se da una prebenda, á quien da dos mil ducados de casamiento, y que de otra manera no se le diera; y constando el contrato de compra y venta de cosa, que se vende, y precio que se da por ella, todo lo que sobre esto se puede y quiere componer, es ente de razon; modo y no sustancia.

12. Lo quinto, es irreparable el estrago, que se hace á las costumbres. Porque aunque suelen acudir á aquella Curia personas idóneas, y de partes, la otra gente licenciosa, y que por su calidad y vicios, no caben en estos reinos, ni quiere sujetarse á la justicia y correccion eclesiástica,

en Roma vive con libertad, y independencia, y con diferente estimacion, que en su tierra; dáse al cortejo y á la negociacion; entabla agencias y correspondencias; no vaca Beneficio en el distrito que le cuadre, que sin respeto á que sea de patronazgo, ó de provision del Prelado no lo pretenda, y que á título, ó molestia de pleito, no espere sacar alguna parte. Fomentan pleitos de los que acá quedan contra sus Prelados, y la obediencia que les deben; obtienen escepciones en derogacion de los Cánones y decretos, con perjuicio de la disciplina Eclesiástica y observancia regular. De que resulta el inconveniente de estraer la plata y oro empobreciendo al Reino, y destruyendo las costumbres. Por este medio se hacen capaces y beneméritos en aquella Côte, respecto del provecho que á ella conducen, y noticias que dan. En lo cual seria gran servicio de Dios, que su Santidad proveyese de remedio eficazmente, mandando salir semejante gente de su Côte, para que los que tienen prebendas sirvan en ellas, y se abstengan de negociar muchas, apensionándolas todas (que en sustancia es contrato y venta paliada), y los demas vivan debajo de la mano y asistencia de sus Prelados, tratando de merecer con virtud y letras sus aumentos, y no por medios tan indebidos y ajenos de su profesion.

CAPITULO II.

Del esceso en la cantidad de las pensiones.

13. Son contra la igualdad, y justa comensuracion las pensiones que se imponen; porque aunque dicen, que no esceden de la tercera parte de la tasa y valor que tienen en los libros, la justificacion de la tasa pelagra de muchas maneras.

14. Lo primero, que para hacerla, no precede conocimiento de causa, ni averiguacion de quinquenios, sino relacion de pretendientes que unas veces por hacer estimacion de lo que dejan, otras por emulacion del proveido, ó justificar mas la igualdad en la permuta, ó la pension en la coadjutoria, aumentan el valor natural de los beneficios.

15. Lo segundo, quando en su primer principio se justi-

ficase el valor, ha decaído tanto en algunas provincias con la despoblacion, y menoscabo en que esta la labranza, y crianza, que muchas prebendas y beneficios no han quedado aun en la tercera parte de su antigua estimacion. Y aunque el propietario prevee con evidencia la disminucion, no es oído sino es continuando la paga. Y como esto es imposible, y tan dificultoso costear un pleito desde España en Roma contra gente poderosa, y hasta correr tantas instancias, como son menester, para obtener tres sentencias conformes, es preciso desistir de la justicia, y ceder á la necesidad, y padecer por no perderse con pleito segunda vez.

16. Lo tercero, el valor se hace conforme á los ducados de Castilla, y la pension se impone por escudos de cámara; que así en la cantidad, como el valor de las monedas, tienen un tercio de mayor gravámen: y juntando á esto el de poner el dinero en Roma el mismo día del plazo, y en cantidad fija, aunque haya esterilidad ó los frutos no tengan despacho, viene á escocer el rédito en mucha parte á la suerte del principal. En que siempre el estilo, ha aumentado el gravámen en perjuicio de los propietarios. Por que siendo así que antiguamente valia un ducado de cámara en Roma once reales y un cuarto; y que teniéndose consideracion á los cambios, que cuesta poner allá el dinero desde España, se pagaban tan solamente en la *componenda*, por cada cien ducados de á once reales de España, ochenta y seis ducados de Cámara, y noventa y uno y dos tercios en Cancillería, hoy ha crecido el ducado de Cámara en Cancillería á quince reales y medio, no siendo moneda específica, sino solo por el beneplácito de quien lo ordena. Con que en lugar de la anata, se lleva una cuarta parte mas, y en Cancillería la media anata sube dos tercias partes.

17. A que se añade, que en Cancillería y Dataria quieren la paga en oro fino (segun queda dicho) de quince reales por tasa. Lo cual muchas veces por esterilidad importa dos ó tres por ciento de nuevo gravámen. Y lo peor es, que componiéndose cien ducados de Cámara, de cien escudos de oro y cien reales, no solamente quieren que estos cien reales se paguen en oro, sino que los escudos, que

componen los cien reales, no los quieren recibir, sino á precio de once reales, valiendo á catorce, con gravámen en solo este artículo de veinte y dos por ciento.

18. Y siendo estilo inconcuso, que cuando en las Bulas inciden algunos errores, se enmiendan por via de *corrige* y de reforma, se ha introducido nueva forma y tasa, con gran perjuicio de las partes así en la costa, como en la dilacion. Y en esta opresion es muy considerable circunstancia, que el que acepta el Beneficio, queda obligado á la pension, desde el dia en que signó la súplica, y él no gana hasta el dia en que tome posesion de la prebenda, en que es fuerza pase mucho tiempo. Porque demas del que consume la navegacion, y riesgos del viaje, no es menester poco para el viaje, el despacho, y pagar el coste de las Bulas; para hallar y pagar la fianza vancaria y pagar las deudas contraidas en Roma. Y si cuando llega y toma la posesion, no alcanza los ocho meses del año, pierde la gruesa por falta de residencia. Con que muchas veces cuando comienza á ganar, y recoger los frutos, tiene sobre sí dos años de cursas, no habiendo podido ganar para sustentarse; y esto sin culpa suya, no habiéndola de parte de él, por haberse causado la dilacion de los impedimentos naturales forzosos; y cargado por lo corrido las ejecuciones y censuras, se le imposibilita el servicio y frutos de su prebenda. Con que muchos han venido á parar en miserable estado, ahogados de deudas, y con riesgo de su salvacion.

19. Sobre este gravamen, experimentan muchos otro no menor, y es que cuando vienen á tomar la posesion la hallan ocupada; ya porque en Roma no hubo entero conocimiento para poder proveer legítimamente el beneficio en derogacion de la preeminencia Real ó Patronazgo de legos; ya porque la vacante, no fué en mes apostólico, ó por otras muchas causas, si no justas, coloreadas. Y no pudiendo gozar de la prebenda el proveido por litigio, está pagando la pension.

20. Y para quitarles la esperanza de poder salir de estas pensiones, han introducido, que no vaquen por muerte del verdadero pensionario, sino de la cabeza supuesta, y

si dura la fianza vancaria, continua la testa de ferro la cobranza; y cede en el nuevo pensionario, á quien se le señala.

21. No se puede creer, Señor, de la piedad de su Santidad, que advertido de estos abusos disimilará alguno; ni debe permitirse, que vasallos católicos, y de V. M. pasen por tan dura servidumbre, recibiendo maleficios por beneficios, hechos tributarios de sus mismos frutos en gracia de forasteros, quedándose con las cargas de los títulos, perdidos con la asistencia de la pretension, con el gasto de las bulas, con la carga de las pensiones, de las fianzas, de los cambios; contristados, obligados, y desesperados; y llevando el estrangero la sustancia, que habia de ser del que sirve, y del necesitado por preceptos naturales y divinos.

22. Y si su Santidad reserva beneficios, para gratificar á los naturales de estos Reinos, en quienes se debe todo distribuir, gran bien les hará, en redimirlos de la esclavitud de pensionarios. Y si tal vez por ser grande la prebenda, desmembrase pension (supuesto, que habiéndose acomodado, se vienen á su patria), entre naturales no se necesita de vancarias ni de imponer monedas, que no se conocen en el Reino. Pero como en la verdad el pobre Español no sirve sino de arcaduz, y quedando sin la sustancia, y con el dolor, pasa á estraños el oro y plata, es fuerza incurrir en todos los daños que se siguen de cuerpo y alma, que se han representado.

CAPITULO III.

De Pensiones sobre Beneficios Curados en cantidad excesiva.

23. Por justas consideraciones del bien público, y particular, está dispuesto en muchas constituciones canónicas, que los Beneficios se confieran sin disminucion; porque no admite el derecho natural, que sigan á uno las cargas, y á otro el provecho. Por sociedad leonina se reputa, la que quiere comunicar en las gracias, sin participar la pérdida. Y estando, como estan consignados los fru-

tos de estos Beneficios en satisfaccion y para ayuda de la carga, que reside por entero en los curas, del cuidado y gobierno de sus feligreses, asistiendo á su consuelo, y necesidad, á la administracion de los sacramentos, á la predicacion, con la puntualidad y vigilancia, que debe un buen Pastor, tiene no solamente inconveniencia, sino desigualdad, hacerle tributario de sus mismos frutos y sudor, dejándole en las necesidades y obligaciones de su ministerio, y privado de medios, con que socorrer á sus pobres y necesitadas ovejas.

24. Por esta razon dijeron muchos autores, que la Pension quebranta la igualdad de la justicia; porque se opone á la justa conmensuracion, que tiene el premio con el trabajo; que es odiosa, y debe limitarse; que es plaga fea, y carcoma del Beneficio; que es especie de servidumbre, á cuya libertad debe favorecer la Iglesia. Porque es dura esclavitud, la que padece un Cura de los pensionarios, pagando cantidad fija sobre frutos inciertos, en que unas veces por esterilidad, otras por falta de venta, no le queda cógrua, ni aun la que debiera el pensionario á su administrador, si fueran suyos por entero los frutos.

25. De donde resulta continuo desconsuelo en los Curas con el peso que no pueden llevar, divertidos de su principal ministerio, y sin aliento, ni sustancia para llevarle, siempre ejecutados y vejados con censuras, y imposibilitados de salir de ellas, de atender á su oficio, y al ornato, y decencia del divino culto, á que debian servir las pensiones. Con que se resfia la caridad y la devocion, y es grande la indecencia, con que se sirven las Iglesias, que padecen esta contribucion.

26. Y no es menos el perjuicio, que se causa al derecho y conveniencia de los parroquianos, por el interes que se les sigue en lo espiritual y temporal, de tener buen Pastor, que con su doctrina les enseñe y predique, con su vida ejemplar los edifique y componga, y con lo residuo de lo necesario al sustento de su persona y familia, los socorra en sus aprietos, cumpliendo con la obli-

gación de su oficio y renta. Para lo cual conviene, que los Beneficios sean pingües; y que concurren á ellos personas doctas, y virtuosas.

27. Y si como dice la ley: es cosa cruel y dura, que se divierta el agua de la heredad, en que nació dejándola en seco, por regar las estrañas: no puede dejar de causar grave sentimiento en los vasallos, ver que, arando ellos la tierra, regándola con el sudor de su rostro, y contribuyendo ellos con la décima parte de sus frutos para tener un buen Pastor, que los apaciente en lo espiritual, y temporal, se hallan defraudados de uno y otro socorro, y que se trasladen los frutos, que con tanto trabajo cultivaron, á personas particulares y estrañas, dejándoles en lugar de Pastor, un mercenario, que no puede cuidar de las ovejas: y que pagando sueldo para un buen médico, hayan de morir á manos de un ignorante, por aplicar á un estraño el salario y renta.

28. En que no es de poco gravamen, lo que de pocos meses á esta parte, ha introducido la Curia en las Retorías ó Vicarías, que resignan con pension; que no teniendo lugar de Componenda en las que no pasan de veinte y cuatro ducados de frutos ciertos, hacen computo: y por la mitad de ellos, componen la suma de los veinte y cuatro: obligando á las partes, á que hagan la súplica, calificando esta cantidad por de frutos ciertos con que pagan Componenda, y en la Cancelaria media anata: y á esta proporcion, crecen los gastos de espedirla.

29. Y estando asimismo dispuesto, que vacando las Iglesias parroquiales en meses reservados, los Ordinarios las pongan en Concurso, y el que en él se halla elegido, se presente dentro de cuatro meses, conforme á la Constitución de Pio V, y despache sus bulas para la posesion, los oficiales de la Dataría se escusan de dar las letras testimoniales de la dicha presentacion. En que no se ha reconocido otro fin, que escluir al proveido del Beneficio (á título de no haber presentado en tiempo,) no queriendo admitir toda la carga de pension que se les impone. El mismo agravio se reconoce, y representa en las pensio-

nes, sobre canongías de Penitenciaria, perteneciendo su provision á las Iglesias por privilegios apostólicos y título de remuneracion. Y debiéndose los frutos (demas del servicio, y residencia) al trabajo de la lectura y ministerio, que se ejerce en estas prebendas, requieren ser esentas de pension y del gravamen de las bulas. Acto que ni acredita la persona, ni justifica la provision: sino que la dilata, y pone en necesidad los derechos de la Dataría al proveido. Con que se desaniman los mas dignos, de entrar en tan costosa pretension, y se defrauda el privilegio, y la justicia, por que se mereció, y concedió.

30. Punto es este, Señor, que si en todos tiempos fué muy considerable, en este se debe atender á él con muy especial razon. Así por el estado en que se halla la poblacion de estos Reinos, como las necesidades particulares y públicas, que tanto necesitan de reparo, como por la poca, que hay de aumentar el número de personas eclesiásticas, por medio de estas pensiones y desmembraciones. Antes conviene mucho reformarlo, por la decencia y estimacion del estado Eclesiástico, (que viene en desprecio con la multitud) y por la falta que hacen los que en él sobran, á los ministerios públicos. Y como en el cuerpo humano, cualquiera miembro por perfecto y necesario que sea, tiene límites en su aumento, fuera del cual embaraça á los demas el uso sin provecho suyo; así en este cuerpo místico que se compone de diferencia de estados y oficios, han de tener todos proporcion debida y ninguno, por escelente que sea, ha de llegar á crecer tanto, que sobre y sea nocivo con su esceso.

31. Y aunque no es la intencion del Reino limitar en esta parte la potestad á su Santidad, como la que recibió de Cristo nuestro Señor fué para edificar y plantar, y no para destruir, tiene por cierto, que informado del estado de las cosas y de la justificacion de estas causas, no permitirá se hagan tributarias las Iglesias parroquiales de escesivas pensiones, con tan conocido perjuicio en lo espiritual y temporal, sino que como fiel dispensador, las conservará en sus derechos y frutos, anteponiendo la cau-

sa pública, y de Religion á todos los demas respetos.

CAPITULO IV.

De las Coadjutorías, con futura sucesion.

32. Ninguna cosa, se opone tanto á las buenas costumbres, autoridad, y quietud de las Iglesias, como estas Coadjutorías. Y asi las reprueban los sacros Cánones, los Concilios y *motus propios*, y los Autores las tienen por odiosas, exorbitantes, y detestables. Cáusase en ellas grave perjuicio á los Prelados, quitándoseles por este medio la facultad en las provisiones de las prebendas, la estimacion y dependencia en los súbditos; y á estos el premio, que habia de alentarles á merecer con virtud y letras. A cuya causa, no se concede futura sucesion en Germania, si no es vacando las prebendas en el mes apostólico.

33. Hácense las prebendas hereditarias, perpetuándose por este medio en una familia con gran desconsuelo de los beneméritos, sin haber mas título para suceder en ellas, que el de la sangre.

34. Prívanse las Iglesias por este medio de las personas de mas calidad y partes, introduciendo en su lugar casi siempre personas de poca edad, sin letras, sin virtud, ni esperiencia, de estragadas costumbres, ó de muy baja suerte. Porque como estas Resignaciones se hacen á fuerza de negociacion, siempre las asegura el mayor interes, y muchos por aumentar sus hijos, gastan en esto sus haciendas. Con que lo que se habia de dar á la virtud, se da al dinero, en gran desestimacion del estado Eclesiástico, y de los Capitulares, que se ven, ó presididos, ó compañeros de semejantes personas, y con peligro evidente de los malos tratos, y simonias, con que se ejecutan estos conciertos. En cuyo remedio debe V. M. insistir con su Santidad hasta conseguirlo; porque si no se corta la raiz á este cáncer, no bastará prevencion ninguna para curarle, supuesto, que siempre el dinero abrirá camino, para que cunda hasta inficionar todo el cuerpo, como al pre-

sente lo estan casi todas las Iglesias de España.

35. Y á todo se socorrería, con que las Coadjutorías se practiquen y espidan en los casos para que se introdujeron, que fue para ayudar á los propietarios en enfermedad ó otro legítimo impedimento, que imposibilite el servir, y que entonces se les señale quota parte de los frutos que sea general en todos los Coadjutores, y dure tan solamente por el tiempo del impedimento, escluyendo totalmente la sucesion, que no tiene (ni debe tener) dependencia de la Coadjutoría. Con lo cual cesarian los fraudes y pasiones ilícitas, que hasta ahora han intervenido en la obtencion, con esperiencia de todos los daños referidos, y quebrantamiento de los Sagrados Concilios. Pues no ha habido Coadjutoría que quede sin despacho, respecto de tener todas por causa la negociacion que sirve al contrato y á la expedicion, contra la recta intencion de su Santidad y sin su noticia. Y tendria en esta parte el Santo Concilio de Trento la observancia que se le debe.

CAPITULO V.

De las Resignaciones de Beneficios Curados.

36. Casi todos los inconvenientes que se refieren en los dos capítulos precedentes, se reconocen en este. Porque lo mismo es resignar con retencion de frutos, ó parte de ellos que imponer en su principio pension á estos Beneficios, y de ordinario con mas perjudiciales circunstancias. Pruébasse con que, cuando el superior impone la pension, suele atender á la calidad del Beneficio y del lugar, para dejar al Beneficiado cóngrua competente; pero el particular que contrata con otro, como se halla interesado en su persona, siempre busca al mas barato, que se contenta con menos. De donde puede inferirse cual será el sustituto que por estos medios (careciendo de los legítimos) se introduce á Cura; y la desdicha del lugar que queda en sus manos, para ser proveido de pasto espiritual y de temporal socorro en sus necesidades. Tambien se halla en estas negociaciones futura sucesion, si bien no del beneficio, de la pension que sobre

él se carga y se espera heredar. Concorre así mismo la sucesion continuada, ya de parientes, ya de compradores extraños, con los mismos daños que en las Prebendas Eclesiásticas, y otro mayor. Porque en estas solo se atiende á la calidad y virtud y decencia de las personas, y en los Beneficios curados sobre las dichas calidades, se requieren letras, vida ejemplar, y caridad con los pobres y afligidos. Y como el Cura es uno, y su ministerio no consiste en sola asistencia, sino en tanta diferencia de funciones, los defectos que padeciere no se pueden suplir por intervencion de otros capitulares.

37. Y si en las Canongías doctorales de lectura y púlpito, ni se admite resignacion ni gravámen de pensiones por estar adjudicadas en sueldo y satisfaccion del ministerio que en ellas se ejerce, y proveerse por oposicion, eligiendo la mayor industria y capacidad; debe observarse esto con mayor razon en los Beneficios Curados, por ser uno el Cura (segun queda dicho;) y de quien en todas las operaciones de su cargo, penden sus feligreses, sin que en ellas tengan recurso facil, ni suplemento por otra persona.

38. Opónense de mas de lo referido estas Resignaciones al concurso que pide el Santo Concilio de Trento, que reconociendo la importancia de estos Beneficios, no permite otro título, ni entrada á ellos, sino el del propio y mayor merecimiento. Para esto quiere precedan edictos, se haga ecsámen, y por obligacion y calificacion de justicia se provea el mas digno. Y si no se permite á los Prelados, que elijan y nombren en un Beneficio Curado sin preceder concurso, aunque sea persona muy docta (habiéndose ellos privado en el Concilio de la plena provision que privativamente tenian, tomando motivo para abstenerse de un derecho tan considerable, no mas que el mayor beneficio de sus ovejas), no parece puede haber razon para que el súbdito lo haga, vendiendo y dessubstanciando el beneficio por único interes suyo, escluyendo á los que dignamente le sirvieran por concurso, y privando á los pueblos de buen Pastor.

39. Y aunque en estas Resignaciones se pide idoneidad

en el sustituto, es diferente cosa tener esta simple suficiencia, ó que lo sea en comparacion y competencia de otros opositores. Y no se puede presumir es bastante, en quien no entra por la puerta sino por el postigo, y con las duras condiciones de contribuir las grandes cantidades que de ordinario se imponen. Y cuando la suficiencia no sea bastante, como esta causa no tiene dueño ni persona á quien inmediatamente toque el interés de la provision, no hay quien se oponga y quiera aventurar su hacienda, con riesgo de la incertidumbre, gastos y dilaciones que se padecen en los Tribunales eclesiásticos en tanto número de instancias y multiplicacion de artículos, y así en este punto no puede esperarse remedio, ni breve ni jurídico; mayormente agregándose que como el proveído trata de su reputacion, de asegurar su interés, costa de negocios y Bulas, se hace para con todos piadosa la causa y él no deja favor que no solicite, ni hay diligencia que no logre en cambio de su dinero, sin que los Ordinarios sean poderosos á reprobar un indigno de estos, por los breves camerales que ganan y con que recurren á otros Ordinarios para su ejecucion. Y para ocurrir á tantos y tan invencibles daños, el único medio es que su Santidad repruebe estas resignaciones, reduciendo estos Beneficios á la calidad y concurso con que manda el Santo Concilio que se provean.

CAPITULO VI.

De las Dispensaciones y otros despachos y costas de su expedición.

40. La observancia de los Sagrados Cánones y decretos de los Santos Concilios, tiene la firmeza y autoridad debida á la Iglesia Católica que, legítimamente congregada con asistencia del Espíritu Santo, define y establece todo lo que conviene á la reformation de costumbres, y bien de la Iglesia universal. Y los Santos Pontífices en diferentes constituciones, profesan su puntual ejecucion, teniendo por ageno de la Autoridad apostólica quebrantarlo ó mudarlo, y por mayor obligacion en la primera Sede, ejecutar lo esta-

tuido por comun asenso de la Iglesia Universal.

41. Y siendo como es precepto apostólico renovado en diferentes Concilios y últimamente en dos capítulos del Santo Concilio de Trento que, lo que se recibe de gracia, se ha de comunicar de gracia, y que por este medio han de distribuirse los beneficios, dispensaciones y mas gracias apostólicas, se hallan estos Reinos sumamente gravados con los precios y rigurosas componendas de la Dataria que los dessustancia de grandes sumas de oro y plata, y empobrece á los vasallos, imposibilitando á los proveidos y que necesitan de las gracias, á vivir con perpetuo empeño y sin poder asistir á los ministerios eclesiásticos con la autoridad y decencia de su estado, y con el ejemplo y piedad que deben á los necesitados.

42. No hay dispensacion matrimonial por rigurosa y defectuosa de causa que sea, que no tenga espediente en la Dataria. Las de segundo grado han llegado en las personas poderosas á ocho, doce y catorce mil ducados de plata doble, puestos en Roma; las ordinarias, de mil quinientos ducados hasta seis mil, supliendo en mucha parte la cantidad por causa, y quedándose el pobre muchas veces, aunque la tenga, sin el Beneficio.

43. Y con el cuidado que de ordinario tienen los Ministros de que los derechos crezcan, siendo estilo poner los Curiales la clausula, *Consanguinitatis sen affinitatis*, por escusar el yerro del despacho, se ha introducido por esta alternativa (conteniendo solamente un caso) mayor precio que no si se especifica el uno. Y es fuerza pagarle por no incidir en mayor gasto, si se hubiese de hacer nuevo el despacho, por no haber expresado el verdadero impedimento.

44. A esta medida corre en su género el despacho de las Pensiones, Resignaciones de Beneficios, Coadjutorías, Bulas de Obispados, Licencias, y en efecto otras tantas Dispensaciones, como son los capítulos de prohibicion canónica á que corresponden. Porque á ninguno ha cerrado la puerta la *Componenda*, respecto de estar tan crecida y no tener otro límite que el de la voluntad; por cuyo arbitrio crece el precio y se crían y venden nuevos oficios consig-

nando sus proyectos, ó creciendo los que tienen los oficios antiguos en las propinas ó distribuciones que cargan en algunas expediciones.

45. Todo esto, Señor, es contra la pia mente de su Beatitude, que advertido de la demasía de la Dataria, la corregirá y no consentirá por su pastoral oficio, que estas ovejas se desangren hasta la última sustancia, ni que no reconociendo otros Reinos ni Provincias las Bulas bursáticas, estos Reinos siempre obedientes á la Santa Sede, y que han vertido y vierten tanta sangre por su exaltacion, consumiendo en ellos sus tesoros, sean solos los tributarios y los que beben su agua por dinero, en vez de ser los mas favorecidos.

46. Con lo cual no solo se proveerá á la indemnidad y consuelo de los vasallos de V. M. y al buen ejemplo de los católicos, sino al escándalo que pueden recibir los hereges viendo tanto manejo de dineros entre eclesiásticos, y en materias y casos espirituales y graciosos. Y que los decretos de la Iglesia Universal promulgados con tan madura deliberacion para su conservacion y pureza, y con el acuerdo é intervencion de tanto número de Prelados doctos, Religiosos y Santos, que concurren de toda la cristiandad á los Concilios, con tantos riesgos é incomodidades y costa de los Príncipes católicos, no tengan estabilidad, sirviendo solo de materia á las dispensaciones que contra ellos se espiden y negocian. Y así no le queda á la definicion autoridad de regla, sino de sola la limitacion del pobre; porque la dispensacion viene á ser ley en la universalidad de todos los casos y súplicas que incluye, y la ley, dispensacion por ser de un caso en que se verifica, degenerando ambas de su propia naturaleza y razon formal.

CAPITULN VII.

De las Reservaciones de Beneficios.

47. Por muchas constituciones canónicas y decretos conciliares pertenece al Prelado solo ó concurriendo con su Capítulo, la provision de las Prebendas y Beneficios en que

funda derecho como en las demas rentas eclesiásticas, por ser, como es, parte principal de la dote que recibe con su Esposa; y seria despojarle de sus derechos y confundir el orden y Estado eclesiástico, no conservarle al Prelado la facultad debida á su oficio y ministerio.

48. Sobre los títulos de justicia no son inferiores las razones de conveniencia. Gran desconsuelo seria para el Prelado no tener toda la mano que le toca por derecho para remunerar las personas beneméritas y virtuosas, y premiar á los que les asisten en parte de la solicitud episcopal. Poca es la obediencia y amor de los súbditos cuando no dependen en el premio de su Superior; y grave yugo el que les impone á los proveidos en sacarlos de la quietud de sus casas, y de la comunicacion y sociedad de sus deudos y naturales para ir á pretender á reinos estraños, lo que nace y se les debe en los suyos, adonde se tiene mayor conocimiento de su pobreza, calidad, virtud y letras, que son los motivos que consideró justamente, en la provision recta de los Beneficios, la regla de la Cancelaría.

49. En contravencion de estos derechos y antigua costumbre de la Iglesia tuvieron principio las Espectativas y Reservaciones en casos particulares. Luego pasaron á generalidad de regla, dejando á los ordinarios cuatro meses en el año de colacion libre. Despues la alternativa creció dos, pero con el gravámen de residencia; y aunque sea legítimo el impedimento ó causa de ausencia, se devuelve la provision á la Curia; y los Beneficios Curados que en este ínterin se proveen, quedan condenados como si hubieran delinquido los proveidos en al ausencia del Prelado.

50. Los demas Beneficios que vacan curados en los meses apostólicos pasan por la misma costa y vejacion de Bulas, y si no se presentan en cuatro meses para expedirlas, les proveen los Beneficios.

51. El indulto que se conserva á los Cardenales en el derecho ordinario y antiguo de proveer, removiendo el impedimento de la reservacion, cede en perjuicio del Prelado sucesor, por quedar afectas las Prebendas que proveyó el Cardenal,

52. Y sobre las referidas se han introducido otras Reservas por diferentes causas y oficios, y se multiplican en cada Pontificado á beneplácito y en beneficio de la Dataria, como consta de las reglas de Cancelaria, en especial de la octava, y de las declaraciones y estensiones con que se practica. Y apenas deja al Ordinario lugar y mano para poder proveer á los que asisten en el gobierno espiritual y eclesiástico, ni á las personas de virtud y letras de su diócesi, que por su pobreza no pueden salir á Roma á pretender ó buscar favores con que sean proveídos. Y por ser estas Reservas tan odiosas se escluye en las concordatas que tiene hechas la Iglesia con otros reinos, beneficio de que deben gozar los de España con especial prerrogativa y favor.

53. Los Concilios califican por punto digno de singular atencion y estudio para la reformation de la Iglesia el de las Espectativas y Reservas; y habiendo referido el desorden y perturbacion que causan en el estado eclesiástico, la indecencia del Sacerdocio, la indignidad de los Ministros que por este medio se introducen, el dinero que sale de los reinos y provincias, los riesgos que padecen los pretendientes por los caminos, las pestes, la pobreza extrema en que muchos quedan, la astucia con que unos á otros se engañan, los injustos títulos con que obtienen los beneficios, la juventud que por este camino se pierde vagando por agenas provincias, dada al vicio y ocio, y á la peste de la pretension, buscando medios para ellas y haciendo negociacion, cuando habia de adquirir virtudes y habilitarse en las Universidades para la recta y ejemplar administracion de ministerio tan alto, y finalmente el agravio que se hace á los Prelados; reprueban estas Reservas como contrarias al estado y bien de la Iglesia Universal.

54. En que se debe tambien, Señor, reparar mucho la parte que toca á los Beneficios Curados que por algunos accidentes y resultas se proveen en Roma, contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y concurso que pide, por no poder asistir á él los verdaderos y legítimos opositores. A que se junta que sobre admitirse los menos dignos (quizá porque ofrecen mayor pension) se detiene mucho en ve-

nir á residir y como hechos á tierra mas ancha y mas licenciada vida, nunca se ajustan á la residencia y ejemplo que deben á su ministerio.

55. Y supuesto que asi los Beneficios y Prebendas como las Pensiones que en ellas se cargan, se han de distribuir entre los naturales de estos Reinos, mas plena será la gracia y mas merecida la que su Santidad hiciere á los que residen en ellos y por su virtud y letras son mas dignos de remuneracion; y asimismo la podrá hacer á los que asisten en Roma con ocupacion de oficio ó asistencia forzosa. Pero reservar Beneficios para sacar y llevar gente de España con los inconvenientes referidos y estraer con ella el dinero, es ageno y no presumible de la piedad de su Santidad, y en que V. M. debe instar por el remedio.

CAPITULO VIII.

De los Espólios que se causan en la muerte de los Prelados.

56. Con gran desconsuelo viven y mueren los Prelados viendo que sus bienes han de parar en espólio; porque la experiencia larga é inconcusa en semejantes casos, les ha mostrado las miserias y desamparo que padecen en la última enfermedad donde necesitan mas de regalo y asistencia. Los embargos que antes de morir se hacen por los Colectores, las guardas que ponen, la codicia de algunos criados, ya para tomar, ya por hacerse pago de su mano de lo que se les debe ó piensan debérseles (por no litigar despues con la Cámara Apostólica) desheredan en vida al Señor. Las mas veces le viene á faltar lo mas preciso para la comida y le dejan morir sin que haya quien le asista, ni aun un vaso para la bebida, ni candelero para poner la vela, ni con que amortajarle decentemente. De esta suerte es tratado en muerte un Prelado que por su dignidad fue tan respetado y asistido en vida.

57. Y no es mas puntual la ejecucion de lo que dispuso para despues de su muerte, ni el cumplimiento de su funeral, los sufragios del alma, la paga de los salarios y acree-

dores. Porque con los embargos de jueces eclesiásticos y seglares toda la hacienda se esconde, la mayor parte de ella se desvanece en costas de guardas, ministros y ejecutores que son escesivas. Véndense los bienes á menosprecio y con inteligencia de los que intervienen en su disposicion; son infinitos los pleitos que se mueven, de que resulta no venir á quedar de Espólios muy grandes, cosa considerable á la Cámara Apostólica, (como constará de los libros) habiendo causádose para cantidades tan menudas, destrozos tan grandes.

58. Esto, Señor, sucede y se ejecuta en unos bienes que por decisiones canónicas y muchos Concilos pertenecen al nuevo Sucesor y á las Iglesias. Y no hay dar medio: ó estos bienes son del Prelado y no es justo privarle de su disposicion, principalmente cuando la hace en obras pias, y cumpliendo con la obligacion de pastor; ó en caso que se le haya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Iglesia ó en el Sucesor que le representa en el oficio y obligaciones, para que las ejecute en su nombre, y no pierdan las Iglesias y pobres del obispado (porque murió su Obispo) el subsidio que recibian y debieron recibir en su vida. Causas, que, entre otras, movieron al Concilio de Constancia, para reprobear y prohibir estos Espólios, y declararlos por injustos y por contrarios al bien público.

59. Algunos de los Colectores, por cuya mano corre este despacho y administracion, demas de los escesos con que ejecutan, son muy perjudiciales en sus personas. Es grande el número que se elige (y sin necesidad) en las Iglesias. Regularmente son los mas relajados y que no quieren vivir sujetos á la correccion de su Obispo; y siendo los que de ordinario mas perturban con su inquietud y escandalizan con su vida, tienen refugio en este oficio y segura la impunidad, que es la finca principal que apetecen, y en que tienen consignados los salarios de su ocupacion.

60. Y no da pequeña ocasion al número de los Colectores (demás de lo que debe de obrar la negociacion de los pretendientes) el interes de las Reservaciones en que incurren sus prebendas por el ministerio; con que habiendo pa-

decido los Prelados con las personas, quedan defraudados de la provision que les pudiera tocar en sus prebendas. Entendiéndose esta afeccion no solo al actual Colector, sino á cualquiera que lo haya sido, sobre que casi en todas las Iglesias hay pleitos pendientes.

CAPITULO IX.

De las Vacantes de Obispos.

61. La misma consideracion y perjuicio tienen los frutos de Sede Vacante, en que totalmente se pervierten las obligaciones y loables fines para que se aplican los bienes eclesiásticos, por su primera ereccion é institucion, y por donaciones de los Señores Reyes progenitores de V. M. Y es dolor ver, que en una Vacante que tal vez es de años, no se da una limosna, ni socorre una necesidad, ni se provee al reparo y fábricas de las Iglesias, y no mudando los frutos territorio ni causa, y perseverando la misma obligacion, pierde la iglesia Pastor y hacienda.

62. Desde el principio de esta introduccion, ha interpelado el Reino á los Señores Reyes en diferentes Córtes por el remedio de ambos casos. Y aunque en el principio pidió de su beneplácito, y se permitieron en cantidad moderada y casos de precisa necesidad, y se contentaban los Collectores con una presea, hoy ha crecido tanto el rigor de la exaccion, que no es tolerable, y mucho menos en la necesidad que de presente tienen estos Reinos, y en la indulgencia que gozan las Iglesias de Alemania, Francia, Ungria, Polonia, Portugal y otras partes en quien no militan diferentes causas para escusarse de esta contribucion.

63. Y aunque su Santidad es Administrador de los bienes eclesiásticos, y segun la ocurrencia de los casos le toca la aplicacion, como prudente Dispensador querrá justificar la causa de lo que da á uno y quita á otro. Y en igual necesidad no desposeerá al Señor. Y la aplicacion de una Iglesia á otra, que no fuera razonable dentro de un mismo Reino, menos se podrá calificar sacando la hacienda fuera de

él. Y cesando como cesa la causa que obligó á estas Reservaciones, debe tambien cesar su efecto.

64. Hoy se hallan estos Reinos en el aprieto que se ve: por todas partes les cercan guerras y todas contra infieles: estánse dessustanciando por la defensa de la fe y conservar la obediencia á la Santa Sede: no padece aquella Côte los contrastes y accidentes de esta Corona: en paz vive y con abundancia de todas las cosas: crecido há mucho el patrimonio de la Iglesia con la agregacion de nuevos estados y rentas. No será razon, Señor, ni su Santidad bien informado consentirá que á este tiempo salgan de estos Reinos mayores cantidades de oro y plata, de las que quedan en él, pues todas las ha menester (y quisiera otras muchas mas) para volverlas mejoradas á los pies de su Santidad, conservando no solo los Reinos católicos contra la maliciosa perfidia y union de los hereges, sino conquistando otros de nuevo á su obediencia, como lo hace debajo de la proteccion y asistencia de V. M.

CAPITULO X.

De los inconvenientes con que se ejerce la Nunciatura

65. Entre las calamidades referidas no es la menor la que padecen estos Reinos con esta jurisdiccion, y el modo con que se ejercita. Por maldicion y castigo se tiene en la Sagrada Escritura, ser uno gobernado por personas de diferente lengua. Y este fue el medio con que Dios dividió las gentes. Porque no es posible haya comunicacion y concordia en diferencia de lenguas. A cuya causa, así por derecho, como por observancia general de los Reinos, las Prelacias y Gobiernos eclesiásticos se distribuyen en los naturales. Porque entre ellos se conserva la paz y el amor; y con la igualdad y mayor conocimiento de las costumbres, proveen de mas suave y acertado remedio; y con la dependencia y obligaciones que tienen dentro del Reino, procuran dar tal satisfaccion en la entereza, pureza y ejemplo, que merezcan el aplauso de sus súbditos, y se hagan paso á mayores aumentos.

66. Muchas de estas consideraciones faltan en los ministros de que se compone este tribunal, y que vienen cada trienio á estos Reinos. Estan en ellos el tiempo que menos entienden la lengua: es preciso les falte el conocimiento de las personas y materias que tratan: la diferencia y dificultad del tratamiento causa despego tal en los que dependen del tribunal, que pocos se atreven á llegar á él ni comunicarle su queja, sino esforzados de la necesidad. El afecto con que despachan y oyen es de estraños, y como con estraños. No tienen aqui superior á quien teman; no esperan residencia ni viven sujetos á privacion, reprension, ni castigo; fáltales en este Reino la dependencia y el premio á que habian de aspirar: con que el estado eclesiástico de él, y en fin todos los que dependen de este juzgado, se hallan en sumo desconsuelo.

67. Los derechos que en él se llevan, asi por los ministros, como por los jueces delegados, se reglan omnímodamente por la voluntad de cada uno: pasan las propinas de doscientos y trescientos ducados, y no solo en lo definitivo, sino muchas veces en lo interlocutorio. En el precio no se atiende á la dificultad de la causa y grandeza del pleito, sino á la sustancia de los litigantes: y lo que peor es, se recatea antes de la sentencia como si se pusiese en almohada, y viene á darse con mayores ó menores circunstancias segun crece la cantidad.

68. Para que dure mas la guerra y la materia de ganar, se ha introducido tanta diferencia de artículos y autos, que ni hay vida que alcance el fin de un pleito, ni hacienda que le costee. Antes de haber contestádose las demandas en lo principal, preceden tantas instancias sobre manutenciones, recusaciones y otra diversidad de puntos, que cada uno importa mas en tiempo y cantidad que un gran pleito en los tribunales seglares.

69. A ninguno que pide buleto se le niega por diez escudos, porque dicen que si contuviere agravio se corregirá. En un dia se suelen sacar para ambos litigantes para cosas contrarias; y cuando van á usar de ellos y se hallan recíprocamente embarazados, vuelven con no pequeña costa á

pagar otro nuevo breve de reformation de los pasados.

70. No se recibe la moneda usual sino plata doble y oro. Los salarios que señalan á los jueces, alguaciles y receptores que despachan, son en tan grande esceso que sola una salida puede ser condenacion cabal de delitos muy graves.

71. Con los inconvenientes que se han referido concurre el de la incertidumbre y justificacion en el juicio. Porque habiéndose ordenado las segundas y terceras instancias para reformation de los agravios que se hubieren hecho en las primeras, estableciendo para este fin la apelacion de menor á mayor tribunal, donde por la mayor experiencia, pureza é inteligencia de los jueces recurren las partes con mayor seguridad de su justicia; cesa todo en los juzgados eclesiásticos: porque como son por Breves casi todos los jueces, y cada parte saca al que quiere, sucede las mas veces que, ó ya por negociacion, ya por efecto particular de los que nombran, ya porque se nombran personas no conocidas, vienen á ser los últimos jueces, los mas mozos, los menos dignos y seguros. ¿Qué sentirá quien ha gastado lo mejor de su vida y lo mas de su hacienda en haber dado á su pleito estado de esperar tres sentencias conformes, y se ve con un juez de poca experiencia que ha de echar el sello al juicio, sin quedarle recurso humano que le desagravie?

72. Estando dispuesto por diferentes capítulos del Santo Concilio que no se den dimisorias á título de Patrimonio ni de Pensiones, y que los capítulos, Sede vacante, no puedan dar Reverendas dentro del año, sino es en Beneficios cohartados, reservando esta jurisdiccion privativamente á los Prelados, se espiden Breves en las vacantes, y todo lo que los Obispos han trabajado en tiempo de su gobierno defendiendo sus Iglesias, de que entren en ellas personas indignas é insuficientes, se destruye en pocos dias de vacante, en que todos hallan despacho. Y con estas avenidas se inundan las iglesias con grande indecencia y desprecio del culto divino y estado clerical.

73. El estado religioso vive sujeto á los mismos, sino mayores accidentes. No hay esencion de regla que no se ha-

llane. La licencia de salir, de mudar provincia ó convento, de elegir celda contra el buen gobierno político de la religion, dispensacion de leyes y preceptos en el fuero de la conciencia, los privilegios de Maestro en quien no lo ha sido ni merecido: con que se pierde de todo punto la observancia regular, la obediencia á los superiores, se da mal ejemplo á los demas, los observantes quedan sin el premio que les es debido, y con el desconsuelo de verle en personas menos dignas, y á los que empiezan se les enseña el atajo de subir sin merecer.

74. Entre los Religiosos se admiten pleitos en este tribunal, y en derogacion de las Bulas apostólicas que tienen las Religiones, dispensándose en ellas: con que se turba la paz y estraga la subordinacion que tanto importan para conservar los conventos en vida religiosa y conforme á sus instituciones; aunque en algunas Nunciaturas se ha puesto particular atencion á esto.

75. Para reformation de lo referido, lo que se ofrece al Reino es, que la Nunciatura no debe concurrir con el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica que hoy tiene, sino que nombre su Santidad el Nuncio que fuere servido para sola la embajada como hace en otros Reinos, y delegue la facultad en materias de gracias en la persona eclesiástica natural de estos Reinos que le parezca mas apropósito, en que demas de cumplirse con la obligacion de elegir, cesa la mayor parte de los inconvenientes espresados.

76. Que para escusar la multiplicacion de instancias y de jueces y la incertidumbre de su idoneidad y suficiencia, se creen las Rotas que parecieren convenir; donde por personas doctas y mayores de toda escepcion, se sustancien y determinen las causas dentro de estos Reinos, como disponen los Concilios, sin admitir recurso á Roma sino fuere en las que estan reservadas por derecho, y á estos ministros se les señalen salarios competentes y fijos, prohibiendo propinas y mas derechos. Con lo cual y con la facilidad con que su Beatitud podrá acomodarlos en las Prebendas y Beneficios que proveen en estos Reinos, la justicia se administrará con satisfaccion, con pureza y sin

dilatarla, y las gracias se ajustarán á los Concilios, careciendo del interés que las relaja. Y conservando su Santidad la jurisdiccion y preeminencia que le pertenece, dispondrá con suavidad y edificacion de la república cristiana, medios naturales y necesarios para que se consigan los santos y loables fines á que se endereza esta jurisdiccion.

77. Este es, Señor, el estado en que se hallan estos Reinos por causa de los abusos que se han introducido en su gobierno eclesiástico. Esta la opresion en que se hallan los vasallos de V. M. y los continuos daños á que estan sujetos, con general desconsuelo y acabamiento. A V. M. toca, como á su Rey natural, redimirlos de tantas vejaciones, y como Soberano, Señor y Patron universal de las Iglesias, por haberlas fundado, dotado y enriquecido con tan gran opulencia los gloriosos progenitores de V. M., debe procurar su conservacion y aumento, y que se establezca en ellas y se restituya la disciplina Eclesiástica á su antigua pureza y observancia. Los Concilios encomiendan á V. M. la puntual ejecucion de sus decretos, y como Protector de tan santas leyes está V. M. en obligacion de hacer todo esfuerzo sin perdonar diligencia ó instancia alguna para que efectivamente tenga entero cumplimiento, y su Santidad se persuada no ha de desistir V. M. de esta empresa hasta darla breve y glorioso fin, por todos los medios que permiten los derechos y á que obliga la defensa natural.

78. Y justamente se puede temer que la omision que en esto ha habido, sea la causa de que la Iglesia se vea hoy en tan miserable y nunca vista persecucion, sitiada y combatida á un tiempo de todos los hereges de Europa; tanta multitud de templos profanados y despojados de sus rentas y tesoros, y de los vasos consagrados al culto y veneracion; las santas imágenes quemadas, arca-buceadas y acuchilladas: tan gran número de religiosos puestos en huida, errando por los montes y escondidos en las cavernas de la tierra: toda la república cristiana, oprimida con el peso de tan continuas como necesarias

contribuciones para estos socorros, llena de tristeza y dolor.

79. Y pues ha sido nuestro Señor servido de dar en tiempos tan calamitosos por Vicario á su Iglesia á la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Urbano VIII, de cuya benignidad y clemencia se puede esperar seguramente condescenderá á los ruegos del Reino, y que cumpliendo con las obligaciones de su Pastoral oficio, ayudará á la reformation de los escesos que hasta aqui han corrido por no haberse representado: no puede haber tiempo mas oportuno para que V. M. interponga su intercesion y proteccion Real, suplicando á su Beatitud se sirva de proveer al remedio de los daños que se han referido, para que en los felicísimos tiempos de V. M. estos Reinos rediman el grave yugo que los oprime, y el estado Eclesiástico se restituya á su esplendor y antigua pureza con la renovacion de los sacros Cánones, observancia de los Concilios y decretos de los Santos Padres."

Continúa el Rey. Y habiéndose hecho juntar los memoriales y pareceres que sobre los puntos que contiene esta Suplica se me han dado, y remitido su examen y justificacion á diferentes juntas en que han concurrido gran número de Prelados y las personas mas doctas y mas religiosas de ambas profesiones y Catedráticos de las Universidades: visto todo por los del mi Consejo con largo conocimiento y madura deliberacion, ha parecido me corre precisa obligacion en conciencia de representar á V. Santidad lo que contiene el Memorial inserto, asi por la proteccion que debo á mis vasallos como por la cuenta que he de dar á Dios del cuidado y vigilancia con que debo velar en la conservacion y aumento de su santa fé, y procurar que la Religion católica y disciplina Eclesiástica de mis Reinos florezca con la perfeccion y pureza que la establecieron los Santos Padres. Y cumpliendo de mi parte con lo que debo, he resuelto enviar á V. Santidad esta Suplica con Fray Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba y D. Juan Chumacero y Carrillo del mi Consejo y Cáma-

ra, para que en mi nombre y por los estados Eclesiástico y Secular de mis Reinos representen á V. Santidad mas largamente la justificacion de este Memorial, quedando como quedo con segura confianza de la piedad de V. Santidad y zelo apostólico que proveerá de breve y eficaz remedio á los daños que se proponen y ya no pueden disimularse.



RESPUESTA

MONSEÑOR MARALDI.



RISPOSTA

che diedè Monsign. Maraldi, Segretario di Brevi, con ordine di nostro Signore, sodisfando o i Capitoli sudetti.

AL PROEMIO DELLA ESCRITURA

Si risponde.—*Se bene si credde, che li pretesi agravii, e doglianze contenute nel presente Memoriale non siano proposte dal Clero di Spagna, qual, habendo mandato in questa Corte y suoi Agenti, con parole e fatti ha mostrato riceber da sua Santità, e suoi Ministri ogni soddisfazione; ma che procedano da Laici poco ben affetti, a i quali è piaciuto di mettere in carta cose simili, in altri Pontificati con conchiudenti ragioni ribbutate: non dimeno, perche è parso all'E. E. V. V. rappresentargli in nome di sua Maestà Catholica, se risponderà brevemente; accio che elle abbiano notizia delle cose altre volte proposte, è con la verità del fatto sopite, è rejette.*

AL CAPITOLO PRIMO.

Delle Pensioni, che s'impongono à favore delli stranieri

1. *Si risponde.*—*Che non vi è alcuna proibizione Canonica in contrario, & è uso antichissimo di ciò fare in altre Provincie delle Christianità, è particolarmente in Spagna con scienza di tanti Re.*

2. *E se al Re è licito di nominare qual si voglia³ forastiero alli Beneficii, è Pensioni de i suoi Regni; quanto maggiormente al Papa di nominare alle Pensioni stranieri che servono alla Chiesa universale, & altri essuli per la Religione?*

3. *Si segnala sempre la persona a cui comodo si riserva la Pensione, è corre il pericolo della sua vita; ne à quello si dà mai facoltà de transferire; è si egli more, infalibilmente cessa la Pensione.*

RESPUESTA

que entregó Monseñor Maraldi Secretario de Breves, de orden de su Santidad en satisfaccion á los capítulos referidos.

AL PROEMIO DEL ESCRITO

SE RESPONDE.—Aunque se ha creído que los pretendidos agravios y quejas que contiene el presente Memorial, no proceden del Clero de España, el cual habiendo enviado sus agentes á esta Córte ha mostrado con hechos y palabras haber recibido de S. S. y sus Ministros todo género de satisfacciones, sino de Seglares muy poco afectos que se han complacido en poner por escrito semejantes cosas, ya rebatidas con razones evidentes en otros Pontificados: con todo eso, habiendo tenido V. EE. por conveniente representarlas á nombre de la Magestad Católica, se responderá brevemente á fin de que tengan noticia de las mismas, ya propuestas otras veces, y con la verdad de los hechos adormecidas y desechadas.

AL CAPITULO PRIMERO.

De las Pensiones que se imponen en favor de extranjeros

1 Se responde.—Que no hay prohibicion alguna canónica en contrario, y que es uso antiquísimo hacer esto en otras provincias de la cristiandad, particularmente en España á sabienda de tantos Reyes.

2 Y si al Rey le es permitido el nombrar cualquiera extranjero para los beneficios y pensiones de sus Reinos, con mas razon le es al Papa el nombrar para las Pensiones extranjeros que sirven á la Iglesia universal y á otros desterrados por la Religion.

3. Se designa siempre la persona á cuyo favor se reserva la Pension, y corre el riesgo de su vida sin facultad de transferirla; y si muere cesa entonces la Pension indefectiblemente.

4. *Ne si danno altrimenti li Beneficii à chi da piu Pensione: ma à chi ne ha piu merito, è si accomoda alle cose ragionevoli: Ne tampoco si commette confidenza alcuna per palliare le Pensioni, ne si obliga alguno à cassare le Pensioni,*

5. *La Bancaria si esigge per corto tempo, perche altrimenti sarebbe vana la riserva; perche passato il tempo di quella niuno paga, benchè obligato; à tal che non cresce quella l' obblighi, ma l' assicura per un poco: e questo non è cosa nuova, ma stile inveterato.*

AL CAPITOLO SECONDO.

Dell'eccesso nella quantità delle Pensioni

1. *Si risponde.=Che le Pensioni riservate in questo Pontificato, sono state piu moderate che in qualsivoglia altro: come si può mostrare in generale, & in particolare, è non sogliono pasare d' un terzo del valore espresso dalli medesimi Provisti in ducati di Camera, è non di moneta come s' oppone. E si truova, che una sola Pensione riservata, trà tante altre grossissime, ad istanza del Re, importa piu che tutte le Pensioni riservate da sua Santità a favore della Dataria in tutto il suo Pontificato.*

2. *Li dritti delle Componende si pagavano già in ducati d' oro in specie; ma perchè coll processo di tempo se ne trovano pochi, fu necessario di pagare il loro vero valore, che era d' un scuto d' oro, è l' undecima parte, qualle allora importaba solo un reale, perche lo scuto d' oro non valeva piu d' undeci reali: onde, perche la Dataria non fosse danneggiata coll ascrecimento del valore del oro, pigliando un reale in cambio della undecima parte del ducato d' oro, fu giusto, che in luogo delli undeci reali pigliasse un scuto d' oro; & alla medesima ragione, che si pigliano le compositioni nelle materie di Spagna, si pigliano anche nelle materie di tutte l' altre Provincie della Christianità.*

4 No se confieren los beneficios de ningun modo á los que dan mas pension, sino á los que tienen mas mérito y se conforman con las cosas razonables, ni tampoco se mezclan confiancias de ninguna especie para paliar las pensiones, ni se obliga á nadie á casar estas.

5. La bancaria se exige por cierto tiempo, porque de otra manera sería vana la reserva, puesto que pasado el tiempo de aquella ninguno paga aunque esté obligado; en términos que no crece aquella obligacion sino que la asegura por un poco tiempo; práctica no nueva sino inveterada.

AL CAPITULO SEGUNDO.

Del exceso en la cantidad de las pensiones

1. Se responde.—Que las pensiones reservadas en este Pontificado han sido mas moderadas que en ningun otro como se puede demostrar en general y en particular; y no suelen esceder de una tercera parte del valor espresado por los mismos agraciados en ducados de cámara y no de moneda como se supone. Y acontece que una sola pension reservada entre tantas otras de mucha consideracion, á instancia del Rey importa mas que todas las pensiones reservadas por su Santidad á favor de la Dataría en todo su Pontificado.

2. Los derechos de las Componendas se pagaban antes en ducados de oro en especie, mas porque con el discurso del tiempo se encontraban pocos, fué necesario pagar su verdadero valor, que era un escudo de oro y la undécima parte que entonces importaba solo un real; porque el escudo de oro no valia sino 11 rs. Por todo lo cual á fin de que la Dataría no fuese perjudicada con el aumento del oro tomando un real en cambio de la undécima parte del ducado, se creyó justo que en lugar de los 11 rs. tomase un ducado de oro; y que con arreglo á este mismo cómputo que se toman las composiciones en los negocios de España se tomen tambien en los de las demas provincias de la cristiandad.

3. *La facoltà solita di correggere le Bolle non si è abrogata, ne limitata, ma si è bene oviato come si ha potuto, acciò non si succedesse, come si pretendeva di fare sotto pretesto di grazie nuovamente signate dal Papa, quali di ragione richiedevano nuove Bolle, massime per la diversità delle date.*

4. *Le Pensioni non sono pagabili, se non alcuni mesi, al meno doppo la loro riserva, mediante la signature della supplica, e se in qualche parte di tempo hanno corso prima, corrono anche li frutti al Provisto à die vacationis; e questo medesimo si pratica anche nelle Pensioni Reggie, è per tutta la Christianità.*

AL CAPITOLO TERZO.

Delle Pensioni sopra Beneficii curati in quantità eccessiva

1. *Si risponde.=Non si sono gravati in questo Pontificato li Beneficii Curati vacanti per obitum, se non restando al Rettore al meno cento venti ducati di Camera, & anche molto più, quando li frutti sono grassi, di modo che non passino il terzo del valore; sebene il Concilio di Trento non ricerca, se non che restino al Rettore cento ducati: ne vi resiste il Concilio Lateranense; ma solo rispetto à Vescovati, è Badie: è tuta via ad istanza del Re si riservano da sua Santità giornalmente grossissime Pensioni sopra detti Vescovati, è Badie, si come ad istanza de gli Ordinariū Collatori sopra Beneficii inferiori vacanti nelle loro mesi.*

2. *Molto meno li Canonici Penitenziari, è Dottorali debbeno esser'essenti di Pensioni, se li loro frutti sono pingui; perche hanno manco peso de i Curati.*

3. *Che nelle Componende si sforzino le parti à ridurre i frutti incerti per accrescere la compositione; questo assunto è erroneo; perche la Componenda non accresce niente, anzi più presto perde riducendo li incerti à frutti certi.*

3. La acostumbrada facultad de corregir las Bulas no ha sido abrogada ni limitada; bien sí se ha ocurrido como se ha podido, á fin de que no se escediese, como se pretendia hacer, so pretexto de gracias nuevamente hechas por el Papa, las cuales requieren con razon nuevas Bulas, mayormente por la diversidad de las fechas.

4. Las Pensiones no son pagaderas sino algunos meses, al menos despues de su reserva, mediante la firma de la súplica; y si algun tiempo han corrido antes, corren tambien los frutos al agraciado desde el dia de la vacacion; lo cual se practica igualmente con las Pensiones Reales y por toda la cristiandad.

AL CAPITULO TERCERO.

De Pensiones sobre Beneficios curados en cantidad escesiva

1. Se responde.—No han sido gravados en este Pontificado los Beneficios curados vacantes *per obitum*, sino quedándole al párroco al menos 120 ducados de cámara y aun mas cuando los frutos son pingües; de manera que no escede la tercera parte del valor, aunque el Concilio de Trento no exige sino que queden al párroco 100 ducados. Ni se opone á ello el Concilio Lateranense, sino solo respecto á los Obispados y Abadías; y sin embargo de esto su Santidad reserva diariamente pingüísimas pensiones sobre dichos Obispados y Abadías á instancia del Rey, como igualmente de los Ordinarios Coladores sobre Beneficios inferiores vacantes en sus meses.

2. Mucho menos los Canonicatos, Penitenciariás y Doctorales deben estar esentos de Pensiones, si sus frutos son cuantiosos, puesto que tienen menos peso ó trabajo que los Párrocos.

3. Que en las Componendas se esfuerzan las partes en reducir los frutos inciertos para aumentar la composicion; esta consecuencia es errónea; puesto que la Componenda no acrece nada sino que pierde reduciendo los frutos inciertos á ciertos.

4. *Li concorsi sempre si ammettono, quando sono presentati nel tempo prefisso dalla Costituzione di Pio V, & il approbato si rimette alle cose del dovere.*

AL CAPITOLO QUARTO.

Delle Coadjutorie con futura successione

1. *Si risponde.—E' antichissimo l'uso delle Coadjutorie, e praticato anche de jure communi, permesso anche dal Concilio di Trento, quando concorrono cause legittime, come di vecchiaia, e d'infirmità, che rende impotente il Coadjuto à servire alla Chiesa: ne altrimenti si concedono: è di più si ricercano anche lettere delli Ordinarii, e Capitoli, che ne faciano fede. E' questo si pratica per tutta la Christianità, anche in Germania, e Francia: benchè vi siano Concordati in contrario, è questo senza contradizione à favore del Culto Divino.*

2. *Ne è inconveniente che qualche volta à raccomandazione de' gli Ordinarii, o Capitoli, è tal volta delli stessi Re, si dispensi con soggetti per altro meritevoli sopra qualche difetto d'età: il che sua Santità fa anche malvolentieri.*

AL CAPITOLO QUINTO.

Delle Rassegne d'Beneficii Curati

1. *Si risponde.—Le Rassegne de Beneficii inferiori sono conformi al Jus commune Canonico, toto titulo de Renuntiatione; imperò non si permettono di Curati, se non hanno servitto al meno tre anni senza decreto de inhabilità.*

2. *Non si gravano di Pensioni, si non resta molto più delli cento ducati di moneta, richiesti dal Concilio sodeto.*

3. *Nelle Rassegne, che si fanno in favorem certæ personæ, non si può far concorso, perche non si può conferire il Beneficio, se non à chi vuole il Resignante.*

4. Los concursos siempre se admiten cuando son presentados en el tiempo prefijado por la Constitucion de Pio V, y el aprobado se conforma á lo que es de obligacion.

AL CAPITULO CUARTO.

De las Coadjutorías con futura sucesion

1. Se responde.—Es uso antiquísimo el de las Coadjutorías, practicado por derecho comun y permitido hasta por el Concilio de Trento, cuando concurren causas legítimas como de ancianidad y enfermedad que imposibiliten al Párroco á desempeñar las funciones de la Iglesia, y no se conceden de otra manera: ademas son indispensables letras de los Ordinarios ó Capítulos que justifiquen la imposibilidad; cuya práctica es constante en toda la cristiandad y aun en Alemania y en Francia, aunque haya allí Concordatos en contrario, y esto sin contradiccion en favor del culto divino.

2. Ni es inconveniente el que alguna vez, á virtud de recomendacion de los Ordinarios ó Capítulos y aun del mismo Rey se dispense con sugetos de mérito sobre la falta de edad; si bien es cierto lo hace con repugnancia su Santidad.

AL CAPITULO QUINTO.

De las Resignaciones de Beneficios curados

1 Se responde.—Las Resignaciones de los Beneficios inferiores son conformes al derecho Canónico en todo el título *de Renuntiatione*; pero no se permiten á los Párrocos si no han servido al menos tres años sin decreto de inhabil.

2. No se les grava con pension si no les queda mucho mas de 100 ducados de moneda prevenidos por el referido Concilio.

3. En las resignaciones que se hacen á favor de determinada persona no se puede hacer concurso porque no se puede conferir el Beneficio sino á quien designa el resignante.

4. *Et in quelli, che si lasciano liberamente conforme al Decreto, che si mette à la provisione d'incompatibile, è uso antico, speciale prerogativa della Corte Romana, apud quam vacant, mediate Provisione Apostolica, di conferirgli senza concorso à persone benemerite, & approvate dalli Essaminatori in Roma à ciò deputatti; ne alcun Ordinario vi hà in questo interesse.*

5. *Non si commette l'esame ad altro, che al propio Ordinario, se non quando si narra che egli indubitatamente nega di esaminare, & approvare il Provisto, tal volta per interesse: & allora giustamente si ricorre al Vescovo vicino, acciò constandoli di questo, & adhibitis Examinatoribus Synodalibus, egli supplisca; acciò le Lettere Apostoliche non restino senza effetto.*

AL CAPITOLO SESTO.

Delle Dispensazioni, & altri Dispacci, è Spesa del le loro spedizioni

1. *Si risponde = Le dispense in secondo grado non si sogliono concedere, se non per causa di còpula, ò infamia, è così giustamente.*

2. *E se bene qualche volta non si esprime questa causa per honore, ò altro rispetto, tuttavia la causa è nota à sua Santità, quale rescribe colla clausula: Ex causis animum suum moventibus, è sempre si presume la causa in Pontifice: è questo anche, si fa rarissime volte, e per personaggi grandi, e tal volta ad istanza dello stesso Re.*

3. *Ne sussiste, che la spesa arrivi à dieci, dodeci, e quatuor deci milla ducati; anzi à pena arriba al terzo di quello si figura.*

4. *Et è uso antichissimo de ricevere la composizione per sossento del Papa, e di suoi Ministri, che servono alla Chiesa universale; e per fare limosine à poveri, massime forasieri essuli per la Religione, approvato dalli Dottori antichi, e moderni.*

5. *Ne si trova in tutto il Pontificato presente alcuna innovazione (che si sapia) delli dritti de Dataria, ò Cancellaria, ne tampoco ereccioni de nuovi officii, che le accrescano.*

4. Y en aquellos que se dejan libremente conforme al decreto que se pone en la provision de incompatibles, es uso antiguo y especial prerogativa de la Corte Romana *apud quam vacant*, mediante provision apostólica, de conferirlos sin concurso á personas beneméritas y aprobadas por examinadores designados al efecto en Roma; ni en ello tienen interés los Ordinarios.

5. No se comete el examen á otro sino al propio Ordinario, á menos que este indebidamente se niegue á examinar y aprobar al agraciado, acaso por interés; en cuyo caso se recurre al Obispo vecino, á fin de que, con conocimiento de ello y llamando examinadores sinodales, supla aquella falta para que las letras apostólicas no queden sin efecto.

AL CAPITULO SESTO.

De las Dispensaciones y otros despachos y Costa de su expedicion

1. Se responde.—Las dispensas en segundo grado no suelen concederse, sino por causa de cópula ó infamia, y aun así con la debida justificacion.

2. Y aunque alguna vez no se espresa esta causa, por decoro ú otro respeto, como es conocida de su Santidad, la espresa con la cláusula *ex causis animam suam moventibus*, y siempre se presume la causa en el Pontífice; y aun esto no se practica sino rarísimas veces con los grandes personajes, y alguna vez á instancia del mismo Rey.

3. Ni es cierto que los gastos ascienden á diez, doce y catorce mil ducados, pues que apenas llegan á la tercera parte de lo que se supone.

4. Y es uso antiquísimo, aprobado por los Doctores antiguos y modernos, el recibir las composiciones para sostenimiento del Papa y sus ministros que sirven á la Iglesia universal, y para socorrer á los pobres, mayormente forasteros desterrados por la Religion.

5. Ni se encuentra en todo el presente Pontificado innovacion alguna (que se sepa) de los derechos de Dataría ó Cancillería, ni tampoco creacion de nuevos oficios que los aumenten.

AL CAPITOLO SETTIMO.

Delle riserve de Beneficii

1. *Si risponde.* = Che le Riserve generali sonno giuste; poiche il Papa est Dominus omnium beneficiorum, onde dicuntur ipsius manualia, e ne può disporre liberamente à modo suo, comme Dispensatore universale del patrimonio di Christo Signore nostro.

2. *E con ragione in remuneratione, e sostentamento di tanti Cardinali, Prelati, e Ministri, che servono alla Chiesa universale.*

3. *E sonno state sempre prutticate le Riserve tàm de Jure communi, quàm mediantibus regulis Chancelleriæ; e sonno anche state approbate dall Concilio di Costanza, & il Concilio de Trento le approba; mentre solo reproba le mentali & spectattive, quali al presente non si usano.*

4. *E sua Maestà nè recibe grandissima utilità, poiche medianti quelle gode il fruto di tanto utile de tante nominazioni e presentationi de Beneficii, Vescovati, & Badie, che altrimenti toccavano ad altri.*

AL CAPITOLO OTTAVO.

Delli Spogli, che si caggionano nella morte de Prelati

1. *Si risponde.* = La riserva de Spogli è antichissima anche nelli Regni di Spagna; ne di essa si lamentano ne possono lamentarsi li Prelati; perche non possono lasciare agli heredi li beni acquistati dalle intrate Ecclesiastiche.

2. *Se li servitori nella infirmità del Prelato usano mali termini, non si debbono riprendere li Subcolletori; ma gli suddetti servi, che nell medesimo tempo defraudano li Prelati, e la Camera, quale non nega ad essi la debbuta mercede.*

3. *Mentre non sianno heredi ne beni patrimoniali, à quali tocca di ragione far le essechie, le fanno li Subcolletori, quali si bene vendono à vil prezzo mobbili, per le molestie che si ricevono da Judici laici, di ciò non hanno occasione di dolersi li subditi de sua Maestà che ne ricevono il utile.*

AL CAPITULO SETIMO.

De las reservaciones de Beneficios

1. Se responde.—Que las reservas generales son justas, pues que el Papa es *Dominus omnium beneficiorum*, que por eso *dicuntur ipsius manualia*; y puede disponer de ellos libremente á su agrado, como Dispensador universal del patrimonio de Cristo Señor nuestro.

2. Y con razon para remunerar y sustentar tantos Cardenales, Prelados y Ministros que sirven la Iglesia universal.

3. Y han sido siempre practicadas las Reservas, tanto por derecho comun como *mediantibus regulis Cancellariæ*, y han sido tambien aprobadas por el Concilio de Constanza; y el de Trento las aprueba, reprobando solamente las mentales y de expectativa que al presente no se usan.

4. Y S. M. recibe de ellas grande utilidad, porque de este modo disfruta de tantos indultos de nombramiento y presentacion de Beneficios, Obispados y Abadias que en diverso caso corresponderian á otros.

AL CAPITULO OCTAVO.

De los Espolios que se causan en la muerte de los Prelados

1. Se responde.—La reserva de Espolios es tambien antiquísima aun en los Reinos de España; ni de ellas se lamentan ni pueden lamentarse los Prelados, supuesto que no pueden dejar á los herederos los bienes adquiridos desde que entraron al servicio de la Iglesia.

2. Si los asistentes en la enfermedad del Prelado se conducen en malos términos, no deben reprenderse los Subcolectores, sino dichos asistentes, que al mismo tiempo defraudan á los Prelados y á la Cámara que no les niega la debida recompensa.

3. No habiendo herederos ni bienes patrimoniales, á quienes corresponde de justicia hacer las exequias, las hacen los Subcolectores; los cuales, si bien es cierto que venden á precio bajo los muebles por las molestias que se reciben de los jueces seglares, de esto no tienen motivo de queja los súbditos de S. M. que reciben la utilidad.

4. *Li beni acquistati dalle intrate Ecclesiastiche, è quelle rendite che si raccolgono mentre vaca la Sede Vescovale, spettano alla Sede Apostolica per uso antichissimo, è Costituzione Apostoliche, alla quale (essendo di essi assoluta Padrona) non si debbe dar lege.*

5. *Martino V, che fu eletto nel Concilio de Constanza, è dipoi li suoi successori, hanno sempre deputato li Subcollettori per li spogli nelli luoghi che era consueto avanti detto Concilio.*

6. *Il Subcollettore per buono & prudente che sia, è poco amato dal Prelato, quale lo considera comme persona, che non li desidera lunga vita.*

7. *S'erra, è gastigato dal Nunzio, qualè senza necessità, non elligge, se non un Subcollettore in ciascheduna Diocesi: li Beneficii de i quali per regole antichissime sonno riservati; che però li Prelati, che sonno ben informati non fanno doglianza alcuna.*

AL CAPITULO NONO.

De lle vacanti de Vescovati, & Archivescovati

1. *Si risponde.=Il Nuncio non mancherà di far quel tanto che sarà obligato in servizio de i poveri, è della Chiessa vacante, comme sinhora non ha mancato.*

2. *Le rendite delle Chisse vacanti per tempo immemoriale (comme si è detto) spettano alla Càmera Apostolica, quali l'essige per mezzo de suoi Ministri, ò Cessionarii: questi essigono le intratte colli debiti termini, che perciò non si vedde in che consista la rigorosità dell'essattioni. Che se in alcuna altra parte non s'essigono dalla Càmera Apostolica le sudette intratte, non si può perciò inferire, che non si debbano essigere nei Regni di Spagna: quali comme recuperatti delle mani degli infideli, colli subsidii delle Crociate, è aggraciati assieme con il Re della maggior parte delle intratte Ecclesiastiche, se li ha espressamente riservati.*

4. Los bienes adquiridos desde el ingreso en la Iglesia y aquellas rentas que se colectan mientras vaca la Silla Episcopal, corresponden á la Apostólica por uso antiquísimo y por las Constituciones Apostólicas, á la cual Sede (siendo absoluta Señora de ellas) no se debe dar la ley.

5. Martin V. que fue elegido en el Concilio de Constanza, y despues sus sucesores, han nombrado siempre los Subcolectores para los espolios en los lugares que era costumbre antes de dicho Concilio.

6. El Subcolector por bueno y prudente que sea, es poco amado del Prelado, por considerarle persona que no le desea larga vida.

7. Si yerra es castigado por el Nuncio, el cual sin necesidad no elige sino un Subcolector en cada Diócesis, cuyos Beneficios por reglas antiquísimas son reservados, y sobre ello los Prelados, que estan bien informados, no forman queja alguna.

AL CAPITULO NOVENO.

De las Vacantes de Obispados y Arzobispados

1. Se responde.—El Nuncio no dejará de hacer cuanto sea de su deber en servicio de los pobres y de la Iglesia vacante, como no ha faltado hasta ahora.

2. Las rentas de las Iglesias vacantes corresponden de tiempo inmemorial (como se ha dicho) á la Cámara Apostólica, quien las percibe por medio de sus Ministros ó Cesionarios. Estos exigen los ingresos con el decoro correspondiente, de suerte que no se concibe en que consiste el rigor en la exaccion. Que si en algunas otras partes no se exigen por la Cámara Apostólica dichos ingresos, de esto no se puede inferir que no se deben exigir en los Reinos de España; puesto que como recuperados estos de las manos de los infieles con los subsidios de las Cruzadas, y agraciados juntamente con los Reyes con la mayor parte de los ingresos Eclesiásticos, se les ha reservado espressamente.

3 *Li Regni della Spagna per la obbedienza verso la Sede Apostolica, è difensione della fede, sono stati sempre protetti dell Divina Maestà, quale sempre li prosperarà e conservarà, mentre perseverarano nella medesima ubbidienza e zelo della Santa Sede.*

4 *La Sede Apostolica, benchè supremo Prencipe, non ricerca conto negli altri Principi del accrescimento de loro stati; molto meno l' ha di render de suoi: tuttavia, si risponde, che se bene il Patrimonio della Sede Apostolica, è cresciuto per nuovi stati, non dimeno per mantenimient d' essi, spende piu di quello che ne cava.*

AL CAPITOLO DECIMO.

De l'inconvenienti col'quali si essercita la Nonciatura

1 *Si risponde.=Li Ministri principali del Nuncio sono huomini dotti, & italiani, che facilmente apprendono la lingua, e costumi di Spagna; e però non pare conveniente riprovarli, sotto pretesto che nel principio non conoscono le persone litiganti; ne intendono la lingua Spagnola; che per questo capo si potriano biasimare tutte le ambasciarie, che si essercitano da persone straniere, & l' essercizio d' uffici, e giudicature, nelle Provincie forastieri.*

2 *Li medesimi Ministri sono soggetti al Nuncio, dal quale sono corretti e castigati secondo il fallo.*

3 *Li salarii, o propine dipendono della qualità della Causa, è registrandosi il tutto nelli publici libri, non può dolersi il Litigante; qual ancho può facilmente ricorrere al Nuncio, se viene gravato.*

4. *L' articoli, interrogatorii, & altre prove, non possono denegare al Litigante; quale ne meno si può astringere à litigare avanti un Giudice legitimamente suspecto, o à lasciare il giudicio possessorio chiaro, e cominciare la Causa in petitorio.*

5 *Per le Bolle vi è la tassa secondo la quale s' essigge la mercede.*

3. Los Reinos de España, por su obediencia á la Sede Apostólica y defensa de la Fé, han sido siempre protegidos por su divina Magestad, quien siempre los protegerá y conservará mientras perseveren en la misma obediencia y celo de la santa Fé.

4. La Sede Apostólica, aunque supremo Príncipe, no pide cuentas á los otros Príncipes del acrecentamiento de sus Estados, de consiguiente mucho menos debe darla de los suyos: á esto sin embargo se responde, que si bien el patrimonio de la santa Sede se ha aumentado con los nuevos Estados, gasta mas de lo que saca para su conservacion.

AL CAPITULO DECIMO.

De los inconvenientes con que se ejerce la Nunciatura

1. Se responde.—Los Ministros principales del Nuncio son hombres doctos é italianos, que facilmente aprenden la lengua y costumbres de España; y asi no deben dejar de ser admitidos á pretesto de que al principio no conocen á los litigantes ni comprenden la lengua española; porque por la misma razon pudieran desecharse todas las embajadas que se sirven por personas extranjeras, y el ejercicio de oficios y judicaturas en las provincias estrañas.

2. Los mismos Ministros estan sujetos al Nuncio, de quien son corregidos y castigados segun sus faltas.

3. El salario ó propina depende de la calidad de la causa; y registrándose estas detalladamente en libros que son públicos, no puede quejarse el litigante, el cual puede ademas recurrir fácilmente al Nuncio, si se siente agraviado.

4. No se pueden negar al litigante los artículos interrogatorios y otras pruebas, ni obligarle á litigar ante un juez legítimamente sospechoso, ó á dejar el juicio posesorio y empezar la causa en petitorio.

5. Para las bulas hay su tasa, conforme á la cual se exige la remuneracion.

6 *E giustizia rinvocar il Decreto, è farne un altro per nuove cause, ò pruove, & instrumenti che dalle parti si producono.*

7 *Li salarii, ò propine de Giudici non si sogliono pagare, anche in Roma & altrove, se non in oro: onde non è maraviglia che in Spagna così si praticchi.*

8 *Se il Giudice della seconda, ò terza istanza si diputa di consenso delle parti, non è luogo à lamenti: se ad istanza de una sola parte, l'altra facilmente vi può rimediare, con far istanza che s'ellegga un altro; come si fa, & usa in tutte le parti del mondo.*

9 *Il Nuncio con la facoltà de Legato à latere può concedere in alcuni casi le Dimisorie; comme fu risoluto sotto Paolo V. quali avrà riguardo che le persone non siano indegne della gracia.*

10 *Alli Religiosi si concedono dispense & altre grazie nelli casi necessarii, ò ragionevoli: è si se pretenderà eccesso in materia delli dritti, ricorrendo gli Interessuti al Nuncio, vi provvederà conforme al giusto. Ne di ciò si dogliono li loro Superiori; quali ancho in altri tempi hanno fatti istanza, che si diano al li Nuncii facoltà amplissime per togliere à li Religiosi l'occasione di venire, ò mandare à Roma.*

11 *Perche le cose proposte si tolgiono dal fatto, non occorre parlar della riforma della giurisdizione del Nuncio.*

12 *Il Pontifice confida nel suo Nuncio, che conosce; ne ha occasione de confidare in altra persona da esso non conosciuta, e per mezzo di quella concedere le dispense, ò altre grazie.*

13 *L'erectione del Tribunale della Rota è una novità mai praticata nè tempi passati; è non rimedia alle cose che in questo capo sonno ponderate contra li Giudici della Nunciatura; non toglie, ne abbrevia le liti, mà le prolunga; ne diminuisce le spese, mà le moltiplica.*



6. Es justo revocar el decreto y hacer otro por nuevas causas ó pruebas é instrumentos que se produzcan por las partes.

7. Los salarios ó propinas de los jueces no suelen pagarse ni en Roma ni en otra parte sino en oro, lo que no es de estrañar que así se practique en España.

8. Si el juez de la segunda ó tercera instancia se nombra de consentimiento de las partes, no hay lugar á quejas; si á solicitud de una sola, puede la otra remediarlo facilmente con pedir que se elija otro, como se practica en todas las partes del mundo.

9. El Nuncio con las facultades de Legado á *Latere*, puede conceder en algunos casos dimisorias, como fué resuelto en el Pontificado de Pablo V, teniendo cuidado que las personas sean dignas de la gracia.

10. A los Religiosos se conceden dispensas y otras gracias en casos necesarios ó razonables; y si se creyese que se exigen derechos escesivos, recurriendo el interesado al Nuncio, este proveerá conforme á justicia. Ni de esto se quejan sus Superiores, los cuales en otros tiempos han instado para que se diesen á los Nuncios facultades amplísimas, á fin de escusar á los Religiosos el tener que venir ó recurrir á Roma.

11. Pues que las cosas propuestas se desvanecen de hecho, es demás hablar de la reforma de la jurisdiccion del Nuncio.

12. El Pontífice confía en su Nuncio, á quien conoce; ni tiene motivo para confiar en otra persona para su Santidad desconocida, y conceder por su medio las dispensas y otras gracias.

13. La creacion del tribunal de la Rota es una novedad jamás practicada en tiempos pasados, ni se remedian con ella la cosas que en este capítulo se han ponderado contra los Jueces de la Nunciatura. No quita ni abrevia los pleitos sino que los prolonga; ni disminuye los gastos sino que los multiplica.

RÉPLICA

QUE SE ENTREGO A SU SANTIDAD A LA RESPUESTA

QUE DE ORDEN SUYO DIERON LOS MINISTROS SOBRE LOS CAPITULOS

DE REFORMACION Y ABUSOS DE LA CURIA.

SANTISIMO PADRE:

Don Fray Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y Don Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo y Cámara de S. M. Católica, y sus Embajadores extraordinarios decimos: Que Monseñor Maraldi nos ha entregado de orden de Vuestra Santidad una, que se intitula Respuesta al Memorial de reformation de abusos de esta Curia, que dimos á V. Santidad en nombre de S. M. Católica en 18 de Diciembre del año pasado de 1634. Y habiéndola leído, y visto no tenia satisfaccion á los puntos que se habian propuesto, sino escusa; y que para el intento de S. M, cumpliamos con haberles representado, nos pareció no dar por entonces mas paso en la materia, sin embargo de las intancias que se nos hicieron para que replicásemos lo que se nos ofrecia en la Respuesta dada. Pero porque no parezca que el callar es consentir, y que cerramos la puerta á que los escesos referidos tengan remedio por otra mano que la de V. Santidad, hemos resuelto informar segunda vez sobre ellos, suplicando á V. Santidad se digne de pasar por sus ojos el Memorial y su Respuesta, sin remitir á relaciones lo que en esta parte se ha propuesto y propusiere: pues la gravedad é importancia de la materia pide toda la atencion de V. Santidad, y la solicitud de su Pastoral oficio, á cuya alteza no llegan

los afectos , intereses é impresiones que en los inferiores pueden turbar el consejo y buena direccion de tan grave propuesta , como necesaria al bien, decoro y conservacion de la Iglesia. Y guardando en la Réplica el tenor y forma de la Respuesta se dará á cada capítulo su satisfaccion.

AL PROEMIO DE LA RESPUESTA.

1. Su contestura dice, no fue V. Santidad el autor; porque los favores que siempre ha hecho y debe al estado Secular de los Reinos de Castilla, comprueban su verdadero afecto y obsequio á esta Santa Sede y á los que la gobiernan, sin que contra tan superior probanza pueda prevalecer la emulacion é intereses particulares; y estan tan lejos de desmerecer en la proposicion que hicieron á su Magestad lo que tienen merecido de inmemorial por sus personas, que en ninguna accion como esta pudieron dar testimonio mas auténtico ni de su obediencia, ni de su observancia. A V. Santidad recurren por medio de S. M. Católica, cuya interposicion sobrára para autorizar cualquiera accion por grave que fuera é indiferente. Proponen con todo respeto sus quejas. Y ¿á quien las han de proponer los hijos sino es al que, por necesidad del oficio, profesa ser Padre universal? Lo que piden es la ejecucion de los Concilios generales, de las instituciones canónicas, de los decretos de los Santos Padres. No merece mal tratamiento Peticion tan justa, sino que V. Santidad tenga por sospechosos y por los mal afectos á los que juzgan tan siniestramente de esta causa, y repelen con injuria lo que no pueden satisfacer con derecho.

2 El Clero de España no concurre en las Córtes, donde el Reino dió su Memorial; y para calificarle con el Estado Eclesiástico, se hicieron las juntas que S. M. refiere de gran número de Prelados, y de las personas mas doctas y religiosas de ambas profesiones, y Catedráticos de las Universidades, con cuyo parecer se dió nueva aprobacion á la propuesta. En ella no es menos interesado el Clero, como es notorio, en los casos que se refieren, para presumirse cuando hubiera

duda, su consentimiento en esta proposicion.

3 Y es evasion frívola la que fundan en la satisfaccion, que, dicen, tienen los agentes de la Iglesia de los Ministros de V. Santidad. Porque esta satisfaccion general y que puede pertenecer al despacho particular de los negocios que tratan, no puede entenderse en materias tan particulares como las que hoy se proponen, para lo que ni los agentes traen poder de sus Iglesias, ni tienen autoridad. Y fueran muy indiscretos, si aun cuando padecieran mucho en sus negocios privados, lo dieran á entender á los ministros de V. Santidad; porque fuera perder todo cuanto intentaren; y el medio mas seguro para negociar es agradecer agravios.

4 Lo que últimamente refiere la prefacion, de que en otros Pontificados han sido rebatidas estas mismas pretensiones con razones evidentes, fuera facil el comprobarlo con exhibir los papeles. Pero dudamos mucho de la relacion que se ha hecho á V. Santidad, porque siquiera pudiéramos ver estas razones en la Respuesta que dan, y no las hallamos. Lo que tenemos por cierto es, que en diferentes tiempos se habrán propuesto por los Embajadores algunos agravios de los que hoy se refieren, y se habrá interpelado y constituido en mala fe la Dataria; con que se prueba que ni en aquellos Reinos se han disimulado ni comprobado con alguna aquiescencia.

AL CAPITULO PRIMERO

De la respuesta sobre las Pensiones en favor de estrangeros.

5 Siendo la potestad pontificia tan soberana en su origen, y tan regulada y perfecta en su egecucion, como dada de Cristo Nuestro Señor, para que su Iglesia sea regida con la pureza, reformation y observancia que pide la Ley evangélica y enseñaron los Apóstoles y Santos Padres, muchos de los Curiales, ó por ambicion ó por interes, la han querido y pretendido transformar en un poder absoluto é independiente de causa, sin otro límite ni forma que la voluntad no aligada á Ley Canónica, ni á Concilos; como sino fuese imperfeccion de la potencia el mal uso de ella, y se pu-

diese medir en otro que Dios, el poder por la voluntad, por ser la suma bondad, *cujus natura bonitas, cujus potentia voluntas* (a) como dijo S. Leon Papa.

6 Por imposible juzgaron los jurisconsultos la condicion aunque sea fácil de cumplir, (1) *quan senatus, aut Princeps improbant, quæ facta lædunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, et quæ contra bonos mores fiunt.* (b) Los Emperadores tuvieron por indignidad el no vivir obligados á sus Leyes, y por mayor grandeza del imperio sujetar á la Ley el Principado, sin la cual reconocieron no podian conservarse. (2)

7 Y deben con mayor razon reconocer esta obligacion, como lo hacen, los Santos Pontífices, atendiendo á la moderacion y suavidad de su gobierno, y que el imperio Eclesiástico, ni le tienen por conquista ni por herencia, sino por obligacion divina; no en título de dominio, sino de administracion. (3) *Non dominantes in clero; sed forma facti gregis,* (c) como dice S. Pedro y S. Lucas capítulo 22. *Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* (d) Asi quiso S. Pablo que se entendiese (4) *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi et dispensatores ministeriorum Dei: Hic jam quæritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniatur.* (e) Y con este lugar dice F. Domingo de Soto (5) *Que: Non est opus argumento ubi apostólica tuba canit, à quò Jus canonicum discrepare non potuit; nec credendus est Pontifex asensisse umquam assertioni dicentium esse eum dominum.* (f) Es el siervo prudente y fiel, á quien constituyó el Señor para que presidiese en su familia. *Sicut boni dispensatores* (dice S. Pedro) (6) *multiformis gratiæ, si quis loquitur, tamquam sermones Dei, si quis administrat, tamquam ex virtute, quam administrat Deus.* (g) Y es muy exacta y escrupulosa la obligacion del mandato, y no mayor tribunal el del Vicario que el de su Señor.

(1) Leg Filius qui fuit in protestate, 15. de condit. instit.

(2) Leg. Digna vox, Cod. de Legib.

(3) D. Petr. epist. 1. cap. 5.—S. Lucas 22.

(4) Paulus 1. ad Corinth. 4.

(5) Soto lib. 3. de Just. & Jer. art. 2. ad. 5.

(6) D. Petrus epist. —. cap. 4.

8 En cuya conformidad Santo Tomas, *agens de distributione spiritualium*, subjungit: (7) *Quorum Prælati Ecclesiasticus non est Dominus, ut ea possit dare pro libito, sed dispensator:* (h) fundándose en el mismo lugar de S. Pablo. Y glosa el Cardenal Cayetano, (8) *sub nomine Ecclesiastici Prælati clauditur etiam Papa; est enim Christi minister, & dispensator ministeriorum Dei. Ideo oportet fideliter dispensare.* Et quest. 43 art. 8 addit: *quod si quis aliquid acceperit à Papa, sine causa dante, tenebitur restituere, sicut si ab alio accepisset, quia Rector est sicut depositarius, et dispensator.* (i)

9 El glorioso S. Agustin en la epístola 50 á Bonifacio que se refiere en el capítulo 28 12 quest. 1. *Si privatam possidemus, quod nobis sufficiat, non illa nostra sunt, sed pauperum: quorum procuracionem quodammodo gerimus; non proprietatem in nobis usurpatione damnabili vendicamus.* (j) San Isidoro Pelusiota. (9) *Recidisce jam omnino Sacerdotis dignitatem ad tirandem, ab humilitate ad superbiam, à jejuniis ad delitias, à dispensatione denique ad dominium prolapsam apparet; non enim ut dispensatores administrare rem volunt, sed ut domini sibi propriam vendicant.* (h)

Y fue doctrina de S. Bernardo (10) *Dispensatio tibi credita est, non data possessio; si pergis usurpare, et hanc contradicit tibi, qui dicit; Meus est orbis terræ et plenitudo ejus: positionem et dominium cede huic; tu curam illius habes; pars tua hæc: ultra ne extendas manum:* y en la epístola 237 ad eundem Eugenium. *Si amicus sponsi es, ne dixeris dilectam ejus, Principem meam, sed Principem; nihil tuum in ea vendicans, nisi quod pro ea, si oportuerit, etiam animam dare debes. Si Christus te misit; estimabis te non venisse ministrari, sed ministrare, non solum substantiam, sed ipsam quoque animam pro ovibus suis.* (l) Y en el libro segundo despues de larga comprobacion por la Escritura Sagrada, concluye en el capítulo 6: *Forma Apostólica hæc est; dominatio interdicitur, indicitur administratio.* (m)

(7) D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. in solut. ad 1. Caj.

(8) Late Navar. de Spoliis Cleric. párrafo 11.

(9) S. Isidor. Pelusiot.

(10) D. Bern. lib. 3. cap. 1. de Consid. ad Eugen.

10 De este mismo principio deduce Cayetano, que el Pontífice puede cometer vicio de simonía como otro cualquiera, siguiendo á Sto. Tomas 22.^a *question.* 100, *art. 1 in responstone ad 7 y tambien 5.^a* (11) *Quam vis enim res Ecclesiae sint ejus, ut principalis dispensatoris; non tamen sunt ipsius, ut domini et possessoris.* (n) Razon que igualmente convence no ser justa la dispensacion sin causa, porque no depende de voluntad absoluta, sino regulada. Asi lo decretó el Santo Concilio de Trento (12) en aquellas palabras. *Dispensatio, vel debet esse nulla, vel rara, eaque ex causa urgenti justaque, cum aliquibus, cum cognitione causae et summa maturitate* (ñ) Y si se hiciese sin causa que no fuese legitima ni suficiente que se tenga por sub-repticia. Elegantemente San Bernardo: (13) *Ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est: ubi utilitas provocat, laudabilis dispensatio est: utilitas dico communis, non propria; nam cum nihil horum est non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.* (o) Y es doctrina espresa de Santo Tomas (14). Y hecha sin causa, sea irrita en los casos que tuviere dependencia del derecho divino, *quia de alienis bonis dispensans aconomus, contra Domini voluntatem, dominum non transfert.* (p) Es tambien doctrina del Angélico Doctor Santo Tomas. (15) Y añade Victoria n.º 15 que el mismo que pide cosa injusta, comete culpa por la ocasion que dá.

11 Y aunque tenga efecto la dispensacion en derecho positivo, será pecaminosa *ex suo genere laetalis juxta materiae qualitatem, aut gravitatem.* (q) Porque la prohibicion canónica se funda en causa intrinseca y espiritual, concerniente á la decencia natural y á las buenas costumbres canónicas, que sin causa no se puede derogar. (16) Y dice Fray Do-

(11) *Prosequitur* [S. Thom. libr. 8. cap. 3. de Erud. Princip.

(12) *Trid.* sess. 24 de Reform. de Matr. cap. 5. & sess. 25. cap. 28. de Reform.

(13) *D. Bern.* lib. 3. de Consider. cap. 4.

(14) *Concin. S. Thom.* 1. 2. q. 97. art. fin. *Archid.* in cap. Consequens, 11. dist. n. 6. & sequens. *Joan. An.* in cap. de Multa, num. 14 de Præb.

(15) *Hæc sunt tradita à S. Tom.* 2. 2. q. 88 art. 12. ad 2. *Sequuntur Theologi* in 4. dist. 38. Pontifices, cum Gloss. ibi: *Adimplere*, in cap. Non est, de Voto. *Victoria* in Relat. de Potest. Papæ, n. 11. & 14.

(16) *S. Thom.* 2. 2. quæst. 29. artic. 4. *Cayet.* in Summ. verb. *Dispensatio*, & cum numerosa alleg. *Sanchez* de Matrim. lib. 8. disp. 28 & lib. 3 disp. 45. n. 3.

mingo de Soto libro 7.º, de just, et jure, q. 4.ª art. 3.º verso. *Hinc ergo*. Que se errará mas en la dispensacion de alguna ley positiva, por ser mas necesaria su observancia en orden al bien comun, que en dispensar sin causa en un voto, aunque sea de derecho Divino: porque solo mira al bien particular del que lo hizo. Y asi el Concilio Coloniense tuvo por sub-repticias estas dispensaciones. *Et præter mentem Pontificis, qui, inquit, vult, ut debet, potestate sibi concessa, non ad destructionem, sed ad constructionem uti*. Cap. *Remittuntur*, 23 quest. 5. *et ibi Archidiaconus*. *Talis enim Pontificis voluntas*, dice S. Buenaventura, (17) *carèt effectu Pastoralis potestatis quæ solum in ædificationem, et non in destructionem animarum data est ab ipso Principe Pastorum*. (s)

Y es comun sentir de los Teólogos, como se podrá ver en lo que escribieron los Padres que trataron de este punto. (18) Y el Eminentísimo Cardenal Belarmino: *In admonitione ad Nepotem, controvers. 6.ª* donde dice: *Quod Pontifex non est dominus, sed et peccat male dispensans, nec est securus accipiens; et quod plenaria protestas ejus, ex eo dicitur, quia non habet superiorem in terra, à quo judicetur; et quod talis dispensatio est, quoad Ecclesiam militantem sed non quoad Deum*. (t)

12 Gran comprobacion es á este intento, y testimonio doméstico el que se halla en la consulta que hicieron á la Santidad de Paulo 3.º los Cardenales Contareno, Teatino, Sodoletto, Reginaldo, los Arzobispos Federico Salernitano, Hierónimo Brundisino, Juan Mateo Obispo Vernense, Gregorio Abad de S. Gregorio, Vineto, Fr. Tomas, Maestro de Sacro Palacio, nombrados para las materias de reformacion; de que hace mencion Claudio Espineceo (19) y se halla impresa al fin de la suma de los Concilios que se estampó en Salamanca año de 1551. Y el capítulo que mira á este punto dice asi. *Et quoniam Sanctitas tua, spiritu Dei erudita, qui,*

(17) Soto lib. 7. de Just. & Jur. q. 4 art. 3. vers. Hic ergo.

(18) D. Bonav. in Opusq. quare Fratres Minores prædicent. D. Thom. Opusc. 19. cap. 3.

(19) Vazq. 12. disp. 178. cap. 4. Suar. lib. 6 de Legib. cap. 18 Valent. tom. 2. disp. 7. q. 5. Granad. controv. 7 tract. 3. p. 2. disp. 17 sect. 3.

ut inquit Augustinus, loquitur in cordibus, nullo verborum strepitu; probè noverat, principium horum malorum inde fuisse, quod nonnulli Pontifices, nostri Prædecesores, purientes auribus (ut inquit Apostolus Paulus) coacervaverunt sibi Magistros, ad desideria sua, non ut ab eis discerent, quod facere deberent, sed ut eorum studio, & callitate inveniretur ratio, qua liceret id quod liberet; inde efectum est (præterquamquod principatum omnem sequatur adulatio, ut umbra corpus, difficillimumque semper fuerit additus veritatis ad aures Principum) quod confestim prodirent Doctores, qui docerent Pontificem esse Dominum Beneficiorum omnium: ac ideò, cum Dominus jure vendat quod suum est, neccesario sequi in Pontificem non posse cadere Simoniam; ita quod voluntas Pontificis, qualiscumque, illa fuerit regula, qua ejus operationes et actiones dirigantur; ex quo procul dubio effici, ut quidquid libeat, id etiam liceat. Ex hoc fonte (Sancte Pater) tamquam ex equo Trojano, irrupere in Ecclesiam Dei tot abusus, et tot gravissimi morbi, quibus nunc conspiciamus eam ad desperationem ferè salutis laborasse, vel manasse harum rerum famam ad fideles usque, (credat Sanctitas vestra scientibus) qui ob hanc præcipuè causam, Christianam Religionem derident: adeò, ut per nos, per nos inquinus, nomen Christi inter gentes blasphemetur. (u)

13 Los legados Apostólicos en la primera oracion á los Padres del Concilio Tridentino confiesan, que todas las calamidades de la Iglesia han procedido de los escesos de los Prelados y de los Eclesiásticos. Y añaden: *Nostram ambitionem, nostram avaritiam, nostras cupiditates, his omnibus malis populum Dei prius affectisse.* (x) Concuerdan los dos Concilios Lateranenses *sub Julio 2.^o et Leone X, maxime sessione 9.^a et 10.^a* Y hallándonos hoy en los mismos, sino mayores inconvenientes, será accion muy digna de la piedad y atencion de V. Santidad, reformar las causas de estos abusos y escesos, reduciendo las cosas á aquel estado, en que las desearon los Santos Concilios.

14 Del mismo tiempo y calidad es lo que se refiere en la historia de aquel Santo é insigne Arzobispo de Braga, Fr. Bartolomé de los Mártires, tan dignamente venerado en el

Concilio de Trento por su Santidad y doctrina. Tratándose en una congregacion del Concilio de los daños que causaba en la cristiandad el no darse los beneficios en concurso, dijo, con gran sentimiento; ¿Qué aprovecha ser un Obispo tan Santo como San Martin, si los Párrocos son inhábiles? ¿Quién podrá oir sin gran mácula y horror esta pestilencial palabra (y no falta á quien le quepa en la boca) que el Papa es Señor y no dispensador de los Beneficios? Proposicion tan perjudicial á las almas como en sí falsísima. Y que delante de la Iglesia de Dios protestaba que, si no se ponía remedio, dejaria la suya y se volveria á su celda, por no ver por sus ojos (como decia Agar por Ismael) morir el niño de pura sed. Y habiéndose remitido el caso por su Santidad, para que se estudiase y votase en junta de Cardenales, juzgaron por proposicion abominable la que decia que el Papa era Señor y no dispensador de los Beneficios: proposicion inventada por maestros mentirosos, amigos de lisongear á los Sumos Pontífices. Y añadieron en su respuesta: Beatísimo Padre; de esta fuente, como de un caballo troyano han salido tantos desconciertos y tan graves dolencias, que con pestilencial contagio tienen inficionada y enferma gran parte de la cristiandad. A que respondió su Santidad: *Providebitur, quod provisto Papa non valeat, nisi Episcopo approbante ellectum.* (y) El cual decreto se publicó con gran honra del Arzobispo en la sesion 24 dia de S. Martin, habiendo durado todo el dia y gran parte de la noche.

15 De donde se infiere cuanto se oponen á la doctrina apostólica y agravian la potestad Pontificia los que piensan puede correr sin límite por solo arbitrio, no siendo esta la que dió Cristo N. S. como dice S. Pablo 2 *ad Corih.* 13. ibi: *Secundum potestatem quam Dominus mihi dedit in ædificationem, non in destruccionem.* (z) Ni la que aun en el dominio temporal tiene nombre de potestad. *Imperium enim* (dice Bar. in leg. fin. num. 2. C. si contra jus) *á Deo datum est: Deus autem, non dat Principi jurisdictionem peccandi, nec auferendi alienum indebite; Imperium enim, ad juste imperandum datum est.* (aa) Y no es legitima la consecuencia de la potestad al abuso. No la menoscaban, sino la perfec-

cionan la fidelidad y la prudencia en la administracion, la justicia y equidad en el distribuir, la medida y liberalidad en el dar. Y no por esto dejará de ser plena, porque no le falta nada de lo que ha menester para el gobierno de la Iglesia y consuelo de todas personas y casos en orden al bien espiritual. Libre, porque no reconoce superior, sino es á Dios. (21) Y refiere Navarro que Pio V Pontífice Máximo y Santísimo le dijo, que muchos Doctores acostumbraban á dar mas á la potestad Pontificia de lo que era justo.

16 En este fundamento (que por ser magistral para estos puntos del Memorial nos hemos dilatado) carga el agravio que se representa á V. Santidad de las Pensiones de extranjeros. Porque estando divididos los Reinos y las provincias en lo espiritual y temporal, y debiendo distribuirse sus rentas para bien y conservacion de sus Iglesias, y para que los Prelados y Párrocos sean de las calidades que requieren los Cánones y Concilios, y puedan con su doctrina dar pasto espiritual á sus ovejas, y el temporal con sus limosnas: no solo hay prohibicion canónica, sino civil y natural, para que no puedan ser despojadas las Provincias de sus rentas contra su natural consignacion, y contra la voluntad de los Reyes y de los fieles que dotaron las Iglesias y Prebendas. (22) Cuyos frutos, como no se pudieron imponer en su principio, ni gravar á contribuir á los naturales en beneficio de extranjeros, asi tampoco despues de fundadas no se pueden divertir de su primitiva obligacion, y mas con tan insoportables costas, gravámenes y perjuicio de las Iglesias, como se representan en los capítulos 2 y 3 del Memorial que dimos á V. Santidad.

17 No decimos que V. Santidad no imponga Pensiones en los casos que se pudiera tolerar, sino que como no dá á Españoles las Pensiones de Italia ni las de Germania ó Francia; asi tampoco los grave en sus rentas con beneficio ageno; que es Padre comun. ¿Qué deben, Padre Santo, los pobres

(20) *Espenceus* cap. 1. *epist. ad Titum.*

(21) *Prosequitur latè Nav. de Spolijs Cleric. 63. num. 4. & 5.*

(22) *Cajet. 2. 2. q. 43. art. 8. Initio elegant. Nav. ubi sup. párrafo 2. á num 3.*

NOTA. Por equivocacion se han trastornado las llamadas desde el n.º 17 que debió entrar al principio de la página 62, y así se deberán tener la 17 por 18 y sucesivamente.

Curatos y Prebendas de España, para que quedando con toda la carga de su ministerio contribuyan á los Eclesiásticos de esta provincia, tanto mas ricos, cuanto muestran su lucimiento, opulencia, palacios y jardines? ¿Cuánto menos deben á muchos palafreneros, barberos, ayudas de Cámara de gente secular, arquitectos, músicos, fontarolos y otras personas mas inferiores, que el dia de hoy gozan mucha parte estas Pensiones?

18 Esta equidad y justicia tuvo tan presente el Concilio de Trento que en cuatro capítulos prohibió la union de una Diócesis en otra, aunque sea de beneficio simple ó prestimonio, *etiam ratione augendi cultum divinum, aut alia quaquumque de causa.* (b2) Porque dice se confundiria el orden eclesiástico; se contravendria á la division de las Diócesis y seguiria perjuicio á los súbditos. Mandó reveer y examinar las uniones antiguas de cuarenta años y rebocó las que no tenían justificacion. Y en caso de necesaria union manda, que el Concilio Provincial, llamados los interesados, tome conocimiento y la refiera á su Santidad, con que no sea la union de prebenda ni de beneficio curado ni en perjuicio de patron lego. ¿Con cuánta mayor razon debe ser condenada esta desmembracion por via de Pensiones, aunque temporal, (si bien las traslaciones y las vacantes la hacen casi perpetua) de unos Reinos á otros en tanta distancia y costa de pagas é intereses?

19 Y no pueden los Ministros de V. Santidad alegar tolerancia de los Señores Reyes. Porque son muchas y apretadas las Leyes en que prohiben estas Pensiones, y las diligencias que se hacen para que no tengan ejecucion. A cuya causa se han introducido las *testas de fierro* y las fianzas bancarias. Porque como dicen los Ministros en el párrafo último de este primer capítulo, pasado el tiempo de la fianza ninguno paga. Con que se contradicen y convencen los dos puntos. El primero, que no ha habido consentimiento en estas Pensiones ni aun de los mismos Pensionarios, sino es forzado por el tiempo de la fianza. El segundo que la falta de justificacion se ha querido suplir y sanear, con suponer personas de naturales é introducir Bancarias y

casamientos de Pensiones: actos del gravámen y escrúpulo que se refiere en el Memorial, y que en la paliacion des-eubren la falta de justicia con que se procede contra la intencion de V. Santidad.

20 La oposicion que hacen de que S. M. hace merced de beneficios y pensiones á estrangeros, no hace consecuencia al caso presente. Porque á Soberano Señor en lo temporal, le pertenece la facultad privativa de conceder privilegio de naturaleza en sus Reinos, y en esto ha de intervenir su consentimiento en Córtes. Y asi la Pension viene á darse á natural que por beneficios hechos á la Corona ha merecido serlo, y de consentimiento de los interesados; y la Pension se paga dentro del Reino en moneda usual, sin las costas y gravámenes de ducados de Cámara, estraccion y fianzas.

21 Y esta misma razon habia de obrar contraria inteligencia en los Ministros de V. Santidad. Porque proveyendo S. M. á tantos italianos de la dignidad, grado y merecimientos que es notorio, en Obispados, Abadías, Beneficios y Pensiones, deben contentarse y no solicitar se agraven mas aquellos Reinos. Principalmente teniendo tan grandes rentas en lo temporal y eclesiástico para dar satisfaccion á los que sirven y merecen, como se conoce en la gran cantidad de rentas que muchos poseen, y en los Obispados, Abadías y Prebendas, que son á provision de vuestra Santidad; con que sobra mucho para proveer á los estrangeros que sirven á la Iglesia, y á los que estan desterrados por causa de Religion.

22 A cuyo título ninguna otra corona puede tener igual razon para ser ayudada de la Silla Apostólica con sus rentas; porque la de España es la que mas sirve y defiende á la Iglesia universal con las armas y con las letras y predicacion. Un nuevo mundo ha conquistado á la Fé; siempre continúa la predicacion del Evangelio en nuevos reinos y provincias de las Islas Orientales y Occidentales, consumiendo en esto sus tesoros y vasallos. ¿Quién provee de personas y sustenta los lugares Santos de Jerusalem? ¿Los Religiosos de Constantinopla? ¿Los que predicán en el reino de Persia, en el Japon, en la China, en Ingla-

terra, con tanto vertimiento de sangre y número de mártires? ¿Quién sustenta los colegios de ingleses, hiberneses y irlandeses en Flandes y en las ciudades principales y universidades de España, para que bien instruidos en la Fé vuelvan á confirmar en ella á sus hermanos y á convertirlos? ¿Quién alberga á los que vienen desterrados y los alimenta segun su dignidad, sino S. M. Católica? Ya que su Santidad no provee de sus rentas á los que se emplean con tanto beneficio y aumento de la Iglesia; no parece justo sean privados de ellas, ni gravados para otros, cuando en los reinos y provincias que no tienen este gasto y ocupacion, se abstiene V. Santidad tanto de molestarlos con pensiones y como dice San Pablo (23) *Ut quod aliis est remissio, nobis sit tribulatio.* (c 2.)

23 En el párrafo 3.º se afirma á V. Santidad, que siempre se señala la persona en cuyo favor se reserva la Pension, siendo así que en ningún Pontificado tanto como en este han reservado con generalidad las Pensiones *pro personis nominandis*, y dejando pasar muchos meses antes de nombrarlas, en que corre la Pension sin poder vacar, retrocediéndola despues al dia de la data, como le constará á V. Santidad, notoriamente así por las Pensiones que estan por repartir el dia de hoy, como por las repartidas en los libros por el *obitum*, y de las Componendas, de los cuales constará cuan anteriores son las bancarias al repartimiento.

24 A la translacion se responde, con que la obligacion que hacentodos los provistos, es no solo de pagar al Testa que actualmente lo es sino á sus translatarios, en cuyo favor se les da facultad de transferir *in articulo mortis*. Y si acaso no transfiere las Pensiones, ó por no querer ó por no poder, (que ambos casos han sucedido) se hace un *motu proprio* con antedata á la muerte del Testa y de *plenitudine potestatis* se trasladan todas las Pensiones en el sucesor con cláusulas amplísimas para que no se pueda alegar obrepcion y subreccion. Como sucedió el año de 34

(23) D. Paulus 2. *ad Corinth* 8.

en el Testa de ferro de Aragon Gerónimo de Carrion, que no transfirió, por haber muerto repentinamente por el mes de Mayo, y por el mes de Noviembre en que trajeron de Nápoles á Alonso Hernandez por nueva Testa, se hizo translacion con antedata. Lo mismo sucedió en la muerte de Celedonio Jimenez que no quiso transferir, diciendo, que bastaba el perjuicio que habia hecho á su Nacion en vida, y que no queria continuarle en muerte. En el Reino de Valencia parecieron trasladadas unas mismas Pensiones en tres Testas de ferro, Espinosa de los Monteros, N. Morezo y Pedro Bosco. El primero se ausentó y no se supo mas de él; el segundo murió de repente, y el tercero tan á priesa que no pudo transferir, aunque pareció hecha escritura de translacion. Y si se hiciera á V. Santidad relacion de estos casos, no permitiera semejante esceso y agravio en perjuicio de los propietarios en cuya utilidad se habian extinguido las Pensiones.

25 Es asimismo estilo el dar facultad de transferir hasta la mitad de las Pensiones á personas graves y propias, de que hay muchos ejemplares y por notorios no se alegan.

26 Lo que se responde en el párrafo 4.º no tiene mas comprobacion que el decirse; y lo contrario es notorio en esta Curia, de que se refieren muchos casos, que porque no se venga en conocimiento de los autores, se omiten. Y la desdicha es que ya se reduce á un contrato la reserva de Pension y su casamiento: con que no es necesario inferirle ni del suceso ni de la vecindad de los actos. Y el año pasado se dió en siete mil ducados una Canongía de una Iglesia Catedral muy grave, y antes de concluir el contrato habia perdido el resignante tres mil ducados; y poco antes sucedió lo mismo en una Racion de Zaragoza. ¡Cuánto se condoleria V. Santidad de lo que en esta parte pasa, y cuán riguroso castigo hiciera en los delincuentes, si como se llevan otras nuevas escusadas á los Palacios, llegára la verdad vestida del cielo de Religion y desnuda de intereses!

27. En la Respuesta del párrafo 5.º se reconoce la justa causa que tienen los titulares de no pagar Pensiones á es-

trangeros, y su disentimiento y repugnancia, pues demas de bautizarlos con una cabeza de hierro, para que no sean conocidos, se usa de la cautela de la Bancaria, contentándose con gozar por el tiempo de ella la Pension, al fin como de cosa agena en que se contentan con retener lo que se puede tomar de hecho. Pero si se resignare ó vacase en mes Apostólico la Prebenda ó beneficio, para cuya Pension hubiese espirado la Bancaria, no pasan la gracia hasta que el nuevo presunto pague las decursas y dé nueva Bancaria en lo porvenir. Y todos los gravámenes que se refieren en esta fianza, se quieren sanear con el estilo; como si pudiese hacer ley contra la razon y en agravio de aquellos mismos á quien violenta.

AL CAPITULO II

Del esceso en la cantidad de las Pensiones.

28 Por muchas relaciones hemos entendido, que la que se hace á V. Santidad de que en su Pontificado se han moderado las Pensiones en la cantidad, no es cierta; y que en la calidad han subido 28 por ciento, por el crecimiento del valor de los ducados de Cámara; porque el Canonico que está tasado en trescientos ducados, desde el tiempo que el ducado valia once rs. y medio, y por esta causa pagaba cien ducados de pension que son mil cien rs.; hoy quieren que pague la misma cantidad de ducados de Cámara, habiéndolos subido á quince rs. y medio; como si el beneficio hubiera crecido en esta misma proporcion, y no se hubiera de estar á su verdadero valor para echarle la carga, conforme al cual hoy no se habian de imponer mas que setenta y dos ducados de Cámara. Y el Beneficio que valia 3.375 rs. y se espresaba en trescientos ducados de Cámara de á once rs. y medio, hoy no se debe espresar mas que en doscientos diez y ocho, haciendo la cuenta á quince rs. y medio por ducado ó á lo que mas valiere.

29. Este mismo abuso que pasa en la composicion de Pensiones, corre en la Dataria; donde llevan por cada du-

cado de once rs. y un cuarto, un ducado de Cámara, y por mil rs. de España setenta y cinco ducados de Cámara, no importando á mas que á sesenta y cuatro á razon de quince rs. y medio. Y reconociendo la injusticia no ponen en las Bulas mas que los sesenta y cuatro.

30. Y añaden otro nuevo agravio, llevando por otra Pension que se reserva á pagar en moneda usual de vellon, lo mismo que si se impusiera á plata, siendo la diferencia de moneda de 30 por ciento, debiendo contentarse con cincuenta ducados de Cámara por mil rs. de España. Y es tan grande esta injuria y tan notoria, que es fuerza provea luego V. Santidad de remedio eficaz.

31. La misma reduccion se debe hacer en Cancellaría, donde llevan por mil rs., hora sean de plata ó de vellon, á razon de ochenta y seis ducados de Cámara. Siendo así que por mil rs. de plata no deben llevar mas que sesenta y cuatro y medio, y siendo de vellon cincuenta. Y la injusticia que en esto se hace, importa al año cien mil ducados, por las medias anatas que se pagan de las Provisiones y Pensiones corrientes y quindenios, como constará de los libros.

32. Y aunque parece menudencia, que por la calidad de la injusticia no depende de la cantidad de la materia, no podemos dejar de decir á V. S. lo que pasa en las pagas. Y es, que si, fuera de los escudos que importa la cuenta, se deben seis Julios, se ha de dar por él un escudo de oro y no le vuelven al dueño mas de cinco rs., estimando el escudo cuando le compran á once rs. y cuando le venden á catorce y medio. Con que por un Julio que se les debe, de mas de los cinco, llevan cuatro y medio. No puede ser mayor la injusticia, de que la diferencia de personas dé mayor ó menor valor á la moneda. Pero tiene este cómputo mayor gravámen en la *Componenda*, donde los ducados de Cámara importan un escudo de oro y un Julio, el cual se paga en oro, y no se recibe á mas que á razon de once rs., y viene á ser el agravio de mas de treinta y medio por ciento. Y como no se puede satisfacer con razon á lo que se hace sin ella, no responden los ministros á ningún punto de lo

que sobre esto toca el Memorial.

33 Lo que se refiere en cuanto á la paga de los derechos de la Componenda, de que se hacia antiguamente en ducados de oro, y que por haberse consumido esta especie de moneda se continuó la paga en un escudo, que valia diez reales y la undécima parte mas, que es un real, en que se estimaba el ducado, porque no reciba daño la Dataria con el aumento del oro, tiene muchas respuestas.

34 Lo primero, es contra toda equidad que á las pagas que no se hacen por consentimiento y contrato entre partes, sino por necesidad y violencia, y en materias eclesiásticas, se haya de poner tan grave yugo y no visto ni practicado en ninguna provincia ni reino. Que los derechos se hayan de pagar en la moneda mas esquisita y dificultosa, y no obstante baste la moneda corriente y usual por derecho de las gentes y comun á todos: y que sirviendo la plata en todo el mundo para la compra de todo lo delicioso y lo necesario al linage humano, y para el tráfico y general contratacion de todas las naciones, sola la Dataria, que ni navega ni trabaja ni se espone á los accidentes y peligros del comercio, haya de imponer tan pesada carga á los que tratan con ella, solo porque viven con necesaria independenciam de su despacho, de que hayan de pagar en una sola moneda y con los intereses rigurosos de su crecimiento.

35 Lo segundo, no podemos dejar de dar noticia á V. Santidad, asi por el bien universal de los Reinos como por la murmuracion y escándalo de esta Corte, que el crecimiento del oro, siendo como es injusto y contra toda su verdadera y natural estimacion, le causan algunos de los que le recojen, porque esta moneda tiene su único y preciso consumo en la Dataria, para la cual se destina por hado inevitable en su especie (y la poca que se espense en lo demas del comercio es con relacion á la plata y á su valor); y como toda entra en aquellas tablas, se estanca hasta que la falta de ella encarezca el precio. Entonces suelta parte; con que goza del trueque crecido, y lo que con una mano arroja vuelve á recibir con otra, porque es

el mar que con sus flujos y reflujos sorbe todo el oro que entra y sale.

36 Veá V. Santidad si es justo que, quien con mano poderosa coge toda esta especie, sea parte para obligar á comprarla al precio que quisiere, y alterar todo el comercio y correspondencia de los Reinos, obligando á que vengan las letras con mayores cambios y pérdidas. Y si fuera contra el derecho de las gentes que un Reino encareciera su propia mercaderia estraordinariamente á los demas, por ser necesaria, y se le pudiera justamente compeler á que la diese en precio moderado ¿cuánto mayor será la injusticia, que recogiendo la mercaderia de todos por fuerza, se la vuelva á dispensar, arbitrando el precio por su interés?

37 Lo tercero, no podemos percibir como se puede justificar este uso por escusar la pérdida que haria la Dataria. Si dijeran que por no perder esta injusta ganancia, hablaran con la verdad del hecho, aunque no es para hablada: pero pérdida no puede compadecerse, en lo que no es propio de quien lo pierde y arbitra su ganancia en la pérdida comun.

38 Lo cuarto, aunque la Dataría cobrase al principio los derechos en oro, seria no por el valor de la moneda, porque entonces lo mismo era un ducado de cámara que once reales y un cuarto, sino por la comodidad de la numeracion, por ser tan grande el introito de la Dataria. Y supuesto que entonces se calificaron los derechos, nadie puede decir que se graduaron en mayor cantidad de la que importaba la moneda de plata que estimaba el oro; y asi lo que mereció un ducado no mereció mas que once reales y un cuarto. Y supuesto que ni la una moneda ha subido en peso ó valor intrínseco, ni menguado la otra; es fuerza que se haya de estar á la plata, y que á su pago sirva el oro, no por número sino por comodidad. Pues los que pusieron los primeros aranceles, ó empezaron á cobrar, no tuvieron revelacion de la subida del oro, para considerarla en la eleccion de esta moneda; y los presentes pueden contentarse con lo que por otros caminos han crecido en la cantidad, sin querer añadir á su beneplácito

el crecimiento intrínseco.

39 Y el hacerse esto con las demas provincias de la cristiandad no quita la injusticia sino la estiende; y si pasan por ella será porque quedan relevados de otras contribuciones con que gravan á España.

40 Asimismo no es cierta la relacion que se hace á V. Santidad, de que no se gravan los Beneficios y Prebendas en mas de la tercera parte del valor que espresan los mismos proveidos en ducados de Cámara. Y nos admira mucho se afirme á V. Santidad lo que es tan notoriamente incierto, de que refirieramos muchos casos á no temer el perjuicio de á los que, ya en propias causas, ya en las agenas les han hecho consentir mayores Pensiones, y obligado á esprimir mayor cantidad de frutos de lo que valen los beneficios, y proveido á los mas indignos por consentir estos mayor Pension. Pero pues reconoce de palabra, ya que no en obras, la injusticia, fácil será remediarla en lo porvenir, mandando V. Santidad que no se imponga Pension, si no fuere en la cuarta parte del valor que espresan los proveidos; como no sea en los Beneficios Curados; y se observe la misma calidad de moneda en la Pension que se reserva, y segun la impusieren las partes. Pues en caso que hagan siniestra relacion, quedan espuestos á tan grave pena como es la impetra.

41 Y si la Pension tan grande, que dicen se ha reservado á instancia de S. M., fué la del Sr. Infante en el Arzobispado de Sevilla, se pudiera dejar de referir; pues caso tan singular y que toca á un Infante de Castilla, no puede hacer consecuencia á otro ninguno. Pero aun en él no recibió la Iglesia agravio, pues se ha saneado en otras Prebendas y Beneficios, dejando al Arzobispo cuarenta mil ducados libres. Y en ninguna Iglesia, con ser tan ricas, pasa la Pension de la cuarta parte. Y en las del Reino de Galicia no se impone ninguna, siendo sus rentas tan grandes como las de las mayores de Italia. En las cuales no les queda á muchos la tercera parte libre.

42 Y cuando lo dicho cesara ¿qué tienen que ver las Pensiones que se reparten entre los naturales beneméritos

y útiles á la Corona, cuyos son los frutos y en cuyo territorio se consumen y pagan en moneda fácil y corriente sin cambios ni contracambios, con las que se reservan para la Dataria, con el perjuicio y gravamen y para la calidad de las personas que se han referido en los números 16, 17, 18, con los siguientes?

43 La respuesta que se da á haber quitado la introduccion del *corrige*, no tiene mas sustancia que el pretesto que se le quiere dar, para lo que no faltan habilidad y sutileza en gente tan delgada, ni causa que suponer: siendo como es cierto que el *corrige* nunca ha corrido sino en palabras que no miran á la sustancia de la gracia, sino á equivocacion de nombres ó lugares, ó á causa que no altera la forma ni la voluntad. Y para esto intervenia el presidente de la Signatura; con que no podia temerse fraude.

AL CAPITULO III

Sobre las Pensiones en Beneficios Curados.

44 La division de los Beneficios está prohibida por los Concilios y Decretos de Pontífices que defienden su integridad y disponen se provean sin disminucion. Como consta de las Constituciones de Inocencio II en la Sínodo de Roma; del Concilio lateranense sub Alejandro III; del Concilio turonense de Inocencio III y Gregorio IX. (24)

45 Fundan esta prohibicion en justísimas causas; porque las Prebendas y Beneficios se erigieron para sustento de los Clérigos y para que las Iglesias se sirvan con el culto, decencia y veneracion que se debe á ministerio tan alto (25); para que se crien personas idóneas y elijan las de mayor inteligencia y capacidad, que administren á los fieles los Sacramentos y los instruyan con su ejemplo y predicacion; que puedan asistir á sus Obispos en las fun-

(24) Cap. 2. C. fin. q. 3. Later. cap. 7. par. Prohibemus, C. Majorib. de Proeb. cap. Vacante, cap. Cum causam eod. tit. C. unico, ut Ecclesiast. Benef. sine dimin. Conf. Sarm. de Reddit. Ecclesiast. part. 1. cap. 1. numer. 14.

(25) Cap. Pulveranæ, c. Concesso, cap. Vobis, cap. de Redditibus, 12. quest. 2.

ciones Episcopales y ejercer la hospitalidad: á todo lo cual dice Clemente III que se falta con el gravamen de las Pensiones.

46 Demas de esto se hace agravio á la intencion de los Patronos y otros fieles que con sus haciendas y limosnas enriquecieron las Iglesias, para que dentro de ellas, y por los Ministros que las sirven, se aumente el Culto divino, como se dice latamente infra. Cap. 8, núm. 153. Y se contravendría á su pia disposicion en aplicar cualquiera parte de estos bienes, aunque fuese á otra Iglesia; y mucho mas á un tercero en quien no se puede considerar causa pública Eclesiástica inmediata. Y esta fué la razon por que San Luis, Rey de Francia, prohibió se apensionasen las Iglesias de su Reino, como refiere Guillermo Benedicto (26): *Vix aliqua fiebat de Episcopatibus, vel Beneficijs majoribus in Curia Romana expeditio, sinè retentione Pensionis annuæ; eo modo Ecclesias Regni tributarias reddendo, contra mentem, et intentionem Regum, et aliorum, qui Ecclesias fundaverunt, et dotaverunt.* (d 2.)

47 Esta prohibicion que corre con tan graves fundamentos en cualquiera Prebenda y Beneficio de simple residencia, tiene mayor causa y obligacion de justicia distributiva y conmutativa en los curados; asi por lo que se debe á la persona de mayor industria y capacidad que puede servir el Beneficio, como por el interés espiritual y temporal que se debe á los feligreses, por razon de los frutos que diezman para este fin. Y asi se verifica con mas propiedad en los curados lo que dice Claudio Spenceo (27): *Officio Beneficium, id est redditus, sic annexos esse, ut corpus animæ: ideo suâ naturâ, ad eum qui Beneficium habet pertinere, quibus honestè pro suo ordine vivat, cultum Divinum sustentet, sacras ædes reparet, reliqua in pios usus erogaturus* (e 2). Y confirman otros autores diciendo (28): *Quod Pensio frangit æqualitatem justitiæ, secundum quam*

(26) Guillerm. in C. Raynuntius, verb. Si absque liberis, num. 33.

(27) Spenceus epist. 1. ad Titum, cap. 1. digres. 2.

(28) Sarnensis Reg. de infirmis. resign. quest. 16. Paulus Roman. tit. de Pensio. 8. q. n. 22. Grillencon. cons. 89. n. 14. Ferret. cons. 388. n. 19. & 26.

deberet unicuique dari primum, juxta qualitatem laboris, quod est hircus sacrificij, et plaga foetida; et uti odiosa, non patitur extensionem; quod est servitutis species, cujus liberationi favet Ecclesia (f 2).

48 Bastantemente reconoció el Concilio de Trento la obligacion y importancia de la conservacion y aumento de los Beneficios Curados en el capítulo 13 de la sesion 24 de *Reformat.* donde no solo prohibió la union de Beneficios Curados para subvenir á las Iglesias Catedrales y á Obispos pobres, sino es que ordenó se supliese la tenuidad de los Curados con la agregacion de otros Beneficios.

49 Y si cualquiera Pension pide causa que la justifique, segun la mas verdadera opinion, y no solo pecaria el que la impusiere sin ella, sino el que la recibiese; (29) ¿cuánto mas eficaz causa seria menester para gravar un Beneficio Curado, á cuya integridad tiene derecho y el interés que se ha referido, asi la Iglesia como los parroquianos? No parece puede ser otra la causa sino es la que cediere en mayor beneficio de la misma Iglesia, como dice Soto, libro 3.^o de *Justitia, et Jure, quæst.* 6, art. 2 ad 5, donde concluye asi (30): *Quod cum Beneficia Ecclesiarum stipendia sint, non possunt à Papa applicari, nisi pro altaris (ut ait Paulus) ministerio, aut tamquam merces pro aliquo servitio Ecclesiæ spirituali, vel militari. Faciunt suprâ dict. cap. 1 à num. 1 usque ad 6. (g 2.)*

50 El empleo que suelen tener estas Pensiones, no es de pública utilidad de la Iglesia, y tal que esceda á la conveniencia y obligacion para que se destinaron los Beneficios Curados. No se les impone funcion ni ministerio particular, de que necesite la misma Iglesia gravada. Entre personas particulares se distribuyen, y de las calidades que se refieren en el número 17: libres se les dan de cargas y de reconocimiento alguno, y como renta secular que

(29) Victoria in relatio. de Simonia, num. 50. & 51. Cordova lib. 1. q. 21. punct. 2. Alab. de Concilijs, 2. part. cap. 21. Aragon. 2. 2. q. 63. art. 2. Azor 2. part. Moral. lib. 8. cap. 5. Molina. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 142. Tolet. lib. 5. cap. 82. num. 4. Vazq. in Opus. de Benefic. cap. 2. par. 3. dub. 2. num. 165. & 166.

(30) Soto de Just. & Jur. lib. 3. q. 6. art. 2. ad 5.

pueden enagenar, vendiéndola á los Titulares. Esperamos de la justificacion de V. Santidad, que confiriendo por lo que el Memorial dice, la necesidad y obligacion de conservar con integridad estos beneficios con lo poco ó nada que importan las Pensiones á la Iglesia, no permitirá que en la Dataria se continúe este gravámen.

51 Y no puede, Santísimo Padre, dejar de dolernos mucho que con inteligencia tan contraria al Concilio de Trento, cap. 3, ses. 24 de reform., se quieran gravar los Beneficios Curados por el mismo capítulo que vino para su aumento. En él se califica la union de otros Beneficios á los Curados, porque se reconoció cuanto importaba tengan la cóngrua competente para cumplir con todas las obligaciones de su pastoral oficio, y que por ella se pueda hallar persona cual conviene al ejemplo y doctrina de sus parroquianos.

52 Prosiguiendo en este mismo intento el Concilio, y procurando obviar de que no se les quitase á estos Beneficios, á título de Pension, lo que se les acrecentaba por via de union; añade con disposicion negativa: *Ad hæc, in posterum, omnes hæ Cathedralæ Ecclesiæ, quarum redditus summam ducatorum centum, secundum verum annuum valorem, non excedunt, nullis pensionibus, aut reservationibus fructuum graventur.* (h 2)

53 ¿Cómo se puede argüir de una negativa favorable, á una afirmativa odiosa y llena de gravámen? Y de la prohibicion con que apretó el Concilio la conservacion de las parroquiales, sacar disposicion afirmativa para gravarlas contra el intento del Concilio, y la regla de la ley 3 párrafo *si emancipatus de bon. pos. con. fab.*? Antes bien, como seria viciosa é injusta la consecuencia que se hiciere en las Iglesias Catedrales, diciendo que, porque el Concilio prohibió que las que no esceden de mil ducados de valor, no se pudiesen gravar con ningunas Pensiones, las que esceden se pueden cargar hasta dejarles en mil ducados, de la misma manera se ha de discurrir en los Curatos que estan debajo de la misma cláusula y palabras y milita en ellos la misma razon.

54 Y cuando del capítulo que favorece tanto á los Curatos se hubiere de sacar argumento *contrario sensu*, que no se permite en derecho cuando resulta entendimiento absono, ó fuera de la intencion del proferente, el argumento propio y riguroso á las palabras *nullis pensionibus aut reservationibus graventur: será ergo si excedant, poterunt gravari aliquibus*. Y estas no han de imponerse, sino es interviniendo tan justa causa, como queda referida, presuponiendo términos hábiles al Concilio y en cantidad moderada, que no haga perjuicio á la recta administracion y cumplimiento de las cargas anejas al Beneficio *non tamen ad omnem usque substantiam beneficii aut episcopatus, reservatis pro titulari mille tantum, vel centum*. (i 2) Bueno seria que las Iglesias que suben de mil ducados hasta cien y doscientos se pudiesen gravar por decision del Concilio hasta dejarlas en mil ducados, y que cualquiera de los Canónigos y Racioneros tengan mas renta que sus Prelados en las mas de las Iglesias. Consecuencia agena de todo buen discurso y que, cuando no la escluyeron las palabras y la mente del Concilio, se habia de impropriar su interpretacion, por no venir á dar en sentido tan indecente y de mucho mayor perjuicio en los Curatos que en las Iglesias. Porque el Obispo tiene muchos que le ayuden en la visita y predicacion, doctrina y socorro de la Iglesia; pero el Cura no es mas de uno, y quitándole la substancia ni se ofrecerá persona idónea que quiera administrar, ni tendrá que dar á la Iglesia ni á los pobres.

55 En los Canonicatos de Penitenciaria se quieren porfiar las Pensiones, sin responder á las razones con que se impugnan en el Memorial; y alegan una, de que son Prebendas gruesas, como si con la Pension no las enflaqueciesen y defraudasen á la Iglesia y á la lectura del sugeto mas idóneo que tuviera para una Prebenda entera que gravada. Y el gravámen de los Curatos no satisface á éste, antes multiplica los daños, siendo en ambos beneficios justo y conveniente que corriese su provision sin carga ninguna, por los motivos del Memorial que como no admiten respuesta no la traen.

56 A el párrafo 3.º de la Respuesta se réplica que el sotadatario en las resignas ó provisiones *per obitum* de parroquiales, obliga á las partes á que espriman los frutos ciertos en la cantidad que tienen los inciertos, para que se pueda devengar, media annata, porque no se debe si los frutos ciertos no esceden de veinte y cuatro ducados de Cámara. De poco tiempo á esta parte ha introducido la Dataria, que si se espresan los frutos en 40 ó 50, los sube de oficio á 70, para que crezca la media annata. Y en las provisiones *per obitum*, cuyos frutos se espresan en 24 y con los inciertos en 50, ahora no quieren que se haga esta division, sino que toda la espresion sea de frutos ciertos en orden al dicho crecimiento, y esto cede en beneficio de la Cancellaría. El agravio de la *Componenda* consiste en que quiere la Dataria, por nueva introduccion, llevarla de Pension que se carga sobre los frutos ciertos, aunque no esceda de la mitad, si en esta reservacion se esprimen los inciertos, como es forzoso, para que se entienda queda con congrua el propietario.

57 El agravio del párrafo 4.º de la Respuesta no es para confesado, pero tampoco para dicho. Contentarnos hemos con que cese; y porque contra Ministros no hay persona por poderosa que sea que baste á contenerlos, ni puede haber fiscal en cada causa ni ánimo en los que padecen para quejarse, se puede servir V. Santidad de señalar un notario, ante quien se presenten los Concursos, el cual dé fe y testimonio á las partes del dia en que se presentan, para que constando de él no se les pueda hacer la vejacion que hasta aqui, de que sino consienten Pension, sean repelidos con la falsa causa del lapso.

58 A que añadimos, que el cuatrimestre que concede la Santidad de Pío V. para esta presentacion es muy limitado en tanta distancia, incertidumbre y peligro de caminos, como ha mostrado la esperiencia, y así es fuerza se amplie.

AL CAPITULO IV.

De las Coadjutorías con futura sucesion.

59 Las Coadjutorías con futura sucesion estan reprobadas en substancia por derecho Civil y Canónico, por quanto importan sucesion en beneficio de bienes que otro posee, y ocasionan el trato ó deseo de la muerte. La *l. fin. Cap. de pactis* las condenó por contrarias á las buenas costumbres, por odiosas *et plenas tristissimi et periculosissimi eventus*. Añade la glosa, *propter insidias, quæ parantur ejus vitæ super cujus bonis paciscuntur*, (31) *et cassum adversamque fortunam spectari hominis liberi incivile, nec naturale est.* (j 2)

60 Las Leyes de Castilla reprueban toda provision de oficio secular viviendo el poseedor actual, y revocan las hechas. (32) Y de las Leyes de Francia depone lo mismo Rebufo (33), en cuyo proposito juntan mucho los autores. (34)

61 De este derecho natural y civil sacó superior argumento y mas obligatorio para la Iglesia el Concilio general Lateranense sub Alejandro III: (35) y dispone: *Nulli Ecclesiastica ministeria, sive etiam beneficia, aut Ecclesie tribuantur alicui, seu promittantur antequam vacent, nè desiderade quis mortem proximi videatur, in cujus locum, et Beneficium se crediderit successurum; cum enim id etiam in ipsis Gentilium legibus inveniat prohibitum, turpe est, et divini plenum animadversione judicij, si locum in Ecclesia Dei expectatio habeat future successionis, quod ipsi etiam Gentiles condemnare curarunt.* (k 2) No se pudo decir en este punto ni con mas aprieto ni con mas elegancia, y debe advertirse, que no solo consideró el Concilio la torpeza en que el mismo suce-

(31) *Leg. de Fidei com. Cap. de Transact. leg. Inter stipulantem, par. Sacram. de Verb. obligat.*

(32) *Leg. 13. tit. 5 part. 5. leg. 3. tit. 3. lib. 7. leg. 13. tit. 10. lib. 5 Recop.*

(33) *Rebuf. tom. 2. Constit. in tract. ut Benef. ante vacat.*

(34) *Socin. Senior. cons. 53. lib. 3. Petrus Gregor. de Conces. feud. q. 3. num. 9. Rebuf. ubi sup. glos. 2. Matieuz. & Aceved. in dict. leg. 13. Masrill. de Magist. lib. 1. cap. 25. a num. 10.*

(35) *Quod refertur in cap. 2. de Conces. Prebend.*

sor pueda desear la muerte del propietario, sino en que á otros les pueda parecer lo desea. (Ibi.) *Nè desiderare quis mortem proximi videatur*,

62. Gelasio Papa y Bonifacio 8.^o (36) reprueban y anulan estas sucesiones en cualquiera forma que se dispongan, *directè, vel indirectè*, por los peligros que de ellos resultan contra la salud, de las almas y escluyen de la comunión eclesiástica á los que las pretenden: y aunque algunos quieren probar que el Pontífice puede por derecho nombrar Coadjutor con futura sucesión por la epístola del Papa Zacarías al Arzobispo de Moguncia, (37) les resiste la letra, porque solo se permite al Arzobispo que crie un Obispo coadjutor, pero no sucesor, ut pael ibi: *De eo autem quod tibi successorem constituere dixisti, ut te vivente in tuo loco eligatur Episcopus, hoc nulla ratione concedi patimur, quia contra omnem Ecclesiasticam regulam, vel institutionem Patrum esse monstratur.* (12)

63 El Concilio de Trento (38) prohíbe las expectativas y los mandatos de providendo. Y aunque se concedan en favor de Colegios y Universidades, con parecer cesaba en ellos la razón, y revoca las gracias hechas, (39) y las reprueba como odiosas y contrarias á las constituciones sagradas y decretos de los Padres *et subjungit: in Coadjutorijs quoque cum futura successione, idem post hac observetur, ut nemini in quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis promittantur.* (12)

64 Cuya decisión observaron puntualmente Pío V. y Gregorio XIII, y en los tiempos de Sisto V. y de Clemente VIII se concedieron muy pocas. García *ut supra* núm.^o 23 y la Santidad de Pío V. en la constitución *Romani Pontificis* prohíbe todos los regresos, accesos, ingresos y coadjutorías en todos y cualesquiera Beneficios y Prebendas seculares y regulares, mayores y menores, en favor de cualesquiera personas, aunque sean Cardenales. Y revoca todas las gracias hechas, no estando ya espedidas las Bulas, aun-

(36) *In dict. cap. 2. et in cap. Detestando, cap. Ne captandæ, eod. tit. in 6.*

(37) *In cap. Petisti, 7. q. 1. Garc. de Benef. 4. part. cap. 5. num. 19.*

(38) *Trident. cap. 19. ses. 24. de Reform.*

(39) *Cap. 7. ses. 25. de Reform.*

que se hayan hecho de *motu proprio*, cierta ciencia y de plenitud de potestad, y con cualesquiera cláusulas, por eficaces que sean, y las declara por sub-repticias.

65 Y no es limitacion de esta regla el versiculo, *si quando*, del Concilio, como piensan los Ministros de V. Santidad en la Respuesta á este capítulo, párrafo 1.º, porque solo habla en Obispos y Prelacias *ut patet, ibi: Prælati dari Coadjutorem, et ibi: In Episcopis, et Prælati requiruntur*. Y ni los demas prebendados y beneficiados son Prelados, ni en sus sucesores se habian de requerir las calidades de Obispos, como requiere el Concilio. Y de la manera que la escepcion puesta en un caso, confirma de nuevo la regla en los omitidos, asi, espresada en un género de personas, deja incluidas las demas de la prohibicion, principalmente siendo la materia odiosa y detestable, como dicen los Cánones y Concilios, y que no debe ampliarse con interpretacion, sino antes restringirse: y militando diferente razon en el Prelado, porque su persona es necesaria en la Iglesia y no puede suplirse por otra su obligacion, como la cabeza respecto de los demas miembros, ni viven sin ella ni pueden hacer los demas oficios; pero en los Prebendados y Beneficiados ni es tan preciso el ministerio, ni hace falta considerable, para el servicio de la Iglesia, uno ú otro que esten impedidos, y asi no se ajustan las causas del Concilio; *ibi: Urgens necessitas, aut evidens utilitas*.

Lo segundo, las Coadjutorías de Obispos son raras y no se podrian hallar personas que sirviesen de presente con las calidades necesarias á tan gran oficio, ni serian respetados ni tenidos sino entrasen con calidad de sucesores.

66 Lo tercero, el ser personas de tal calidad y darles eóngrua y retencion de las rentas eclesiásticas que ordinariamente tienen, vence la presuncion y escluye el escrúpulo que milita en los demas casos, en que faltan todas estas consideraciones.

67 Lo cuarto, estas Coadjutorías se dan á personas de tan extrema vejez ó impedimento que es imposible dejen de acabar muy presto; con que tiene poca materia en que emplear el deseo de su muerte.

68 Lo quinto, cuando la limitacion del Concilio hubie-
ra espresado ambos casos, no se habia de alterar el modo
ni el conocimiento de causa que piden los Prelados, si
se hubiese de dar Coadjutoría en las Prebendas. Lo prime-
ro, *quod sit urgens necessitas, aut evidens utilitas*, lo cual nun-
ca se verifica en las Prebendas. Lo segundo, que como en
las Prelacias solo se atiende al útil de las Iglesias y no á la
voluntad del Obispo, nunca se da Coadjutor, sino es en ca-
so de importancia, y aun entonces le resiste el Prelado
porque no nombra el sucesor y le paga. Procédase asi en
los demas Coadjutores, que no los nombre el Propietario
y que los pague, que no habrá quien asi los pida. Lo ter-
cero, como en los Obispos no se lleva Componenda, no
se lleve en las demas Coadjutorías; en las cuales la media
annata lleva la mitad del valor que se espresa, la compo-
nenda ducado y medio por ducado. De modo que en estas
dos partidas la Prebenda de mil ducados contribuye dos mil:
y si es en favor de Regular paga otros mil y quinientos du-
cados por la dispensacion. Y porque en estas Coadjutorías
se reservan Pensiones, *post mortem Coadjuti*, se paga en
Dataria ducado por ducado, y demas de esto los gastos de
las expediciones. Todo esto se paga en oro y de presente,
y lo que se dá es un derecho de suceder de futuro, incierto
y debajo de condicion, si el Coadjutor sobreviviere al Pro-
pietario.

69 Menos puede servir á la práctica de las Coadjutorías la
limitacion de la *ley ult. Cod. de Pactis*, (40) cuando intervie-
ne el consentimiento del poseedor, porque son muchas
las diferencias de los casos. La primera, en aquella consti-
tucion se trata de sucesion de pariente, y el vínculo de la
sangre hace mas leve la sospecha. La segunda, no era
precisa la sucesion; y asi el pacto fue *sub conditione, si hære-
ditas ad eum pervenerit*; y en sucesion dudosa y volunta-
ria no era tan conveniente desear la muerte al testador,
como grangearle la voluntad. La tercera, no solo pide la
ley voluntad y aprobacion del poseedor sino que perseverare

(40) Gonzal. glos. 5. par. 9. num. 94. Garc. de Benef. 4. part. cap. 5. num. 127.

en ella por todo el tiempo de su vida; con que como interesado podrá disenter siempre que vea puede producir el pacto algun mal efecto. La cuarta, en la herencia tratan los parientes de adquirir cosa agena, y asi no es tan peligroso el pacto; el Coadjutor pretende evitar el daño y cobrar lo que desembolsó. Véese gravado con la carga de residir y hecho cobrador de los frutos para el propietario, lleno de deudas que contrajo en esta Curia en pretender y despachar y sin tener que comer ni con que sustentar la decencia de 'Prebendado'; qué ley ni que dispensacion puede evitar en tan continua necesidad y miseria, lo mas peligroso que en estos pactos temen las Leyes y los Doctores?

70 Y por concluir con este artículo del consentimiento, tampoco debe hacerse caso del que alguna vez prestan los Cabildos. Lo primero, porque este no puede aprobar lo que reprueba la ley y derecho natural por contrario á las buenas costumbres, ni quitar la posibilidad de desear la muerte agena en que se fundó la Ley civil y canónica: cosa aun de hijo á padre muy frecuente, y en que militan tan diferentes obligaciones, respecto de las personas y circunstancias, en orden á desear la sucesion como queda dicho. Lo segundo, porque es aprobacion de interesados en causa propia y recíproca la dependencia de unos á otros en disponer cada uno de su Prebenda por Coadjutoría. Y cuando consienta el Prelado no es sin sospecha, ya por no desabrir á sus Prebendados en causa comun y darles ocasion á que le hagan disgustos y susciten pleitos contra él, (porque en los Cabildos bastan causas mas leves); ya por depender de ellos en muchas provisiones de Oficios y Prebendas de oposicion y actos de autoridad, y algunos en la simultánea de las provisiones; con que el Prelado viene á consentir necesitado y en su perjuicio.

71 Con esto se responde á lo que los Ministros dicen en el párrafo 2.º de la Respuesta á este capítulo: y en lo que añaden que S. M. suele escribir en favor de los Coadjutores, se responde, que las mas de estas cartas se sacan sin verdadera relacion, y con importunidad de las partes, ó por mejor decir, de los Ministros de aqui, que les o-

bligan á ellas, por tener esta causa y seguridad en el despacho; porque el coadjutor no necesita para impetrarles mas que de ducado y medio por ducado; y así la diligencia de las cartas es de la Dataria, como tambien el convalidar con cuatro por ciento á los solicitadores de las Coadjutorías, para que los traigan y despachen: y S. M. declara, que su Real voluntad es que se guarden los Cánones y Concilios, y se mire por la autoridad de las Iglesias, y por la decencia de los que han de servir en ellas.

72 Queda, pues, en pie la prohibicion de los Cánones y del Concilio, por fundamentos naturales é incontrastables por ningun derecho positivo general ni particular: porque como no puede borrar la verdad de las cosas, ni pervertir la naturaleza ó mudar los efectos naturales, ni quitar los peligros, conservando los escándalos; así tampoco puede hacer justo lo ilícito, ni dar por bueno lo que reprobaron por injusto los gentiles con sola la lumbre natural, y han detestado los Cánones y Concilios, como contrario á la razon y á la salud de las almas.

73 En cuyo testimonio concurren los inconvenientes que se han reconocido en la práctica y uso de estas futuras sucesiones: porque como las ha abierto de par en par la puerta los intereses tan grandes de la Dataria, ninguna queda sin despacho con grande escándalo de las personas que se introducen en las Iglesias, y de los conciertos que preceden á esta gracia, y desconsuelo de personas graves y virtuosas, como latamente refiere el Memorial y contestan los autores Eclesiásticos que trataron de estas sucesiones.

74 Abad (41) dudó de la autoridad Pontificia en estas gracias y dice, *ex provissione Beneficij vacaturi, de facili causatur votum captandi mortem proximi: et ideo quanto Superior est sanctor, tanto facilius debet abstinere á promissionibus vacaturorum Beneficiorum.* (m 2) Henrico dice, alegando á Hostiense, que *non audet disputare, an Papa possit, de suæ potestatis plenitudine, nondum vacantia Beneficia conferre.*

(41) In cap. 1. et cap. 2. num. 3. de Conces. Præbend.

(n 2) Con que declara bastantemente su parecer. Reconocen defecto de potestad la glosa, (42) Saliceto: *Qui pro hac parte citat*, Oldrado, Alberico y Jason que cita á Baldo, y declara la Glosa del capítulo *Quamvis de Rescript. in 6. de vacatura incerti hominis, neminem nominando*. Y despues de larga alegacion concluye Guillermo Bened. (43) *Nullam esse potestatem Pontificum contra bonos mores, sicut nec juramenti, quia non est iniquitatis vinculum, et talia juramenta turpia respuit Deus*. (44 (ñ 2)

75 Y confirma esta opinion el Concilio lateranense en cuanto prohibe estas Coadjutorías, como contrarias á las buenas costumbres: *Et quod Concilium Generale diffinit super reformatione morum in cap. ite et in membris Pontificem stringit*. (o 2) *Ex Concilio Constantiensi, ses. 4. et 5.*

76 Petrus Andreas Gambara (45) dice: *De Coadjutoribus autem, qui hodie dantur à Pontificibus, cum sucessionem ad petitionem impediti, nihil ad Legatum, sed tales (pro dolor!) hodie non sunt Coadjutores, sed hæredes, plerumque pueri, qui nec dum Coadjutores, sed pedaggio indigerent, et quæsito colore, intrat foeda successio in Ecclesia Dei* (46) Y Spenceo: *Coadjutorum nomine, plerumque dantur minus idonei, quam ipsi sunt resignantes, ea industria, ut Beneficia testamento legari, tum de eis hæredes institui*. (p 2)

77 Rota apud Casodor (47) Mandosio Gonzalez y García dicen, que estas Coadjutorías no se fundan ni conforman con el derecho comun, sino que es nueva invencion introducida del estilo.

78 Y añade Mandosio: *Fingunt partes, maximè consanguinei, quod unus præsentim senex, Coadjutore indiget, ut per illam viam Beneficium in personam consanguinei, vel amici intrinseci di*

(42) *Glos. verb. Observare in leg. fin. C. de Pactis. Salicet. num. 11. Alv. n. 5. Jason num. 15.*

(43) *Guiller. in quæst. de Episcop. num. 13. cum seqq.*

(44) *Cap. Non est obligatorium de Reg. Jur. in 6. Bar. & DD. in dict. leg. fin. et in leg. Stipulatio hoc modo concepta, de verb. obligat.*

(45) *Gamba. de Offic. et Potest. legati, lib. 5. tit. de Coadjuor. num. 12.*

(46) *Gonz. glos. 5. par. 9 n. 41. Spenceus in cap. 1. epist. ad Titum.*

(47) *Casiod. decis. 2. n. 2. de Restit. spoliat. Mandos. Reg. 32. q. 3. num. 6 et 7. 30. n. 1. Gonz. dict. par. 9. n. 46. Garc. 4. part. cap. 5. num. 13.*

rigatur: verè autem partes intendunt, obitu adveniente, Beneficij dominium & possessionem transferre, & ut plurimum tales, qui Coadjutores nominantur, nullum penitus servitium beneficio, beneficiario, vel Populo, ubi illud situm est, præstant. Quo fit, ut præsertim in istis spiritualibus, ad veritatem ipsam respiciendum est juxta præceptum Divinum: Est, Est, Non, Non: & si juxta aleges Gentilium, simulata pacta, fictæ conventiones, paliali contractus, quovis quæsito colore, etiam juramento appposito non validantur, nec veritatem subvertere possunt, quanto minus subvertere possunt jura spiritualia sanctorumque & ipsius Dei Dogmata? (92)

79 Rota apud Mohed. decis. 10. n. 7. sub tit. de Privil. ibi. Coadjutoria hodiernæ, in utruque parte odiosæ sunt, nam talis Coadjutoria; est exorbitans à jure, cum secundum jus, ei debeat dari, qui vere indiget Coadjutore, ad tempus impedi- menti, et data sibi congrua sustentatione, ad notata per Ab. in cap. de Cler. ægrot. quorum nihil fit, in hodiernis Apostolicis Coadjutoriis, & in 2. part. est exorbitans, & odiosa, cum sit de futuro. (93)

80 El Padre Suarez (48) dice, que estas Coadjutorías son materia muy espiritual: Quia per illas datur jus ministrandi, et per consequens sunt invendibiles. (49) Y en la forma y condiciones con que hoy corren, son muy sospechosas de simonía: Pedro Gregorio las llamó detestables. (50) (94)

81 Azor pone cinco inconvenientes que resultan de los mandatos de *providendo*, que todos se ajustan á estas Coadjutorías y ninguno cesa en ellas; por lo que añade en el siguiente versículo, ni aun justifica los mandatos, y reservaciones en la gracia que hoy tienen. (51)

82 No dudamos, Padre Santo, que enterado V. Santidad de la relacion con que corre esta espedicion en la Dataria, no la permitirá contra la censura de tantos Concilios y número de Prelados que intervinieron en ella, y con-

(48) Suar. tom. 1. de Relig. lib. 4. c. 27.

(49) Fr. Raphael de la Torre tract. de Simon. q. 100. art. 4. disp. 3. Garc. dict. cap. 5. n. 2.

(50) Greg. de Benef. c. 30. num. 2.

(51) Azor. 2. part. Mor. lib. 6. cap. 32. V. 3. Querit.

tra el consentimiento y escritos de tantos hombres doctos y religiosos; pues los inconvenientes que ha descubierto el abuso son intolerables, y con pretexto de dar servicio á las Iglesias se ocasiona su mayor destruccion. En que no reconocemos otra causa que los intereses tan crecidos de la Componenda y Cancillería, que por sí mismos bastan para inficionar cualquiera gracia cuando tuviera muy justificado fundamento y conocida utilidad.

AL CAPITULO V.

De las Resignaciones de Beneficios Curados.

83 No nos oponemos á las renunciaciones de que se trata en el título de *Renuntiatióne* que se alega, antes deseamos su entero cumplimiento; porque en él no se permite renunciar á Obispo ni Beneficiado, sino con justísimas causas de enfermedad, incapacidad ó delito, ó causa del bien público ó particular de los parroquianos, y hoy no se escluye á ninguno que la quiere hacer, de que resulta grave perjuicio á las Iglesias.

84 Lo segundo, en el título de *Renuntiatióne*, no se gravan los Curatos en favor del resignante, ni en el derecho Canónico se hace mencion de resignaciones que no sean simples, las cuales se hacen ante los mismos ordinarios. (52) Y les está prohibido el admitirlas en la forma que corren. (53) Y se retiene todo este despacho en la Curia con los intereses que se vé.

85 Estas resignaciones *ad favorem* son sospechosas, como se colige de la doctrina de Santo Tomas, (54), y como perniciosas á las Iglesias y opuestas á la disciplina eclesiástica, dijo el Obispo Cobarrubias, Varon tan docto como religioso, (55) se habian de desterrar, asi por el escándalo, como por el peligro de Simonia con que vienen vestidas, por

(52) Paris. de Resignat. Benef. lib. 1. q. 2. num. 3.

(53) Latè Gonz. in Reg. 8. glos. 14. n. 5. 21. et 31.

(54) D. Thom. 2. 2. q. 100. ex art. 1. usque ad 5.

(55) Cobarr. lib. 1. variar. cap. 5. n. 5.

la ocasion que dan á que se introduzcan personas de menos habilidad en los Beneficios, y que los resignantes traten de conservar muchos para deshacerse de ellos, y deshacerlos conservando Pensiones, ó haciendo hereditaria por este medio la sucesion de los Beneficios. (56)

86 Y en la resignacion de los Curatos se imponen siempre y se admiten Pensiones en favor del que resigna: y para poner este gravámen, demas del peligro de Simonia, no puede haber justa causa, sino en caso de continua enfermedad que pudiera obligarle á darle Coadjutor; porque los que ya por deméritos ya por libertad, ó por pasar á mayores Beneficios dejan los Curatos que tienen, son indignos de tener parte en los frutos de ellos, habiéndolos repudiado. Y es rigor grande permitirles, que, desamparando las ovejas puedan obligarlas á que se hayan de contentar con Curas menos idóneos del que tuvieran, si les quedara el Beneficio sin disminucion.

87 Lo tercero, en el título *de Renuntiatiōe* no se paga ducado por ducado en la Componenda como en la Resigna de parroquial, cargándose la Pension sobre frutos ciertos y inciertos, cuyo interés es el que abre la puerta á toda Resignacion. Y así vemos que en los Obispados donde no se admite Resigna con pension por dinero, no se conceden, aunque haya algunas causas, si no llegan al rigor de los Cánones: ni aunque concurren las hacen los Prelados, porque no tienen el arbitrio de la Pension. Y cuando estan en edad de preciso Coadjutor, le resisten; y lo que se practica en las Iglesias se debiera observar en los Curatos, pues tienen la misma consideracion: y no hizo la division de Curatos de Iglesias el título *de Renuntiatiōe*.

88 Lo cuarto, en este título no se quita por la Renunciacion el derecho de proveer al Ordinario, en cuyas manos se pudiera hacer, ni se contraviene al concurso que se pide por el santo Concilio de Trento, á que se oponen las Resignaciones *ad favorem*, con tan grave daño de las

Iglesias y descónsuelo de los Obispos, á quien se quitan los medios y instrumentos idóneos para proveer á sus ovejas de pasto espiritual y temporal. Y ni la prerogativa de la Curia puede prevalecer contra tantos inconvenientes, indispensables como dice el memorial, ni revocar un Concilio de Trento, que con tanto cuidado atendió á la recta y fiel administracion de los Beneficios Curados.

89 En todas estas diligencias se oponen las Resignas al título de *Renuntiatione*, y á los Concilios; y el de Trento las califica por odiosas á las sacras instituciones y contrarias á los decretos de los santos Padres. (57). En ellas se pervierte el orden y justicia distributiva en el concurso de estos Beneficios con el mas digno; y la justicia conmutativa que se debe á los vecinos, por lo que diezman por tener sugeto idóneo para Párroco suyo, como se dijo supra número 47. El beneficio de las Pensiones queda á favor del que renunció la carga, y sin obligacion á ningun ministerio Eclesiástico, y en libertad de adquirir nuevos Beneficios y Prebendas que acensuan, como se ve cada dia en esta Curia; y en la Dataria queda la media anata de la Resigna y la Componenda de la Pension.

90 Respóndese en el párrafo 1.º que no se permite resignacion sino pasados tres años. La práctica de muchos easos está en contrario, y el decreto de inhabilidad se redime á dinero por dispensacion; demas de que pasado el trienio militan los mismos daños y prohibiciones. Y, por tres años de Cura idóneo, no han de quedar sujetos los lugares á muchos años de un indigno ó mucho menos idóneo del que pudieron tener por el coneurso.

91 A lo que se dice en el párrafo 2.º de que la Pension en Beneficios Curados reserva cien escudos á los Curas, segun el Concilio tridentino, está respondido supra núm. 51.

92 La respuesta del párrafo 3.º hace de la duda presupuesto. No decimos que en las Resignaciones *ad favorem* es compatible el concurso, sino que para que le haya conforme al Concilio de Trento no se admitan, pues con-

viene mas que el Concilio se sustente que la Resignacion.

93 La misma oposicion hace al Concilio lo que alega en el párrafo 4; porque en el Capítulo de la sesion 24 *de reform.* se provee, como cosa espediente á la salud de las almas, que todos los beneficios curados que se proveyeren *per obitum, vel resignationem etiam in curia*, se provean en concurso y que el Obispo nombre al mas digno. Y no entendemos como pueden los Ministros calificar por justa y lícita prerogativa de la Curia, revocar un decreto que hizo el Concilio con tanto acuerdo y deliberacion, declarando conviene este modo de proveer á la salud de las almas, anteponiendo á ella los intereses que resultan de derogarle, y ocasionando los graves inconvenientes que quedan referidos número 89.

94 Y militando los mismos inconvenientes en el modo de despacho que refiere el párrafo 5 porque va *in forma dignum* y no *dignioris*, que es lo que se pide por el concurso, y se escluyen y defraudan los mejores opositores que se quedan en su Patria, mereciendo con virtud y letras llevar en oposicion dichos Curatos, de que se dijo mucho en el memorial número 36 y 38.

AL CAPITULO VI

De las Dispensaciones y costas de su espedicion.

95 Tres proposiciones son ciertas en materia de Dispensaciones; la primera que no se pueda hacer sin causa, como se prueba desde el número 10: la segunda, que la Simonia no es dispensable; ni hay ninguno tan superior que se reserve de incurrirla en los casos en que trae consigo la prohibicion, y no depende de derecho positivo (58): la tercera, que la potestad de dispensar pertenece al uso de las llaves y al ejercicio de la jurisdiccion espiritual en tan escelente grado é importante, que ha convenido reserven los Pontífices á su jurisdiccion esta materia. De don-

(58) S. Thom. in 4. dist. 25. q. 3. art. 3. ad 2. & 2. q. 100. art. 1.

(59) Cap. Consulere, 38. ibi: Cum simone perculluntur, cap. Ad nostram, C. Nemo Presbyter. de simonia.

de resulta que no es estimable á dinero (59); y en muchos Concilios generales se prueba esta prohibicion como consta del título 1. q. 1. en el decreto.

96 En el Concilio tridentino se ordena que asi las Dispensaciones matrimoniales como las que miran á otras leyes canónicas se concedan gratis. (60) *Et non propter bursæ repletionem*, como dijo la Glosa, verbo *Non obstantibus*, in cap. unic. de dolo, et contum. extravag. commun. Y se prohíbe: *ut nec pro litteris dimissoriis, vel testimonialibus, nec pro sigillo, nec aliqua quâcumque de causa, etiam spontè oblatum, vel quovis prætextu, nec ab ipsis collatoribus, nec ab eorum ministris recipiatur.* (t 2) Y donde no hubiere la loable costumbre de no llevar nada los Notarios, no permite mas que la decima parte de un escudo: *Contrarias taxas, ac statuta, consuetudines etiam immemorabiles quorumcumque locorum (quæ potius abusus, et corruptellæ simoniacæ pravitati faventes nuncupari possunt) pænitus cassando, et intercedendo, et qui secus fecerint, tam dantes, quàm accipientes, ultra divinam ultionem, pœnas à jure inflictas ipso jure incurrant.* Inocencio III, como se refiere en su vida, apud Chiacontum, fólío 639. *Præcipit, ut omnes aulæ Palatinæ Ministri præter Scribas, et Bullarum, seu sigilli custodes, omnia gratis impenderent.* (u 2)

97 Donde se debe mucho reparar contra la Cancilleria y Dataria, que, si en una persona tan remota como un Notario y en un ministerio tan temporal como el que ejerce y en que se le debe, por el trabajo personal, satisfaccion, si se escede de tasa tan limitada, son castigados los que reciben y los que dan, como fautores de la simoniaca pravedad, y se reserva á Dios el mayor castigo por no parecer basta el Canónico, ¿qué dijera el Concilio de los gastos de las expediciones, que se reparten entre Ministros mas inmediatos y por ministerios mas conjuntos á la gracia, donde todo tiene consideracion de precio y que no se recibe con voluntad del que pide sino con desconsuelo y

(60.) Trident. ses. 24. cap. 5. de Reform. matrim. ses. 25. c. 18. ses. 21. de Reform. cap. 1.

violencia? Y cuando se permitiera por el Concilio en los Ministros llevar remuneracion, excede lo que hacen á lo que dan en mas de ciento por uno. ¿Y cuánto abominara, si demas de esto hubiera lugar deputado en que las gracias, ellas por ellas y sin dependencia de los gastos de la expedicion, se apreciassen y recateasen á precios subidos, y el quitar ó añadir cláusulas tuviese en cada una su estimacion?

98 Este es el derecho Canónico y Conciliar que V. Santidad nos manda aprender y enseñar. Y en satisfaccion á los gravámenes y contravenciones de que los Reinos de Castilla se agravian, responden dos cosas los Ministros: la primera, que las dispensaciones en segundo grado no se suelen conceder sin causa, si bien algunas veces no se esprime sino es en términos generales: la segunda, que es uso antiguo el recibir las Composiciones para el sustento del Papa y sus Ministros.

99 En cuanto á lo primero, se reconoce, que las dispensaciones que no son de segundo grado se dan sin causa, y que las de segundo se suelen dar sin ella: en que no parece se tiene por precisa la causa sino que sin ella la dan, si bien lo ordinario es darse con ella.

100 En el hecho conviene entienda V. Santidad, que no hay dispensacion de segundo grado, que no haya dejado de pasar en Dataria, habiendo dinero en la cantidad que arbitra; lo cual constará á V. Santidad mandando á persona desinteresada que vea los libros, y es notorio por las instrucciones que tienen los Curiales para saberse gobernar en estos despachos; en los cuales, como en toda diferencia de grados de consanguinidad y afinidad y otros impedimentos canónicos, hay partidas de las que importan las dispensaciones con causa ó sin ella, así tambien las que se despachan sin causa en segundo grado de que el precio ordinario es 2.200 ducados de Cámara; y de aqui sube segun la calidad y grandeza de las personas de que se hallarán muchos ejemplares.

101 Esto mismo se comprueba de que en las dispensaciones que se despachan, sin espresar causa especial, solo en

generalidad, *ex causis animam nostrum moventibus*, se lleva la cantidad mayor y mas rigurosa; argumento de que no hay causa, porque si la hubiera y tal que no fuera para espresada, habia de variar la cantidad. En fin las dispensaciones tienen por condicion *sine qua non* el precio, y la causa es *per accidens* en orden á crecerle ó menguarle, para que se ajuste á la gracia, que siendo con causa es menor y asi vale menos: si le falta causa es mayor; y á mucha gracia mucho precio. Bien puede no darse dispensacion con causa, como no se le da al pobre, porque todas las partidas tienen cantidad, y asi no hablan con él; pero no dejará de darse dispensacion con dinero, aunque no haya causa; porque está graduada y apreciada la tabla; y como está dicho, no lo niegan los Ministros.

102 En los pobres dicen no es causa la infamia, como si fuese lo mismo ser pobres para pagar tan gran costa de Bulas ó ser infames. Pero sin embargo se le dan como pague la mitad de las costas. Ambos puntos tocó con sentimiento Claudio Espenceo en aquellas palabras del capítulo 1.º de la Epístola ad Titum. *An non multa positivo jure præcepta, eo usque ligant homines, donec pecunia, sibi harum Constitutionum gratiam impetrent: ita ut Regina pecunia divitibus licitum faciat, quod pauperibus illicitum est; tã diversa in his relaxandis divitis, adque pauperis conditio. Vix enim quid prohibetur, quàm ut ne quis gratis contraveniat; & quod vetatur, numerata statim pecunia dispensatur.* (x 2)

103 En este artículo no presumimos hacer advertencia á V. Santidad, sino suplicarle, entiendan los Ministros no es la intencion de V. Santidad dispensar todas las prohibiciones Canónicas y del Concilio sin causa, por los inconvenientes que representa el Memorial y se refieren *sup. núm. 10.* A que añadimos los decretos de los Pontífices Damaso Zocimo, Ormista y Leon IV (61) *ibi. Quonium blasphemare Spiritum Sanctum non incongruè videntur, qui, contra eosdem Sacros Canones, non necessitate compulsi, sed libenter aliquid, aut protervè*

agunt, aut loqui præsumunt, aut facere volentibus sponte consentiunt. Et ibi: Contra Statuta Patrum concedere aliquid, vel mutare, nec hujus quidem Sedis potest Autoritas, apud nos enim inconculsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta Patrum sanxere reverentiam. Et ibi: Prima salus est, rectæ fidei regulam custodire, & à Constitutis Patrum nullatenus deviare. Et ibi: Ideó, permittente Domino, Pastores hominum summus effecti, ut quod Patres nostri in Sanctis Canonibus, sive in mundanis affixere legibus, excedere minimè debeamus: contra eorum quippè saluberrima agimus instituta, si quod, ipsi divino statuere consilio, intactum non conservamus. (y 2)

104 Bien sabian aquellos Santos Pontífices su potestad sobre los Concilios; pero, con lo que juzgaron la autorizaban mas y conservaban con mayor seguridad, era con su observancia. Y como reconocemos el mismo celo en V. Santidad, esperamos, que con la noticia de los escesos que corren, no permitirá que las prohibiciones de Concilio sirvan absolutamente y sin causa á las ganancias de la Dataria.

105 El segundo punto de la Respuesta justifica las Composiciones con el uso y con los alimentos de V. Santidad. A el estilo se respondió supra número 25 y con el Concilio número 95, *et sequentibus: Nec enim quod Romæ sit spectari oportet, sed quod fieri debet.* (62) (z 2) Y si se ha de estar al Evangelio, la regla de quien tuvo presente lo futuro como lo pasado, dice S. Mateo cap. 10: *Quod gratis accepistis, gratis date.* No fué limitado á tiempo ni á personas ni á causas este precepto; y si en algun caso pudiera tener escepcion fué en la suma pobreza de los Apóstoles y primeros Pontífices, y cuando parece fuera conveniente la autoridad y el poder para dar crédito á la predicacion del Evangelio y reprimir la persecucion de los tiranos. Pero como la exaltacion de este grande edificio de la Iglesia se fundó sobre los profundos cimientos de la humildad y pobreza evangélica, de que Cristo N. S. (63) fue la piedra fundamental y el que dió el primero y mayor es-

(62) *Leg. Sed licet de Offic. Præsid. Prosequitur Mandos, reg. 32. quest. 30. num. 4.*

(63) *Paul. ad Ephes. 2.*

carmiento para precisa imitacion de sus discípulos y sucesores: *Superædificati, super fundamentum Apostolorum et Prophetarum, ipso summo angulari lapide Christo Jesu.* (a 3) No puede hacer el estilo que esta doctrina tenga falencia, y que la contraria se califique por necesaria.

106 Cuando fuere grande la necesidad, no habia de tener su consignacion en dispensaciones de gracias apostólicas y prohibiciones de los Concilios: *Non enim est putanda eleemosyna* (dice San Gregorio) (64) *si pauperibus dispensetur, quod ex illicitis rebus accipitur, quia qui hac intentione malè accipit, ut quasi benè dispense, gravatur potius, quam juvatur.* (Et paulo post) *Unde etiam illud certum est, quia & si Monasteria, & Xenodochia, vel quid aliud de pecunia, quæ pro sacris ordinibus datur, construantur, mercedi NON PROFICIT.* Et inferius: *Ne ergo sub obtentu eleemosynæ, cum peccato aliquid studeamus accipere, apertè Sacra Scriptura nos prohibet dicens: Hostia impiorum abominabilis quæ offertur ex scelere, quicquid enim in Dei sacrificio ex scelere offertur Omnipotentis Dei non placat iracundiam, sed irritat. Hinc rursus scriptum est: Honora Dominum de tuis justis laboribus: qui ergo malè tollit, ut quasi benè præbeat, constat sine dubio, quia Dominum non honorat.*

107 Y Bonifacio Papa (65) *Cavete, inquit, frates, quod sit ambiguum, quod petistis Consilium; quod quidem secundum vestræ voluntatis propositum, nulla invenimus ratione confirmatum; veruntamen, si vestræ necessitati adeò est oportunus, quem reperistis, dum tamen omnis absit pactio, omnis cesset conventio, nullaque vestræ Ecclesiæ fiat distractio, accedat gratis, Deo servire incipiat, suique regiminis devotè præstet obsequium: & postmodum vos, quasi subsidii gratia, aliqua suæ Ecclesiæ munera largiri fratrum solatio Romana permittit Ecclesia.* (b 3)

108 El Apostol San Pedro dice en el cap. 3 de los actos de los Apóstoles: *Argentum, et aurum non est mihi.* Y con todo eso no solo no admitió el ofrecimiento de Simon,

(64) Cap 27 1. q. 1.

(65) Cap Quam pio, 1 quæst. 2.

sino que le maldijo (66). En cuyo propósito Urbano II (67) dice: *Nec Apostolus emptionem Spiritus Sancti (quod bene fieri non posse noverat) sed ambitionem quæstus talis, et avaritiam, quæ est idolorum servitus, in eodem Simone exhorruit, et maledictionis jaculo perculit* (c 3). Del Profeta Samuel, queriendo dar al pueblo pública satisfaccion de su gobierno, se refiere dijo al pueblo: (68) *Ecce præsto sum; loquimini de me coram Domino et coram Christo ejus, utrum vobem cuspiam tulerim aut asinum, si de manu cujusque munus accepi, et contemniam illud, restituamque vobis. Et dixerunt, non es calumniatus nos, nec oppressisti, nec tulisti de manu alienius quidpiam.* (d 3)

109 La misma protesta hizo el Apóstol San Pablo, como refiere el cap. 20: *Argentum, et aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, quæ mihi opus erant, et iis qui mecum sunt, ministraverunt manus istæ.* (e 3) Y aunque pudiera recibir los alimentos necesarios de aquellos á quienes predicaba el Evangelio, con todo eso por evitar el escándalo dice: (69) *Sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Dei.* (f 3) Y esto no era tomar sino recibir, y en caso de primera necesidad, y por el trabajo y ocupacion, no por hacer una gracia que no tiene hechura ninguna en que llevar premio. Las leyes de los antiguos Romanos condenaron por torpeza y concedieron repeticion. (70). Y no hay dar medio, porque si se pide la Dispensacion sin causa, no puede tener lugar de pena el dinero que se da; porque mayor la incurre el que ocasiona toda la culpa con la concesion; y así es fuerza tenga consideracion de precio. Si se pide con causa debida, lo es la gracia, é indebido lo que se recibe y precio injusto de cosa espiritual: *Et qua conscientia dice S. Pedro Damiano* (71) *de promulgando Judicialis Sententiæ calculo pretium sumimus?*

(66) D. Petrus Act. 4.

(67) In cap. Salvator. 1 quæst. 3.

(68) 1. Reg. cap. 11.

(69) D. Paul. 1. ad Corint. cap. 9. v. 12.

(70) Leg. fin. de Condit. Ob turpem caus.

(71) S. Pedro Damiano opusc. 31. c. 4.

Cum ille, cui patrociniū venale præbemus, aut justè contendit, aut injustè. Quod si justè litigat, veritatem proculdubio vendimus; si vero injustè contra veritatem, quæ Christus est, impudentis audaciæ temeritate pugnamus: injustè quippè, quod justum est exequitur quisquis ad defensionem justitiæ non virtutis æmulatione, sed amore pretii temporalis excitatur. (g 3) Si la causa descende de delito, la penitencia del fuero interior no se reduce á dinero, ni á tanto dinero; ni se impone á los que no tienen mas que la congrua para su sustento. Y cuando al rico se le impusiese alguna pena moderada, habia de ser para limosna conocida, sin que se pudiese presumir avaricia ni interes en la Dataria; ni pasase por contrato, sino que se siguiese á la gracia y se ejecutase.

110 Ya sabemos que hay algunos que dicen que el Sumo Pontífice puede hacer nuevas leyes; pero respóndeles Urbano II; (72) *Ubi apertè Dominus, vel ejus Apostoli, et eos sequentes Sancti Patres sententialitèr aliquid definierunt, ibi non novam legem Romanus Pontifex dare, sed potiùs quod prædicatum est, usque ad animam & sanguinem confirmare debet.* (h 3) Y no percibimos haya precepto Divino y Apostólico mas claro que el que dice: *Gratis accepistis, gratis date*: ni cosa tan horrenda, como el decir los Ministros que el Príncipe de la Iglesia se sustenta de dar por dinero en público recateo las Dispensaciones con causa y sin ella; las Coadjutorías con futura sucesion; las licencias de testar libremente á catorce y quince por ciento; las Resignaciones *ad favorem*, con reservacion de Pensiones, de las supresiones, desmembraciones y uniones, revocando los Cánones y Concilios que se oponen á estos despachos, profesando Cristo nuestro Señor con ser dueño de la ley, que *Non venit solvere legem, sed adimplere.*

Evellatur à corde nostro radicitus avaritia; (73) dice San Pedro Damiano: *non accipiendis muneribus delectemur, ne in occulti Censoris examine à Sacerdotali (quod absit) dejiciamur Ordine, sic-*

(72) *In cap. Sunt quidam, 2. 5. q. 1.*

(73) S. Pedro Dam. opusc. 31. cap. 8.

ut filij Samuelis ab Ordine judiciali, ob hoc amissere culminis Dignitatem. Non vendamus Synodum, nec Synodale Decretum redigamus ad pretii quantitatem, ne Sacri Concilii Spiritum Sanctum distrahere videamur Authorem. Y en el cap. 4. *Nec ille solummodo dicendus est simoniacus qui dat, vel accipit de Sacris Ordinibus pretium, sed et qui vendit Synodum, qui distrahit Sacerdotale iudicium.* (i 3)

Y Juan Serasberienze: *Vir doctrina, et probitate notissimus, et à secretis S. Thomæ Archiepiscopi Cantuariensis* (como dice Baronio en el tom. 12 de sus *Anales*, fol. 40) refiere en su *Policratico*, lib. 6, cap. 24, la respuesta que dió á Adriano IV, habiéndole preguntado del juicio que comunmente se hacia de la Iglesia Romana, y entre otras cosas dice: *Concutiunt Ecclesias, lites excitant, collidunt Deum et Populum laboribus, et miseris afflictorum nequaquam compatiuntur, Ecclesiarum lætantur spoliis, et quæstum omnem reputant pietatem: Justitiam, non tam veritati, quàm pretio reddunt; omnia namque cum pretio hodie, sed nec cras aliquid sine pretio obtinebis. Nocent sæpius, et in eo dæmones imitantur, quod tunc prodesse putantur, cum nocere desistunt: exceptis paucis, qui nomen et Officium Pastoris implent: sed et ipse Romanus Pontifex, omnibus gravis, et ferè intolerabilis est. Et inferiùs: Si ergo Pater es, quare à filiis munerâ, et retributiones expectas? Si Dominus, quare Romanis tuis timorem non inculis, et temeritate repressa eos ad fidem non revocas? Aut urbem vis Ecclesiæ tuis muneribus conservare? Numquid eam sic Silvester muneribus acquisivit? In invio Pater est, et non in via: eisdem est conservanda muneribus, quibus est adquisita. Quod gratis accepistis, gratis date. Justitia Regina virtutum est, et erubescit quovis pretio permutari: nequaquam prostituatur ad pretium, quæ corrumpi non potest: integra est, et semper incorrupta. Dùm premis alios, et tu gravius opprimeris.* (j 3)

111 Cuando esta razon fuera justa no es cierta; porque el Estado de la Iglesia es mayor en lo temporal que de cinco Potentados; y si cada uno de estos, no solo se conserva y aumenta con solo las rentas seculares, sino que sustenta guerras ofensivas y defensivas, y tiene con que

remunerar á los que le sirven, agravio hacen al poder de V. Santidad los que dicen depende su sustento de la Dataria, teniendo sobrè las rentas temporales de cinco Potentados otras tantas eclesiásticas de que proveerse y proveer á todos los que sirven en la Curia; donde vemos á todos muy acomodados y muchos á quien sin descomponer á nadie ni faltar á lo necesario gozan cuarenta, sesenta, ochenta y cien mil ducados de renta, sin lo que de sobras se comunica á lo secular en cantidades mayores. Y cuando no tuviera V. Santidad tantas Prelacias, Obispados y Abadías de provision, bastara la grande y numerosa provision de Capelos para premio de muchos y no pequeño interés de la Cámara por los oficios vacables.

112. Y para tan grandes introitos se halla V. Santidad desobligado de los grandes gastos que traen las guerras. Todos los Príncipes católicos, aunque tal vez disientan entre sí, siempre asisten y sirven á la Santa Sede y á quien la ocupa, como no quiera entrar con interés de Príncipe temporal; con que los vasallos de V. Santidad gozan de suma quietud y abundancia. Y cuando no fuera tanta la opulencia deben atender á que no han de crecer los tributos al paso de los propios efectos. *Non oportet*, dice el Emperador Justiniano. (74) *ad mensuram expensarum, quaerere etiam possessiones (hoc enim simul ad avaritiam impietatemque perducit), sed ex his quae sunt, expensas metiri.* Y San Bernardo en la declaracion sobre el Evangelio: *Ecce nos reliquimus omnia: Vivat de Altari, ut juxta eundem Apostolum, alimenta & quibus tegatur habens, his contentus sit. De Altari (inquit) vivat, non superbiat, non luxurietur, denique non ditetur, non sibi de bonis Ecclesiae ampla Palatia fabricet, mutans quadrata rotundis, nec loculos indè congreget, aut superstitione dispergat, non extollat de facultatibus Ecclesiae consanguineos suos, aut Nepotes nuptui tradat.* Y en la Epist. 42. (75) *Nam qui quaerit, quae sua sunt, se cupit honorari, non ministerium: honorificabitis autem non cultu vestium, non equorum faustu, non amplis aedificiis, sed ornatis mori-*

(74) *In Auth. ut determinat. sit numerus Clericor. in princ. collat. 9.*

(75) *Ad Archiepiscopum Senonensem.*

bus, studiis spiritualibus, operibus bonis. (k3) Y pues V. Santidad nos lo enseña así con su ejemplo, no permitirá que la Dataria continúe en su procedimiento, ni llegue para él causa tan agena de la grandeza de V. Santidad, y de la reverencia que se debe á su Santa Sede.

113 Tampoco puede justificar la limosna esta negociacion como se probó *supr. num. 106*: y es caso nunca visto ni presumible lo que los Ministros dicen: que solo V. Santidad, entre todos los Príncipes, no pueda dar limosna, sino de hacienda agena, teniendo tanto mas que ellos en lo temporal y eclesiástico: y que esta exaccion haya de proceder de dispensaciones que universalmente derogan los Concilios y prohibiciones Canónicas.

114 Y no podemos dejar de dar cuenta y noticia á V. Santidad que estas limosnas ordinarias, que suben á muy poca cantidad, se han pasado de pocos años á esta parte á la Dataria, pensando se pueda cohonestar con ellas.: y que habiendo la Santidad de Gregorio XIII aplicado una parte al Colegio Germánico, que se la pagaba el perceptor general de la Componenda para libertarla, se le aplicó una Abadía, y sin embargo se cobra hoy en nombre del Colegio, pero á utilidad de la Dataria: y si se libra en ella lo demas que dice la Respuesta está satisfecho *supr. num. 21 y 22*; y como quiera que sea, ni esto se ha de suplir de ageno ni derogando á los Concilios, á cuya autoridad é integridad no pueden hacer oposicion los autores, que ya por adulacion, ya por interes, ó porque sus escritos corran y no sean censurados, digeren lo contrario contra la doctrina de los Santos: y lo cierto es, que algunos se ven en congoja y piensan que tienen obligacion de satisfacer á estos abusos.

115 Punto es este, Padre Santísimo, muy digno de la consideracion de V. Santidad y de que con su santo celo estirpe de la Curia estos estilos que hacen tanto escándalo y perjuicio en la Iglesia: *Quis enim locus tutus, et quæ causa poterit esse excusata* (dijeron los Emperadores Leon y Anthemio) *si veneranda Dei Tempia pecuniis expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallum fidei providebimus, si auri sacra fames impenetrabilia veneranda proserpat? Quid de-*

nique cautum esse poterit aut securum, si sanctitas incorrupta corrum patur? Cesset altaribus imminere profanus ardor avaritiae et à Sacris adytis, repellatur piaculare flagitium. Y como dice Grogorio X (76): *Avaritiae caecitas, et damnandæ ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impellunt, ut quae sibi à jure interdicta noverint, exquisitis fraudibus usurpare conentur.* Si los ambiciosos hallan las puertas abiertas y solicitadores para toda contratacion ¿qué no intentarán y ejecutarán? (l 3)

116 San Gerónimo (77) habiendo dicho los muchos males que proceden de este principio añade: *Nunc autem ex quo in Ecclesiis, sicut in Romano Imperio, crevit avaritia, periit lex de Sacerdote et visio de Propheta.* (m 3) Y así se conoce que donde hay componenda todo se deroga: donde falta, es cortísima y muy dilatada la concesion.

117 Antigua queja ha sido esta de los Reinos y Provincias de España y de la cristiandad, hasta sacudir este pesado yugo que las oprimia y en que solo ha quedado España por demasiada piedad, y muchos dirán que culpable, y en que no puede ya perseverar por imposibilidad y escrupulo.

118 San Luis Rey de Francia mandó por su Pragmática Sancion; *Exactiones, et onera gravissima pecuniarum, per Curiam Romanam Ecclesiae nostri Regni impositas, quibus Regnum nostrum miserabiliter depauperatum existit, levare et colligi nullo modo volumus.* (n 3)

119 Canuto Rey de Inglaterra, dice Boronio tomo 11, año 1027: *Conquæstus est coram Domino Papa, et sibi valdè displicere dixit, quod sui Archiepiscopi angariabantur immensitate pecuniarum, quæ ab eis exigebantur, dum pro palio accipiendo secundum morem Apostolicum, Sedem expelerent: decretumque est, NE ID DEINCEPS FIAT* (ñ 3)

120 De Inocencio III refiere Pineda en su Monarquía Eclesiástica (78): Este Varon insigne reformó la Curia Pon-

(76) *In cap. Avarit. de elect in 6.*

(77) *In cap. 5. Ruidem de septem Ordinibus Ecclesiast. de quo in cap. Diaconi, 23 dist. 93.*

(78) Pineda tom. 3. lib. 20 cap. 17.

tifical, lanzando de ella, todo lo que fué posible, de llevar derechos á tuerto los Oficiales que en ella despachan.

121 Urbano VI, como refiere la historia Pontifical de Chacon, (79) habiendo venido á la Curia un Qüestor Pontificio: *Pecunas à se collectas Pontifici coram Cardinalibus obtulit, quas Papa rejiciens: pecunia tua tecum (inquit) sit in perditionem: et illam accipere recusavit.*(o 3)

122 De Adriano VI (80) dice el mismo Chacon: *Officia à Leone X. vendita, cum primum vacare contigerat, abolebat: compositiones, hoc est, subsidia illa numaria à Datario in Pontificis necessitates exigi solitas moderatus est, gravibus et immodicis sublatis.*(p 3)

123 Claudio Spenceo (81) refiere del mismo, que el año de 1522 embió un Legado á la Junta imperial y mandó dijese en su nombre las palabras siguientes: *Nos ingenuè fateri, quod Deus hanc Luteranismi persecutionem Ecclesiæ suæ inferri permittit, propter hominum peccatum, Sacerdotum maxime ac Prælatorum: scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis: nec mirum si ægritudo, à capite in membra, à Summo Pontifice in alios dimanaverit: qua in re, quoad nos attinet, polliceberis: Nos omnem operam adhibitueros, ut hæc primum Curia, undè hoc omne malum fortè processit, reformetur.* (q 3)

124 Y prosigue este autor que, lo que no pudo hacer Adriano por su corta vida, lo prosiguió Paulo III en congregacion de nueve Varones doctísimos, que fueron los que se refirieron supra número 13. Y demas de lo que alli se refirió de la consulta que hicieron, tocante á este punto prosigue asi: *Illud vero non tantum huic proximum, sed longe pejus et potius superiore putamus, non licere Pontifici, et Christi Vicario in usu potestatis clavium, potestatis (inquimus) à Christo ei colatæ, lucrum aliquod comparare. Hoc enim est Christi mandatum. Gratis accepistis, gratis date.*(r 3)

125 Et ibi. *Confugiant statim ad Pænitentiarium, vel ad*

(79) Chac. fol. 1003.

(80) Idem fol 145o.

(81) Cap. 1. epist. ad Titum, fol. 69.

Datarium, ubi confestim inveniunt viam impunitati, et quod pejus est ob pecuniam præstitam. Hoc scandalum, Beatissime Pater, tantoperè conturbat Christianum populum, ut non queat verbis explicari. Tollantur, obtestamur Sanctitatem tuam, per sanguinem Christi, quo redemit sibi Ecclesiam suam, eamque lavit eodem sanguine: Tollantur hæc maculæ: quibus si daretur quispiam aditus in quacunque hominum Republica aut Regno, confestim, aut paulò post in præceps rueret, nulloque pacto diutius constare posset. Et tamen putamus nobis licere, ut per nos in Christianam Rempublicam inducantur hæc monstra.

126 Item inferius. *Abusus alius in dispensatione in nuptiis inter consanguineos, seu affines; certè in secundo gradu non putamus faciendum esse, nisi ob publicam causam gravem, in aliis verò gradibus, non nisi ob causam honestam. Et ibi: Abusus alius in absolutione Simoniaci ¡proh dolor! quantum in Ecclesia Dei regnat hoc pestilens vitium, adeò ut quidam non vereantur Simoniam committere. Deinde confestim petunt absolutionem ab ea, imò eam emunt; sicque retinent beneficium, quod emerunt.*

127 A que alude lo que refiere Chacon en la vida del mismo Paulo, *Pecunias, quæ Datario solvantur, et vulgò Compositiones vocantur, an licitè capi possent, et legitimæne essent, examinari præcepit, graviter in eos, qui accipiendas censebant, invecus. Y el mismo autor dice de Urbano sétimo, Omnes abusos in differendis beneficiis tollere, Datarie leges reformare studuerat et proposuerat.* (s 3)

128 Y del Santo Pio V refiere la misma Historia, que *beneficiorum compositiones abstulit, (t 3)* y en la que escribió de su vida Don Antonio de Fuenmayor, en el libro segundo dice: Que espedia sin derechos las Bulas de Obispos Religiosos, ó pobres: que desterró todas las gracias de intereses: que sin permitir se llevase dinero, dispensó en segundo grado en dos matrimonios que refiere en las casas de Vejar y Mirabel; y que habiendo dispensado poco antes de su muerte Pio IV con la Marquesa de la Mota, y concertándose la Componenda en seis mil ducados, no quiso se recibiesen, sino que se llevasen á la fortificacion de Malta

y por hallar hecha la gracia la dejó correr.

129 ¿Cómo puede, Padre Santo, una Dataria, interesada en estas ganancias, y con violencia de todos los que pagaren y pagan, hacer lícita esta esacción ni darla nombre de estilo? Principalmente estando en todos tiempos reprobadas por Pontífices, por Cardenales, por tan gran número de Padres como asistieron en los Concilios que se han referido, por doctrina de los Santos y Autores tan graves, que tienen este uso por escándalo, por contrario á los preceptos Apostólicos y á las buenas costumbres, por perjudicial á la Iglesia y á los Reinos, y que con tan entrañable sentimiento piden su reformation?

130 Practíquese en los dichosos tiempos de V. Santidad lo que refiere San Bernardo que sucedió en los de Eugenio III. Vinieron á Roma dos hombres ricos, uno Moguntino y otro Colones. *Alter gratia gratis reddita est. Alter (indignus credo, cui gratia redderetur) audivit: Cum quali veste intrasti, cum tali egredieris. ¡O vocem magnificam! vocem prorsus Apostolicæ libertatis!* (u 3)

AL CAPITULO VII.

De las Reservaciones de Beneficios.

131 Por derecho Canónico toca á los Obispos privativamente ó con su Capítulo, la provision y colacion de los Beneficios de su Obispado sin limitacion de tiempo, como se dispone en muchas Constituciones Canónicas, (82) y en los Concilios Antiocheno cap. 24. Toledano 4 cap. 32 y la Epístola de Leon Papa ad Episcopos Britaniæ, ibi, *Regenda est unaquæquæ Parrochia sub provisione Episcopi per Sacerdotes, vel cæteros Clericos, quos ipse cum Dei timore providerit.* (83) (x 3) De donde infieren los autores que la regla octava no hizo á los Cardenales nueva gracia, sino que

(82) Cap. Cum Ecclesiæ 31. ubi Glos. verb. Postulavit, & Doctores de elect. cap. 2. de concres. Preb. cap. Si à Sede de Preb. in 6. cap. Omne Decretum, 10 q. 1. cap. Omnes Basilicæ, 16. quæst. 7.

(83) *Referunt plures Ludof. decis. 29. Gonz. reg. 8. in proem. par. 1. n. 21.*

solo les conservó la facultad que por derecho les competia.

132 Y resulta que toda Reservacion es contra derecho y en perjuicio de tercero. Y notó Abad (84): *Non debet Papa providere suis commodis, seu necessitatibus Romanæ Curiae, cum tam gravi prejudicio Ordinariorum; et ordo Ecclesiasticus confunditur, si sua jurisdictio uniuersique Episcopo non servatur.* (85) *Quid aliàs agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit, ordo confundatur?* Y así dispuso por regla el cap. 3. 25. q. 1. *Quæ ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur; nec ad privatum trahantur commodum, quæ ad bonum sunt commune præfixa, sed manentibus terminis, quos constituerunt Patres, nemo injustè usurpet alienum* (y 3). Y siendo tan justificada la Reservacion que se hace en pena de la omision del Prelado, que no provee en seis meses, á las Iglesias de Prebendados ó Curas, anduvo tan advertido Alejandro III y el Concilio lateranense, que difirieron primero esta eleccion al Capítulo y despues de otros seis meses al Metropolitano, y estando en la misma omision al Pontífice, y lo confirmaron Clemente III y Inocencio III. (86)

133 El pretesto con que se limitó esta regla, como dice el proemio, de las Reservaciones antiguas y modernas, fué para proveer á los hombres doctos, pobres y virtuosos que vienen á Roma (87). Y si bien esta razon milita en los Estados de Italia, de donde viene á Roma mucha juventud á criarse y á servir en los Tribunales en oficios de gobierno y en las funciones Eclesiásticas, no procede la misma fuera de esta provincia, porque todas las demas se miran como estrañas y les está cerrada la puerta para la judicatura y gobierno y para obtener los premios y comprar los oficios que conducen á ellos. Con que cesa la obligacion de remunerarlos á este título, y tambien la materia, porque no teniendo los españoles para qué resi-

(84) *Abbas* in c. Mandatum, num. 2. de rescriptis, à quo desumpsit Gonzalez,

(85) Cap. Pervenit, 11. q. 2. glos. in cap. Prohibemus, verb. Minoribus de Censib.

(86) In cap. 2. & 3. de suplend. negligent. Prælat. cap. 2. de Conces. Præb.

(87) *Gonzal.* glos. 2. par. 4. per tot.

dir en Roma, los beneficios son los que los traen; y así no se reserva para remunerar á los que vienen, sino para traer á los que no vinieran, y llenar con esto la Curia de gente y de dinero, y tener personas que en pública subastacion crezcan y constituyan las Pensiones en favor de estrangeros y las casen, quedando en Roma cantidades tan grandes á este título, sin las que embolsan la Dataria y Cancilleria; y si no se reservaran, procurarán merecerlos en su patria con la virtud y letras que los demas.

134 Esto mismo sucede en los Beneficios Curados que se proveen en Roma, en los cuales se deroga el concurso que pide el Concilio; y en lugar de la provision que se habia de hacer en España con público examen y intervencion de los mas virtuosos y doctos, que son los que se quedan allá, se proveen aqui en cocineros (que este oficio ejercen de ordinario por su pobreza los gorriones que vienen de España y son los opositores á los Curados, y allá apenas pudieran obtener alguno por ténue que fuera); y aqui como á solos que se hallan de los lugares de moderada vecindad, es fuerza dárselos y se los cargan de pension, todo en desdicha irreparable del lugar donde caen, y del Prelado á quien privan del mas idoneo Coadjutor. Esta Reservacion se causa ó por vacar en aquella Curia los Beneficios Curados, ó por resignacion, ó por promocion de los Párrocos; porque les ponen cláusula en la nueva provision de que dimitan el Beneficio Curado que tenian dentro de dos meses en manos de V. Santidad, contra lo que dispone el Concilio de Trento, ordenando que éstos concursos se hagan ante el Obispo: *Etiamsi per obitum, vel per resignationem in Curia, vel aliter quomodocunque vacare contigerit: etiamsi Ecclesia affecta, vel reservata sit generaliter, vel specialiter, au vigore indulti Cardinalium.* (z 3)

Y fundándose el Concilio para este concurso en la salud de las almas, no parece dispensable, sino que se debe observar su decreto en todos casos, principalmente estando reducidos á concurso los Beneficios reservados en los meses Apostólicos.

De este inconveniente ha nacido otro no de poca con-

sideracion, pero tolerable por evitar el mayor mal, y es, que los Obispos no admiten á concurso, sucediendo la vacante en mes Apostólico, á persona que tenga otro Beneficio por evitar que, en caso de ser promovido en el nuevo Curato, no se provea la vacante en Roma en personas indignas, respecto de las que concurrieran al examen ante su Prelado.

135 Y en los Curatos que vacan en los ocho meses Apostólicos, no se justifica la Reservacion con que se hace en orden á proveer hombres doctos y pobres; porque esta provision se hace en España, y la Reserva solo se convierte en obligarles á pagar las Bulas y no espedírselas (88) sin que consientan Pension, y para esto hacen concurso de los oferentes que aqui residen, para obligar al pobre ausente á que la admita con el agravio que se dice en el Memorial cap. 3. Y en estas demandas y respuestas é imposibilidades, está privado mucho tiempo de su Beneficio y el pobre lugar sin Pastor.

136 De los inconvenientes que ha causado la practica de las Reservaciones, deponen los Padres del Concilio de Basilea en la ses. 31, donde refieren los daños que propone el Memorial núm. 53, y las reprueban como perniciosas á las buenas costumbres y bien de la Iglesia.

137 A todo lo alegado, y demas que refiere el Memorial, no responden los Ministros de V. Santidad en el párrafo 1.º con mas razon que la de que se valen para todo, que es, hacer á V. Santidad Señor de todos los Beneficios: proposicion á que está suficientemente respondido desde el número 7 y la impugna en el proposito San Bernardo (89) en aquellas palabras: *Murmur loquor et quærimoniam Ecclesiarum: truncari se clamitant ac demembrari; vel nullæ, vel paucæ admodum sunt, quæ istam plagam, aut non doleant, aut non timeant. Sic facitendo, probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiæ fortè non ita: honorum, ac dignitatum gradus et ordines quibusque suos servari positi estis, non*

(88) Concil. Trid. in cap. Expedit, 18. ses. 24. de Reform.

(89) D. Bernard. lib. 3. cap. 4. de Consider.

invidere. At quomodo non indecens tibi, voluntate pro lege uti, et quia non est ad quem appelleris, potestatem exercere, negligere rationem? Tu ne major Domino tuo, qui ait: non veni facere voluntatem meam? Quid si fortè nec licet? ignosce mihi, non facile adducor licitum consentire, quod tot illicita parturit. Tunc denique tibi licitum censeas, suis Ecclesias mutilare membris, confundere ordinem, perturbare terminos, quos posuerunt Patres tui? Si iustitia est jus cuique servare suum, auferre cuique sua justo quomodò poterit convenire? Erras si, ut summam, ita et solam insitutam à Deo vestram Apostolicam potestatem existimas: si hoc sentis, dissentis, ab eo, qui ait: non est potestas, nisi à Deo.

138 Et ibidem: *Quid item, tam indignum tibi, quam ut totum tenens non sis contentus toto, nisi minutas quasdam, et exiguas portiones ipsius tibi creditæ universitatis satagas nescio quomodò facere tuas?* (a 4) Y trae los ejemplos de Natám y Acab.

139 Reconociendo los Ministros la incertidumbre del dominio en que se fundan, sacan ilacion que como Dispensador universal el Pontífice, puede dispensar los Beneficios á su modo y gusto; pero contradiciense á si mismos. ¿Cómo pueden concurrir en uno dos derechos contrarios de Señor y Dispensador, y que piden distincion real de personas? ¿Ni ser buena la consecuencia del señor al siervo, del padre de familia á su mayordomo, del mandante al mandatario, ó compatible con la obligacion de Dispensador y de la cuenta que debe dar, la voluntad y absoluto arbitrio en gastar?

140 Y aun en los términos de simple administracion, dice el Doctor Navarro: (90) *Non potest hodie Papa, nec unquam potuit, postquam mediocriter fuit aucta Ecclesia bonis temporalibus in variis Orbis partibus, reservare sibi soli administrationem illorum, tunc quia id vires humanas unius excedit. Et ibi: Ergo nec potest, nec potuit illam administrationem sibi soli reservare, quia id solùm possumus, quod commodè possumus.* (b 4)

(90) Navarro ibid.

141 La causa de renunciacion y sustento que dice el párrafo 2, está suficientemente impugnada en los números 21, 22 y 105, y no puede tener justo fundamento en la derogacion de tantos Derechos y Concilios, y en el perjuicio público de la Iglesia y particular de los Prelados y de los Reinos, á los cuales por este medio se les despoja de las personas y de la hacienda.

142 La práctica de la Reservaciones que refiere el párrafo 3, no tiene facultad de hacer lícito lo que por tantos derechos y consideraciones de la utilidad pública y particular está decidido en contrario; y siendo esta práctica la que se impugna de tantas maneras no se puede defender consigo misma.

143 Y no las aprueba el Concilio de Constancia *ses.* 39 *tit. de spoliis*, porque en la regla prohíbe las Reservaciones de los espolios, y la limitacion exceptúa la Constitucion de Bonifacio octavo, (91) en que trata de la Reservacion *per obitum in Curia vacantium*: y en una especie de Reservacion no se pueden dar por calificadas tantas como despues se han introducido, consistiendo, como consiste, la injusticia en el esceso; antes bien el Concilio de Trento en razon universal, revocó las gracias *ad vacatura*, (92) de que el mismo Bonifacio octavo, habla, (93) donde reconoce por mucho gravamen de los Prelados y de las Iglesias, reservar un Beneficio estando pendiente la Reservacion de otro, y así las prohíbe á los Legados: ¿qué sintiera de tanta diferencia de Reservaciones como han sobrevenido?

144 Y en la *ses.* 40 en que se trató especialmente de las Reservaciones, se puso por capítulo segundo, digno de reformation, entre otros que dieron las Provincias, el de las Reservaciones: y en la *ses.* 43 al fin se presupone haberse tomado sobre esto acuerdo con las Naciones, y que quedaba memoria en la Cancillería; y es fuerza que se limitasen en alguna parte las que entonces corrían, y por lo menos se reprobaban otras nuevas.

(91) In cap. Præsenti, de Præbend. in 6.

(92) Trid. ses. 24. de Reform. cap. 19.

(93) In cap. Præsenti, de Offic. Legat. in. 6.

145 Y el argumento que se saca del Concilio Tridentino (94) es cabiloso y contra la mente de él: lo primero, porque de la reprobacion que hace de las Reservaciones mentales, no puede sacarse aprobacion de las demas, principalmente no tratándose en aquel capíulo de la materia de las Reservaciones *in specie*, sino de las Espectativas y de los Mandatos de providendo, á cuya imitacion y por la semejanza que tiene la Reservacion mental con dichas gracias: *Quatenus, in futurum concipiuntur*, se añadieron por consecuencia, ibi: *Sed neque Reservationes mentales*.

146 Lo segundo, porque cuando se hubiera de sacar argumento en contrario, habia de ser sobre las reformaciones que estaban en legítimo uso al tiempo del Concilio; porque de las que sobrevinieron no pudo tener noticia, ni se puede entender calificase las que son contra derecho y en tan gran perjuicio como se ha dicho y son el día de hoy; pues apenas les queda á los Ordinarios con que proveer á la gente virtuosa de su Obispado y á los que los asisten en las funciones y ministerio de la Curia Episcopal. Porque una Reservacion lleva los ocho meses del año; y aunque la facultad de alternar deja los seis al Ordinario, es con tantos gravámenes y perjuicios, que muchos no la admiten. Para los cuatro meses quedan infinitas afecciones, de las primeras *post Pontificalem*, y principales en las Collegiadas, de la Vacancia en la Curia, de la afeccion de Cardenales y de sus Familiares, de Auditores de Rota, de Colectores, Proto-Notarios y Criados de los Pontífices, y otras muchas. (95) Y para lo que escapa de aqui, quedan las Resignaciones y Coadjutorías, cuya provision queda en la Curia con tan grandes emolumentos de Pensiones, Cancillería y Componenda: *Consideres ante omnia*, repite San Bernardo á Eugenio III (96) *Sanctam Romanam Ecclesiam, cui Deo Auctore præes, Ecclesiarum Matrem esse, nom Dominam, te verò non Dominum Episcoporum, sed unum ex ipsis*. (c4)

(94) In cap. 29. ses. 24. de Reformat.

(95) Quos refert. Gonzal glos. 51.

(96) Div. Bernard. lib. 4. de Considerat. cap. 4.

147 La utilidad que considera el párrafo 4 en las Reservas que son en beneficio de su Magestad, no puede hacer ejemplo á las referidas; porque se funda en diferente obligacion y corre sin los inconvenientes alegados. Son los Reyes de España Patrones de todas las Iglesias Catedrales y Colegiales de sus Reinos, por título y uso anterior á su restauracion: y despues de ella, por haberla conquistado y redimido del poder de los Moros con su sangre y la de sus vasallos, y haber fundado, dotado y enriquecido con rentas y jurisdicciones las Iglesias de sus Reinos, á cuyo título les es debida cualquiera Reservacion.

148 Y el fruto de ella recae en el mismo Reino, en los naturales, en las personas mas beneméritas y que asisten al servicio de la Iglesia y á su gobierno y administracion. Consiguen sin disminucion las Prebendas sin Dataría, ni Cancillería: no les obligan á navegacion, ni á la residencia fuera de su Patria, con los gastos y peligros de cuerpo y alma que refieren los Concilios; sino en sus casas les hallan'los premios; y á vista de quien se los dá, lo procuran merecer con vida ejemplar y letras, y en concurso de muchos, cuya emulacion obliga á todos á que trabajen por escederse.

AL CAPITULO VIII Y IX.

De los Espolios y de las Vacantes de Obispos.

149 A el gravamen que espresan estos capítulos (como á los demas) no responden los Ministros *de jure* sino *de facto*, y conviene vestirle de razon para que sea tolerable. El derecho antiguo, observado por muchos siglos y calificado por los Concilios y decisiones Canónicas, difiere estos bienes á las Iglesias, al futuro sucesor y á los pobres. Manda que ningun Clérigo ocupe estos bienes, pena de excomunion, y que el Metropolitano no se introduzca en ellos: que se conserven en poder del Ecónomo hasta que se elija otro Prelado. Asi lo disponen el Concilio

Calcedonense, (97) Inocencio II con el Concilio lateranense, el Concilio Ilerdense, el Concilio de Albornia en tiempo de Urbano, la sexta Sínodo, y se supone en los dos Concilios Toledano é Hispalense y en el tridentino; el Concilio Constanciense reprobó la aplicacion de los Espolios á la Cámara y los reservó al futuro sucesor.

150 Y habiéndose propuesto en el Memorial de los Capítulos de reformation que dieron las Naciones en la sesion 40, el artículo de las vacantes, decretó el Concilio Constanciense con aprobacion de Martino V, en la sesion 43 y por via de concordia con las Naciones: *Fructus, et proventus Ecclesiarum, Monasteriorum, beneficiorum vacationis tempore obvenientes, juris, et consuetudinis, vel privilegii dispositioni relinquimus, illosque nobis, vel Apostolicæ Camere prohibemus applicari.* (d 4)

151 Lo que dicen los Ministros párrafo 5, en la Respuesta á este capítulo, que Martino V diputó Colectores para los Espolios, ni es probable ni se puede creer, sin hacer agravio á tan gran Pontífice, que habia de derogar al Capítulo del Concilio en que habia presidido. Y si lo han hecho despues sus Sucesores, no dejará de ser contra el Concilio, y en la contravencion se funda la queja. Y lo que se insinua en el fin de que se conservaron los Espolios, que estaban en costumbre antes del Concilio, contradice á todo buen discurso y á la letra; porque no habia necesidad de prohibir los Espolios que estaban por nacer, sino los que por su uso causaban perjuicio, injusticia y escándalo. Y todas las palabras del Concilio, asi las que miran á las personas como á los casos, son indefinitas y universales, ibi: *Cùm per Papam: ibi: Spoliorum decedentium Prælatorum, aliorumque quorumcumque Clericorum, gravia Ecclesiis, Monasteriis, et aliis beneficiis, Ecclesiasticisque personis afferunt detrimenta. Et ibi: Quorumcumque Cardina-*

(97) Calcedonen. sessiõ. 15. can. 22. c. non liceat. 43. 12. q. 2. & can 25. c. quoniam. 75. distinct. c. hæc huius. 38. c. de laicis. 46. c. illud. 47. c. non liceat. 48. 12. q. 2. sexta synodo. Constantinop. canone. 35. Concil. Toleta 9. can 4. & 6. c. 1. 12. q. 4. c. firmum. ead. caus. q. 5. Tridentin. sess. 24. c. 16 de reformatione. Constantiense. sess. 39. sub tit. de Spoliis.

lium etiam, vel Papae familiarium. Et ibi: In Curia Romana, vel extra ubicumque decendentium, et quandocumque. (e 4) Y deja libre adquisicion de los tales bienes á las personas á quien cesando esta Reservacion deben pertenecer.

152 Lo mismo sintieron San Gregorio Magno (98), Alejandro III (99): y Bonifacio VIII pone graves penas á los que usurparen estos bienes, y revoca todo privilegio y costumbre en contrario, por ceder en grave perjuicio de la Iglesia (100). Y Clemente V declaró que en esta aplicacion al futuro sucesor se incluye todo género de] emolumentos, como son los jurisdiccionales (101).

153 Y no se funda esta aplicacion solo en derecho positivo, si bien le declara, sino tambien en derecho propio y de las gentes, que distinguió los dominios y no permite Espolio en ellos. Y como el dominio particular de los bienes Eclesiásticos pertenece á las Iglesias á quienes los donaron los Reyes y otros fieles para memoria y agradecimiento de su devocion y que con mayor decencia se asistiese al culto Divino, (102) en cuanto no dispusiesen de ellos los Prelados, ni de los que adquieren de las mismas rentas, recae el dominio en ellas, como frutos procedidos de sus bienes: (103) y como á Señora le compete reivindicacion y los demas derechos reales, contra cualquiera poseedor (104).

154 Y en la misma regla entran las rentas decimales, porque tienen perpetua relacion de los Fieles que las pa-

(98) Lib. 3. epist. 11. in c. charitate. 12. q. 2.

(99) Cap. 1. c. cum in officiis. c. relatum. de testamentis. cap. quia saepe. 40. de electio. in 6.

(100) Ruinus. cons. 165. nu. 8. & ultimo. volum. 4.

(101) Clementina Statuta. 7. de electio.

(102) Cap. quorundam. 68 di. cap. expedit. 12. q. 1. c. qui Christi. c. qui abstulerit. 12. q. 2. c. causa. de verb. Signif. Turrecremata. lib. 2. Summae c. 113. vers. sexta propositio. Caieta. 2. 2. q. 43. art. 8. Molina. de justit. & jure. tract. 2. disput. 142.

(103) Cap. res in Episcopatu. 12. q. 2. cap. placuit. 12. q. 3. c. Sacerdotes. c. Prebiteri. c. quicumque 12. q. 4. c. fixum. 12. q. 5. cap. primo de testamentis. & ibi Covarrub. cap. inquirendum, ubi Abbas. num. 1. & 5. de pecul. Clericor. Bald. cons. 298 lib. 1. Barbat. cons. 29. nu. 6 volu. 4. Sarmiento. de redditibus. 3. p. cap. 2. Vazquez in eod. opusc. cap. 1. par. 3. dub. 1. & 2.

(104) Ut ex Joanne And. & aliis, probat Riccius. in praxi rer. quotid. tom. 3. resolu. 433. ex n. 3.

gan á los Prelados que las reciben, y se fundan en recíproca obligacion y dependencia. El Superior tiene derecho á ser alimentado conforme á las obligaciones y decencia de su estado: y sus súbditos, á que los provea del pasto espiritual y temporal en cuanto le sobrare y ellos tuvieren necesidad, y al reparo y adorno de sus Iglesias. Y como fuera injusta en su principio la imposicion de diezmos á un Reino para beneficio de otro, asi no puede tener equidad, que impuestos para territorio propio se trasladen á otro, y mas teniendo necesidades propias que suplir.

155 A todo este derecho se opone un hecho de Paulo III que suponiendo competian á la Cámara Apostólica los Espolios, se los aplica con el poder de Papa y causa propia. Decimos lo primero, que los Autores que hicieron mencion de esta Reservacion dicen que es contra derecho, odiosa y mal recibida (105).

156 Y aunque la Rota Romana (106) supone que] los Espolios pertenecian á la Cámara por el Concilio de Constancia, los volvió á reservar á los sucesores (107). Y en tiempo de Romano los gozaban las Iglesias y futuros sucesores: (108) y lo presupone Guido Papa.

157 Lo segundo, que en muchos Reinos no se ha permitido esta Reservacion de Espolios ni frutos de las vacantes: asi se observa en Alemania, en Francia, Polonia, Portugal y otras partes. (109) En los Reinos de las Indias se observa el derecho comun: en Nápoles los frutos de las vacantes se reservan al futuro sucesor, y lo mismo se hace en Milán por medio de los Ecónomos. Los Reyes de Ungria gozan de los Espolios, si los Prelados mueren abintestato. (110) En Sicilia los espolios y frutos vacantes

(105) Calderin. consil. 328. alias, 1. de peculio Clericor. Zabarell in[c. nisi cum. pridem. par. intueri. de renunciat.

(106) Rota. in antiquis. dec. 41. tit. de probatio, alias 856.

(107) Castren. cons. 106. n. 4. p. 1. vers. nec obsiat.

(108) Roman. cons. 259. n. 3. & 4. Boer. decis. 224. Guido. decis. no. n. 3

(109) Navarro. de spoliis. par. 5. n. 5. & par. 14 nu. 4. Molina de justitia, & jure. trat. 2. disput. 147. vers. licet. negandum. Azor. 2. par. moralium. c. 9. vers. 9. quarit Pereira. de manu Regia. 2. p. c. 24. nu. 31.

(110) Roim. cons. 156. n. 5. versic. sed. quia. lib 4.

están á disposicion de su Magestad y se convierten en obras pias. En Francia los gozan los Reyes por comision Apostólica. (111) Y si esta reserva se funda en obligacion de sustentar la Cámara Apostólica, debe repartirse igualmente en todos los Reinos, no hacer á unos libres y á otros tributarios.

158 Y no es satisfaccion á esta desigualdad, sino comprobacion al agravio que contiene, lo que los Ministros responden al párrafo 2 del cap. 9; porque los demas Reinos, no solo han sido favorecidos de los Pontífices con subsidios y socorros de la Iglesia, sino que han ayudado los señores Reyes de España á su conservacion y defensa contra los hereges, faltando algunas veces á las de sus propios Estados por instancia de los Pontífices. Y el subsidio de la Cruzada, de las rentas de España sale, y su parte tiene en él esta Curia: contra los moros se espense y en defensa de la Iglesia, seguridad de sus mares y costas. Y el socorro que se debe por obligacion de oficio, no se debe vender tan caro; antes bien, siendo tan precisa la causa de crecerle, al paso que, no solo se unen los infieles y hereges, sino que hallan nuevos fautores y coligados, seria justo, antes de echar nuevos gravámenes al Clero, hacer ejecucion y restituirles sus rentas, con que puedan contribuir á la comun defensa.

159 Lo tercero, que no cabe en prudente y fiel administracion despojar las Iglesias de España de sus frutos, y de la obligacion que tienen á su reparo, edificacion y socorro temporal de los pobres, y sacarlos á Provincias tanto mas ricas y abundantes: y cuando al tiempo que Paulo III hizo la Constitucion, hubiera estado en aprieto y necesidad la Iglesia Romana, (que no estuvo, antes en mucha prosperidad, como parece de los suntuosos Palacios, Edificios y Jardines que edificó y rentas que dejó á sus Nephotes, que es de creer seria de las sobras de la Cámara) ya hoy, no solo ha cesado la necesidad y aumentádose la Igle-

(111) *Decreta. de sacris Ecclesiast. minist. c. 2. Renat. Chopi. de dominio Fran. lib. 2. tit. 9. & de sacra Polie. lib. 3. tit. 7.*

sia con nuevos Estados, sino que ha crecido en España con las continuas guerras contra infieles y hereges, para cuyo socorro, y de los gastos que hace en favor de la Iglesia, que se le refirieron *núm.* 22, se debiera despojar á otras en su beneficio, y para tan glorioso necesario empleo: con que ha cesado el título de esta Reserva, caso que hubiera habido, y la causa se ha reducido á no causa: lo cual igualmente es necesario, para dar principio al tributo, y para justificar su prosecucion.

160 Lo cuarto, que no debe prevalecer un estilo absoluto, violento y odioso contra la antigua é inconcusa observancia de tantos siglos, fundada en todos derechos, ampliada y defendida por tantos Pontífices, calificada con la autoridad de tan copioso número de Padres como intervinieron en los Concilios referidos. Y esto no es dar ley, como dice el párrafo 4.º de la Respuesta, sino proponer las que hay, y las razones que concurren para pedir á V. Santidad su cumplimiento.

161 Y tampoco es pedir cuenta á la Iglesia de sus aumentos, como responden los Ministros en el párrafo 4.º del capítulo 9, sino representarlos, para que viendo V. Santidad que no solo han cesado las causas, sino que se han trocado, desista de la exaccion y provea á la mayor necesidad con no despojarla, de lo que se instituyó para socorrerla.

162 Y aunque insisten los Ministros en que todavía la padece la Cámara, les replicamos con la notoriedad de las incorporaciones, con que en poco mas de cuatro años de Pontificado Sisto V, habiendo hecho tan lucidos gastos en la renovacion y ornato de Roma, y en las aguas que á ella condujo, dejó de sobra cuatro millones en el Castillo de Sant Angel, y sus Sucesores habiendo edificado mucho y socorrido á las ligas Católicas y á los Príncipes Cristianos contra los hereges con gruesas sumas, han podido dejar, y les ha sobrado tanto como se vé, no solo para lo necesario y útil, sino tambien para lo delicioso.

163 A los demas inconvenientes que representa el Memorial no dicen cosa de sustancia los Ministros, Porque

aunque los Prelados no puedan disponer de sus bienes, es fuerza sientan el destrozo que pasa en ellos, y lo mal y tarde que se cumple con su funeral y sufragios, demas del desamparo que padecen antes de morir, por no poder asistir la Iglesia, á cuidar de aquella hacienda como propia.

164 Los escesos de los criados, quando los hubiera, no hay hacienda ni vida para costear y ver el fin de una causa criminal en los Tribunales Eclesiásticos, donde escede en mucha parte lo que se gasta á lo que vence. Y si como consultó la Congregacion á la Santidad de Paulo III y referimos núm. 25, los esentos compran la impunidad de sus delitos en la Dataria, y esto á vista del Santísimo: ¿qué será quinientas leguas de aqui y en tanta diferencia de Ministros, como concurren en la Nunciatura? Lo mas barato es quitar la ocasion de tantos delitos, con escusar unos Espolios, que siendo de tan corto interés para la Cámara, causan tanta confusion y odio á la Iglesia.

165 Y en ninguna cosa pueden los Reinos de Castilla dar testimonio mas cabal de su obediencia á esta Santa Sede, como en no obrar por su autoridad, á imitacion de otras provincias, sino recurrir primero por medio de su Magestad á V. Santidad, y proponer sus quejas y los agravios que padecen, para que de su mano tengan remedio y ellos mayor posibilidad para asistir, como siempre lo han hecho y hacen, no solo á la defensa de la Fé sino á su propagacion; y para que se conserve en su pureza y á la primitiva perfeccion con que se fundó y crió. No pueden hacer acto mas heróico ni de mas merecimiento, como procurar é insistir en que cesen los abusos que se han introducido en el Gobierno Eclesiástico, contra la intencion y sin noticia de V. Santidad; que es lo que prospera y gobierna los Reinos, no en consentir las exacciones tan nocivas y lo demas que insinua el párrafo 3 de la Respuesta, al cap. 9.

166 Y no es posible que, enterado V. Santidad de que el emolumento de los Espolios no llega á cuatro mil ducados por año, quiera permitir una exaccion que derogando tantos Cánones y Concilios, causa de hecho y sin po-

derse evitar los daños que refiere el Memorial núm. 56 *cum seq.*

AL CAPITULO X.

De la Nunciatura y de los inconvenientes con que se ejerce.

167 A todos los agravios de este capítulo responden los Ministros de V. Santidad con una simple negativa, y sin razon natural ni jurídica, á los que se representan; como si se hubiese de admitir esta vana satisfaccion contra la verdadera esperiencia de tantos años, y no solo notoria en aquellos Reinos, sino en los que ó los padecen, ó por haberlos padecido se han eximido de ellos. En cuya comprobacion examinaremos la raiz de donde procede, y lo que han sentido de ella los derechos sagrados y civiles. Y no tratamos del Nuncio en cuanto Embajador, porque su eleccion es absolutamente libre, y en esta representacion cesan todos los inconvenientes que contiene el Memorial, y solo miran al Nuncio en cuanto Superior y Juez, que dice orden á los súbditos y al Reino, á quien se debe dar satisfaccion, y como interesados proponen la conveniencia pública y particular. (112)

168 Estando la eleccion divina libre de todos los achaques y dependencias á que vive sujeta la humana, todavía promete Dios á su pueblo por particular misericordia el darle Profeta de su Nacion y de entre sus hermanos en el Cap. 18 del Deuteronomio. *Prophetam de gente tua, et de fratribus tuis suscitabit tibi Dominus Deus tuus: ipsum audies.* Como tambien por castigo y maldicion el gobierno estrangero. Jerem. 5.(f 4) *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo, domus Israel, (ait Dominus) gentem robustam; gentem antiquam, cujus ignorabitis linguam, nec intelliges quid loquatur.* Et Baruch 4. cap. *Adduxit enim super illos gentem de longinquo, gentem improbam, et alterius lingue.* (g 4)

169 Y en la eleccion que habia de hacer el pueblo se les pone por precepto, Deuter. cap. 17. *Regem constitues de*

(112) Innocent. in. c. super his. n. 7. de accusationibus, ubi Abbas, & Doctores.

numero fratrum tuorum. Non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus, hoc est, de tua patria, seu gente natus. Et num. 11. Congrega mihi septuaginta viros de senibus Israel, quos tu nosti, qui senes populi sint, ac magistri. & Genes. 19 ingresus es ut advena, numquid ut Judices? Lugar que notó Anacleto (113) (h 4) para probar el intento, y le puso por regla Sixto III en la carta á los Obispos del Oriente Cap 3. ibi. Peregrina judicia generali Sanctione prohibemus, quia indignum est, ut ab extraneis judicentur, qui com-provinciales & à se electos debent habere Judices, nisi fuerit appellatum. (i 4)

170 Y aunque hace salva á la autoridad Pontifical, esto se debe entender una ó otra causa que podrá remitir fuera de la provincia con justa causa, no para dar jurisdiccion universal; porque lo que reconoce por indignidad del Pontífice y digno de prohibirse, no dejará de serlo aunque de hecho lo altere: y así á la jurisdiccion como á la apelacion no se hace perjuicio por ser natural del Reino el Juez que V. Santidad nombrare. Lo que tuvo Sixto por indignidad reputó por afrenta Pelagio Papa, (114) que una Provincia fuese juzgada por Jueces de otra, ibi: *Undè non oportet, ut degradetur, vel deponatur unaquæque Provincia, sed apud semetipsam habeat Judices, Sacerdotes, et Episcopos, et quamcumque causam habuerit, à suis Judicibus judicetur, et non ab alienis, id est, à suæ Provinciæ Judicibus et non extraneis. (j 4)*

171 Esta misma consideracion han tenido los Pontífices en la eleccion de las Prelacias y Beneficios Curados, juzgando por conveniente sean elegidos los naturales por las razones que representa el Memorial: (115) *Ideò non possumus (dice Inocencio III), salva conscientia, eidem Ecclesiæ in alia persona, quæ de Regno Ungariæ originem non haberet, con-*

(113) In cap. . . Leges, 3. q. 6.

(114) In cap. Stote, 6. q. 3.

(115) Cap. Bonæ mem. (el 2) par. Intellesimus, de Postulat. Prælat.

gruè providere, nec vellemus ei præsificare alienum. (116) (k'4)

Y con ser tan limitados los estatutos de las Iglesias, que disponen no pueda ser elegido ninguno en ellas que no sea del gremio, dice Santo Tomás que no se incurre por esto en culpa de acepcion de personas: (117) *Quia est utilior in ordine ad bonum commune; quia magis diligit Ecclesiam in qua est nutritus, et propter hoc mandatur: Deuter. 17. Non potest alterius gentis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus.* (14) Razones todas que militan con mayor fuerza en la Judicatura y Comisiones del Nuncio, por ser mayor su autoridad, mas universal su jurisdiccion y menos reparables los daños de su ejercicio.

172 Bien reconoció la importancia de este punto la regla de Cancillería, pues prohibió la provision de las Parroquiales en persona de diferente lengua: *Melius enim, quis cum suo cane, quam cum homine diversi idiomatis conversatur;* (como dice San Agustin) (118) (m 4) porque á la diferencia de la lengua corresponde la diferente disposicion en las costumbres y en los afectos: (119) (m 4) *Quia sicut disparitas habitus quamdam animorum differentiam ducit,* (120) *ita et fortius dissonantia lingue discrepantem voluntatem significat.* (n 4) Y concluye Ludovico Gomecio que esta regla es fundada en derecho divino, comun y natural, cuyo vinculo debe ser inmutable.

173 La misma atencion tuvo el derecho civil en la eleccion de los Magistrados, (121) en que juntan mucho los Doctores, los cuales echan menos en el Juez extranjero el conocimiento de los estilos y costumbres de las

(116) *Rectè Celestin. Papa* in cap. *Nec meritis*, 12. cnm seq. 61 dist. Can. [Quoniam de Offic. Ord. Can. 1. cap. *Cum terra*, cap. *Quod. sicut*, par. *Sup. eo Abb.* in d. cap. *Bonæ*, n. 16. ibi: *Nec debet alius, &c. Petr. Greg.* in Explic. tit. de Electi, cap. 5. num. 21.

(117) *D. Tom.* 2. 2. q. 63. art. 2. ad 4.

(118) *Lib. 2. de Civ. Dei.*

(119) *Abbas* in cap. *Ad Decorem*, de Just. Gomet. in Reg. de idiom. q. 1.

(120) *Clem. 1. de Elect. Can.* in nota 16. q. 7.

(121) *Leg. 2. de Offic. Præf. Præt. Auth. de Defens. Civ. 9.ª par. Interim: latè Lucas de Peña* in leg. *Quisquis*, Cod. de Omni agro de ser. Rein. verb. *Et uxorem. Guill. Benedict.* à num. 488. *Covarr.* in *Pract. cap. 35. n. 4. Bobad. lib. 2. cap. 7. n. 186.*

provincias, de la calidad en las personas, de la experiencia, que tanto conviene para ejercer la jurisdiccion y conservar la buena correspondencia con los Jueces seculares.

174 Considérase sobre lo referido otra razon, si bien política pero necesaria y la primera del gobierno; porque mira á la quietud y seguridad de los Reinos. Notorio es que en los Pontífices se halla, demas de la representacion espiritual, la temporal de Príncipe secular, y tan poderoso en este dominio é interesado con los demas Príncipes como se ve cada dia, y dicen las historias las veces que han levantado ejércitos y movido guerras ofensivas y defensivas, las ligas y confederaciones, ya declaradas ya encubiertas, que han hecho con diferentes Reyes y Príncipes, en orden á conservar y ampliar su estado, y algunas veces por intereses y afectos propios: y como en una persona ni son reparables las noticias, ni el poder, ni los afectos, ni acciones, es fuerza que se confundan y que la potestad del Príncipe reciba de la del Pontífice todas las ayudas y asistencia que condujeren á su mayor direccion y mejor ejecucion.

175 Y aunque el pacífico Gobierno de V. Santidad esté libre de sospechas, como esta Jurisdiccion es sucesiva y tiene causa continua, es preciso asegurarla con vínculo de naturaleza, porque puesta en un extranjero y Ministro de Príncipe temporal ó Eclesiástico, no penetre los secretos del Estado y conmueva los ánimos con la suprema autoridad que ejerce en causas civiles y criminales y graciosas, sobre todo el estado Eclesiástico, Regular y Secular; (122) en que no han sido pequeños los daños y perturbaciones que se han reconocido y la razon que ha obligado á que en los Reinos y otros Dominios se provean las Iglesias á proposicion de los Príncipes, y por lo menos concurriendo el *Placet*, porque no se introduzca en sus Estados persona poco segura ú difidente, y milita con superior causa en el Nuncio, por ser tanto mayor su autoridad y mano.

(122) DD in leg. Mercatores, Cod. de Comercio, & mercat. latè Aceded. in leg. 14. tit. 3 n. 19. lib. 1. Recop.

176 Y no será caso sin ejemplo ser los Nuncios naturales, como lo fue de Francia Gregorio de Ambrosio y de Inglaterra el Cardenal Reginaldo Polo. Cuando no parezca esto conveniente, se puede dividir el Tribunal de la Legacia, ó no proveerle mas que para ella; como en Francia y otras partes, donde no administra jurisdiccion; y se vive con mas quietud, con menos costa de los Reinos, y con mejor correspondencia. Con que se satisface al parrafo 1 y 12 de la Respuesta á este capitulo, porque en él no se limita en el Embajador el origen, sino en el Juez, en quien solo se considera la razon de Eclesiástico, y no es precisa la del origen: antes impugnan la estrangeria todos los derechos y razones alegadas, de que viene totalmente ayuna la Respuesta.

177 Como todo lo que mira á escesos en los derechos y propinas, y por esta causa la multiplicidad de instancias, de autos, de Buletos encontrados y de salarios, en que con negarse, les parece á los Ministros han respondido, ó con remitir al Superior la reformacion de los agravios; como si en tanta diferencia de ocupaciones mayores, pudiese tener tiempo un Nuncio ó su Auditor, para la moderacion de tantos escesos, ni facil recurso un natural para proponer su queja entre los estrangeros que llenan aquella casa y tratan de adelantar sus ganancias á costa de los agravios. Demas de que aventurarian el suceso y justicia de sus pleitos, si se atreviesen á pedir reformacion de estos escesos, y con nuevo gasto no comprarian sino odio y escarnio.

178 Estos daños que cada dia crecen con la codicia y se hacen mas intolerables con la necesidad, los reprendió en su tiempo San Bernardo (123) en el lib. 3: cap. 1. donde dice: *Eunt, et redeunt per medium illorum, et transeunt secus; sed quid boni, adhuc cum illis egerint, nec dum audivimus: et forsitan audivissemus, nisi præ auro Hispanæ, salus Populi viluisset.* (ñ 4) Y en el lib. 4, cap. 5, cuenta por cosa de otro siglo, aun en los tiempos de Eugenio III. *Red-*

(123) D. Bernard lib. 3. de Consid. cap. 1.

disse Legatum de terra auri sine auro: transiisse per terram argenti, et argentum nescisse; donum, quod poterat esse suspectum, illico rejecisse. (o 4)

179 Y es caso riguroso y sin ejemplar que, siendo cargo de la jurisdiccion el dar Jueces que la ejerzan, y administrándose en los dominios temporales por personas asalariadas en los Tribunales superiores y en los inferiores con tan pequeña costa, que en España cualquiera Sentencia no pasa de un julio, y la Interlocutoria de una cuarta parte, en este Tribunal Eclesiástico se haya de imponer un gravamen tan pesado á los subditos, que se les consigne á los Jueces todo el sueldo en su libre disposicion, arbitrando á su voluntad la propina, en tanta diferencia de Autores, y regulando por ella la buena ó mala sentencia, contra la Constitucion de Bonifacio VIII (124) que prohibe á estos Jueces delegados cualquiera recibo, ibi: *Insuper ut gratis, et cum omni puritate judicium coram ipso procedat, nullum munus, vel quidquid aliud à partibus recipere qualitercumque præsumat.* (p 4) Y en caso que el Juez haya de hacer ausencia de su casa, lleve espensas moderadas, (sino es que los litigantes sean pobres) y las cobre de ambas partes. En todo contraviene el estilo presente, porque ni corre la escepcion de pobres, ni el caso de la ausencia, ni la moderacion; y solo con el que obtiene la sentencia se contrata el precio: *Tantum pro tanto, et totum pro toto.*

180 El medio que propuso el Memorial para erigir Rotas y á que responde el párrafo 3 de la Respuesta con simple contradiccion, no es muy á propósito para los intereses de la Curia; pero es conforme á Justicia, á los Concilios y al Derecho Canónico. Lo mismo es no hacer Justicia, que ejercerla con tanta costa y dificultad que, ó les falte posibilidad á las partes para seguirla, ó despues de conseguida sea mayor el interes y daño de la prosecucion, que el fruto de la victoria.

181 Por diferentes Constituciones Pontificias y Conci-

(124) In cap. Statutum, par Insuper, de Rescript. in 6.

lios, está dispuesto que las causas eclesiásticas de cada Provincia se decidan en las instancias de los Obispos Metropolitanos, ó Concilio Provincial y Primado, y en caso de necesidad se recurra á la Provincia comarcana: (125) *Locus quippè judicii, ibi est constituendus, ubi res gestæ sunt, ubi facilius partibus ad Judicem aditus, ubi Testes producere, exhibere acta rationis, et instrumenta commodius, idque citra expensam, citra periculum.* (q 4) Inocencio III en el Concilio Lateranense prohibió, que en virtud de Letras Apostólicas, ninguno fuese llevado dos dietas de su Diócesis, y da la razon: (126) *Ne reus fatigatus laboribus, et expensis, lite cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur.* Y Bonifacio VIII suponiendo causas muy justas, limitó la remision á una dieta. (127)

182 Los Padres del Concilio Basiliense, ses. 31 determinaron por artículo que mira á la reformation de la Iglesia, *in cap. et in membris*, que las causas se concluyan en todas instancias en las Provincias que distan por cuatro dietas de la Curia Romana; y refiere razones tales, que no deben omitirse: *Innoleverunt* (dice la Sesion) *intollerabilem vexationum abusus permulti, dum nimium frequenter à remotissimis etiám partibus ad Romanam Curiam (& interdum pro parvis, & minimis rebus, ac negotiis) quàm plurimis citari, & vocari consueverunt, atque ita expensis & laboribus fatigari, ut nonnumquam commodius arbitrentur juri suo cedere, aut vexationem suam gravi damno redimere, quàm in longinqua Regione litium subire dispendia. Sic et facile extitit calumniosis opprimere pauperes; sic beneficia Ecclesiastica, plerumque minus juste, per litium anfractus oblenta sunt, dum justis possessoribus eorum, seu quibus illa de jure competeabant, nec opes nec facultates ad sumptus illos sufficere poterant, quos longinqua profectio ad Romanam Curiam, et litium agitatio in eadem deposcebant. Confunditur enim etiam exinde Ecclesiasticus*

(125) Cap. 1. capp Placuit, cap. Sciote, Can de Illis. q. 8. Can. 1. & per tot. 6. q. 4.

(126) In cap. Nonnulli, 23. de Rescript.

(127) Cap. Statutum, par. Cum vero, de Rescriptis, in 6. ubi DD. Flamin. de Confident. q. 7. n. 10.

ordo, dum ordinariis iudicibus sua jurisdictio minime servatur. Pecunia et facultates regnorum ac provinciarum hoc pacto non parum diminutæ sunt. (r 4)

El Santo Concilio de Trento prohibió que los Obispos pudiesen ser citados en las causas criminales que se intentasen de oficio ó por denunciacion, *sed ut in Concilio tantum Provinciali cognoscantur, et terminentur, vel à deputandis per Concilium Provinciale*, (s 4) y que si la causa fuese de heresia, ó tal que pidiese deposicion ó privacion, se conociese de ella por su Santidad, remitiendo la instruccion del proceso al Metropolitano ó á uno de los Obispos. (128)

183 El Emperador Justiniano (129) ordena á Triboniano, que no permita que por negligencia del Presidente de la Provincia recurra ninguno por Justicia á Constantino-*pla*; porque convertirá contra él su indignacion: y si fuere á ella sin necesidad, le enviará castigado y sin respuesta. Y en otra Constitucion (130) dice dos cosas particulares: La primera, que en causa de recusacion de Juez seglar, se acompañe con el Obispo, y no reparó en ser agena y de diferente orden la jurisdiccion: *Ut non cogantur nostri subiecti, propter hujusmodi causas, recedere à propria Patria.* La segunda, que si los Obispos no administraren Justicia, les impondrá castigo regular: *Ut studeant cum timore Dei justè judicare, et non cogantur homines relinquere proprias Civitates, atque Provincias: in Civitatibus autem, in quibus non sunt Judices, jubemus eos qui habent causas, adire defensorem, & si voluerint ut cum Episcopo judicent, et hoc agi præcipimus. Et ibi: Neque autem Monachum, nec Clericum, nec Episcopum jubemus venire huc, absque litteris Sanctissimi sui Patriarchæ.* (t4)

184 Tanto como esto pudo con un Príncipe secular la piedad de administrar Justicia á cada uno en su tierra: y con razon, porque la ley que se hizo para reprimir las ve-

(128) *Trident* cap. 6. sess. 13 & cap. 5. sess. 25. de Reform.

(129) *In Authent.* de Mand. Princip. par. Sit tibi, collat. 3.

(130) *Authent.* Ut differentes Jud. par. Si verò contigerit. & par. Si verò hæc, collat. 9.

jaciones, violencias y malicia de los poderosos, (131) no ha de introducir ni permitir modos con que las logren é imposibiliten la Justicia, como sintió Inocencio III. Y con ser tan diferente la Constitucion del *cap. fin. de Foro compet.* que obliga á litigar en Roma al que se halla en ella por causa voluntaria, por ser patria comun, se queja Hostiense (132) y dice: *Quòd Imperator Curialior erat Papa, quia parcit remotis, nè ad ipsum venire teneantur.* Y la sentencia de San Bernardo (133) al Papa Eugenio, es: *Appellationes ut non contemnendas, sic nec usurpandas. Et subjungit: Quanti, ut talibus quoque deferrent, etiam de proprio cessere jure, nè longo, et casso itinere fatigarentur.* (u 4)

185 Al mismo intento hacen las Constituciones (134) que permiten se pueda recusar el lugar del Juicio, *ob non tutum accessum.* Y ninguno puede dudar los peligros de mar y tierra á que se esponen los litigantes, habiendo de partirse desde Reinos tan dilatados como los de España hasta Roma, y cuando allá llegan todo lo hallan nuevo: el modo de litigar y de negociar, las personas, la lengua. De modo que ni se entienden ni los entienden, y sobre todo la inmensidad del gasto que consume y deja en pobreza á los mas ricos, sirviendo de espolio á la codicia de los oficiales; veneno tan antiguo en esta Curia, que ha subido tan alto como se lamenta y reprende San Bernardo, *lib. 3 de Consid. cap. 1 ad fin. ibi: An non quæstibus ejus tota Legum, Canonumque disciplina insudat? An non in spoliis ejus omnis Italica inhiat inexplabili aviditate rapacitas? Quid ita tua ipsius spiritualia studia, non tantum intercidit, sed abscidit?* (x 4)

186 Y no es menos de considerar y de sentir la licencia con que aqui viven los mas de los forasteros, sin temor á Prelado, ni á correccion de Superior: olvidan lo que aprendieron, y llevados de la libertad se perpetúan encar-

(131) Leg. Meminerint. Cod. Undevi, Can. Ad nostram, de Immunitat. Eccles. cap. Calumniar de Pœnis.

(132) In cap. 1 de Supplen. neglig. Prælat. lib. 6. n. 14.

(133) Lib. 3. de Consider. cap. 2.

(134) Can. Ex part. de Appell. & cap. 1. de Re Judic. in 6.

gándose de negocios agenos, habiendo venido á los propios: á cuya causa Bonifacio VIII (135) revocó las gracias que hubiese hecho y las de sus antecesores, de gozar los frutos de sus Prebendas, á los que *in Romana Curia moram traherent*. *Ex quo (inquit) insolentia oriuntur, vagandi et dissolutionis præparatur materia: diminuitur Cultus Divinus et officium plerumque, propter quod Beneficium datur, omittitur quodque nobis licere non patimur nostris Successoribus indicamus.* (y4) Desde los tiempos de San Gerónimo tiene antigüedad aquel consejo:

Vivere qui cupitis sanctè, discedite Româ:

Omnia cùm liceant, non licet esse bonum.

A qué alude lo de San Bernardo (136) *At Curia bonos factilius recipere, quàm facere consuevit, quod plures in ea defecisse bonos, quàm malos profecisse probavimus*. Obra sería digna de la piedad de V. Santidad descargar de estos Cortesanos la Curia, que traídos de pretensiones y pleitos, embarazan con sus personas y no edifican con su ejemplo, ocupados en lo que dice el Memorial, *num. 12*.

187 Todos estos inconvenientes y los que espresan los Concilios, cesan con erijir Tribunales propios, donde se fenezcan las causas en sus Reinos. Conocida es en los de España la ventaja á muchos en la enseñanza de ambos derechos Civil y Canónico, y sagrada Teología: el número y esplendor de sus Universidades: la diferencia de Colegios que la ilustran y en que se cria la nobleza de los Reinos: la puntualidad y lustre de sus maestros: los continuos actos literarios en que se ejercitan: los crecidos estipendios de que gozan y con que se animan, y la diversidad de muchos premios, á que por este medio aspiran: y con ser tantos, son mas los hombres insignes en virtud y letras que los merecen.

188 Bien se puede fiar de las Rotas, que compusieren estos Jueces, la administracion de Justicia; pues hoy corre por un Provisor y un Juez Metropolitano; y son los

(135) In cap. fin. de Rescript. in 6.

(136) Lib. 5. c. 4 de consider.

mejores Jueces: porque los que escapan de aquí y pasan á juicio de delegados, es dolor grande lo que de todas maneras padecen. A los Ministros de estas Rotas se asignará cóngrua y salario competente; con que no tendrán necesidad de valerse de sus manos ni de gravar á los litigantes. La Justicia se administrará breve y seguramente por personas ciertas y conocidas, y con igualdad al rico y al pobre. No será menester sacar á las partes de sus provincias, y de la quietud, educacion y asistencia de sus familias. Cesarán los pleitos injustos, que á título de esta vejacion se intentan, y la molestia y gasto insoportable de Copistas y de Dubios. No se extraerá la moneda de los Reinos, ni se estragarán las costumbres de los que salen de ellos, y muchas veces para salir afectan los pleitos. Y no serán de peor condicion las causas Eclesiásticas que las Seculares, en que, como es notorio, se administra por los Consejos, Cancillerías y Audiencias la mas pura y cabal Justicia que en otra parte del mundo.

189 Y no puede dejar de admirarnos el ánimo con que los Ministros afirman lo contrario en el párrafo 13 de su Respuesta, como si su simple afirmacion pudiese hacer ley ó credito contra tantos Cánones y Concilios y contra la esperiencia de tantos daños, ó se hubiese de admitir esta satisfaccion: principalmente cuando entre otros muchos medios de abocar las causas se tiene por justificado el de *increasanda Curia*, y llenarla de negocios á costa de la quietud, hacienda y riesgo de los naturales de este Reino.

190 En la parte que toca á las materias graciosas no se suplica á V. Santidad las dispense por otra persona, que no sea de su mayor satisfaccion; pero instamos en que se espresen estas gracias en las facultades, porque no se estiendan á los casos que no incluyen ni pueden incluir y en que las concesiones se hagan *gratis*; porque no puede dejar de tener razon de precio y de componenda todo lo que escede el valor justo del que escribe y despacha al que se lleva por un breve, cuyo menor precio es de diez escudos, no valiendo los materiales medio: y en tanta infinidad de gracias como se espiden, es grande la evacua-

cion que se hace á los Reinos y de su mejor sangre.

191 Lo que tiene necesidad de reparo y se puede componer con facilidad es, que para escusar los gastos y pleitos que se introducen sobre la Provision, que se permite á los Nuncios, de Beneficios que vacan en meses Apostólicos, cuyos frutos no esceden de veinte y cuatro escudos, se esprimiesen en cada Obispado los que son de esta calidad, pues consta su valor por los libros, con que se escusarian Impetras: y que habiendo gastado el que reside en España doce escudos de oro en expedir un Breve y muchos mas en solicitar la gracia y despues en las averiguaciones del valor, quede sujeto á un pleito en Roma, adonde él y el impetrante se consuman.

192 Esto es lo que se nos ofrece representar en Réplica á la Respuesta que de orden de V. Santidad dieron los Ministros: y siendo tan graves y tan intolerables los daños que se refieren casi todos vienen á reducirse á un principio y causa voluntaria, que es el *interes*, raiz de todos los males: la que consume la sustancia de las Provincias: la que deroga las Constituciones Canónicas: la que se opone á los Decretos Conciliares; á la Doctrina de los Santos Padres, y opinion de los Autores mas graves y desinteresados: la que ocasiona que se publique en tantos libros esta miseria, reprobándola los mas y los que por particulares respetos la admiten, fundándola mas en autoridad que en razon; de que no se causa pequeño perjuicio y escándalo en la Iglesia, con descrédito de estos tiempos para con los hereges, cuyos motivos erróneos tomaron principio en estos abusos y el primer fundamento para perseverar en no reconocer la Primacia y obediencia que se debe á esta Santa Sede.

193 Todo esto tiene en grave escrúpulo á su Magestad Católica, y debe tener á los Príncipes Cristianos, *qui intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant*. Como tomó de San Isidoro el C. Príncipes sæculi 23. quæst. 5. Y añade. *Sæpè per Regnum terrestre cæleste Regnum proficitt, ut qui intra Ecclesiam positi contrà fidem, et disciplinam Ecclesiæ agunt,*

rigore Principum conterantur. Et inferius. Cognoscant Principes sæculi, Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Deo tuendam suscipiunt; nam si augeatur pax, et Disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exigit, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit. (24)

194 Y en segundo lugar, se halla su Magestad justamente interpelado con los continuos clamores y repetidas instancias de sus vasallos, á cuya defensa y proteccion debe asistir como su Señor y Rey natural, procurando con todas sus fuerzas y por todos los medios justos y que ofrece el derecho natural, impedir los agravios que padecieren en sus personas y bienes, y no se consienten en otros Reinos y Señoríos. Principalmente estando como está tan unida esta proposicion con las disposiciones de los preceptos Apostólicos, sagrados Cánones y Concilios.

195 En que la primera diligencia es recurrir á V. Santidad, á quien toca el reparo, como Pastor Universal; con que no será necesario pasar á otras á que los Doctores obligan. (137)

196 Gran materia se le ofrece á V. Santidad en hacer glorioso su nombre en todas las naciones, con igual mérito y bien de la Iglesia universal, quitando de raiz estos abusos y cambios que tanto la deslustran. Con que deberá á la piedad y liberalidad de V. Santidad únicamente su renovacion, y la reformation que tanto han procurado los Concilios y solicitado los Reinos. La disciplina Eclesiástica se

(137) Innoc. Joan. And. Ab. Felin. in ca. Inquisitioni, 44. de sent. excom. idem. Abb. in c. quanto, 4. n. 11. de consuet. & in c. sicut, 3. de jure jur. Felin. in c. si quando, de rescript. Dec. cons. 151. n. 5. Cardin. Hieron. Alba de potest. Pap. I. p. n. 191. Petr. à Monte Episco. Brixienis in eod tract. tit. de modo restituendi, in princ. et n. 3. Cardin. Jacoba. de Concil. lib. 8. art. 3. nu. 496. et latè Cardin. Cozza. in opusc. de auctori. Pa. c. 27. Guiller. Bened. in c. Rationatus, trac. de fidei com. substi. verb. si abque liberis, ex n. 34. Tiber. Decian. lib. 4. c. 9. nu. 83. insignis Doct. Victoria in relec. 4. de potesta. Pap. & Coneilli, nu. 16 & 24. Silvest. in summ. verb. Papa, n. 4. & 15. Dominicus Soto in 4. dist. 25. q. 2. ar. 2. Menoc. de recup. reme. 1. n. 320. Paris de de confident. q. 3. u. 2. Covar. in reg. peccatum, l. p. in princ. n. 5. cum seq. junctis his quæ tradit D. Tho. 2. 2. q. 43. art. 1. Suar. de defens. fidei, li. 4. cap. 6. num. 17. Alderano Mascar. de statut. conclus. l. n. 220.

(138) S. Bernar. in epis. 237. ad Euge. III.

restituirá y su antigua pureza con mucho esplendor suyo y consuelo de los que no tienen otros medios de merecer, que los verdaderos títulos de su virtud y letras. Las dispensaciones correrán con mayor limitacion, gobernándolas la causa y no el interes. Cesarán los clamores y agravios que hoy se padecen, y vendrán en olvido tantas censuras como se leen en los libros contra los estilos que se han introducido. Será mas cordial y reverente la obediencia y estimacion de la Santa Sede, mayor su Señorío, y su Imperio mas formidable. Y como tan deseosos de su exaltacion, y de que la consiga por mano de V. Santidad (á cuya benignidad nos hallamos singularmente obligados y reconocidos) no podemos dejar de repetir este oficio con nuevas instancias, para que V. Santidad se digne de dar remedio á tantos daños, y aquel dichoso dia á la Iglesia que deseaba y pedia el glorioso S. Bernardo á Eugenio III (138) *Quis mihi det antequam moriar videre Ecclesiam Dei, sicut in diebus antiquis, quando Apostoli laxabant retia in capturam; non in capturam argenti, vel auri, sed in capturam animarum! Quam cupio illius te hæreditare vocem, cujus adeptus es sedem? Pecunia (inquit) tua, tecum sit in perditionem O vox tonitru! O vox magnificentiæ et virtutis, ad cujus terrorem confundantur, et convertantur retrorsum omnes qui oderunt Sion! Hoc vehementer expectat, et omnino expetit à te Mater tua. Hoc filii Matris tuæ pusilli cum majoribus desiderant: hoc suspirant, ut omnis plantatio quam non plantavit Pater Cælestis tuis manibus eradicetur. Ad hoc enim constitutus es super gentes, et regna; ut evellas, et destruas, et ædifices, et plantes.* (a 5)

Esto es (Beatísimo Padre) lo que los Santos nos enseñaron: esto lo que los sagrados Concilios establecieron: esto lo que escribieron los Varones mas doctos y celosos: esto claman estos Reinos, considerando el lamentable y misero estado en que se hallan, y lo proponen á V. Santidad los Embajadores sobredichos en nombre de su Rey con profundo respeto y veneracion, esperando que V. Santidad, como quien está ilustrado con superior luz en negocio de este peso y gravedad, se dignará tomar la mas conveniente y acertada resolucion.

TRADUCCION.

DE LOS TESTOS LATINOS.

(a) *Cujus natura* &c. Cuya naturaleza es su bondad, cuyo poder es su voluntad.

(b) *Quam Senatus*. &c. Que reprueban el Senado y el Príncipe: porque hay cosas que realizadas ofenden nuestra piedad, reputación y vergüenza, y que se hacen contra las buenas costumbres.

(c) *Non dominantes*. &c. Ni como que queréis tener señorío sobre el Clero, ó sobre la heredad del Señor, sino siendo verdaderamente dechados de la grey. (Traduc. de Amat.)

(d) *Reges gentium dominantur*, &c. Los Reyes de las Naciones las tratan con imperio: no habeis de ser así vosotros. (T. Amat.)

(e) *Si nos existimet*. &c. A nosotros, pues, nos ha de considerar el hombre como unos Ministros de Cristo y dispensadores de los Ministros de Dios. Esto supuesto entre los dispensadores lo que se requiere es, que sean hallados fieles en su ministerio. (T. de Amat.)

(f) *Non est opus argumento* &c. No hay necesidad de argumento cuando suena la trompeta apostólica; de lo que no puede apartarse el derecho canónico: ni debe creerse que el Pontífice dé su asenso á la adulación de los que le dicen que él es el Señor.

(g) *Sicut boni dispensatores*. &c. Como buenos dispensadores de los dones de Dios, los cuales son de muchas maneras. El que habla ó predica la palabra divina, hágalo de manera que parezca que habla Dios por su boca: quien tiene algun ministerio eclesiástico, egecútele como una virtud que Dios le ha comunicado. (T. de Amat.)

(h) *Agens de distributione* &c. Tratando de la distribución de las cosas espirituales, añade: De las cuales el Prelado eclesiástico no es Señor, para poderlas dar á su capricho, sino administrador.

(i) *Sub nomine Ecclesiastici* &c. Bajo el nombre de Prelado Eclesiástico se incluye tambien el Papa, porque es el Ministro de Cristo y el administrador de los ministerios de Dios. Y por lo tanto conviene que administre con fidelidad. Y en la cuestion 43 artículo 8-

se añade: Que si recibiese alguno cualquier cosa del Papa, dada sin causa ni motivo, estará obligado á restituir como si lo hubiese recibido de otro cualquiera: porque el Rector es como depositario y administrador

(j) *Si privatum possidemus* &c. Si tenemos bienes propios que nos basten, aquellos otros no son nuestros sino de los pobres, cuya administracion desempeñamos en cierta manera; no nos carguemos con la propiedad, cargándonos al mismo tiempo con una usurpacion digna de condenacion.

(k) *Recidisse jam omnino* &c. Degeneró ya enteramente la dignidad del Sacerdote en tiranía, pues se ve que de la humildad se ha pasado á la soberbia, de la privacion á los placeres y de la administracion finalmente al dominio: porque no quieren manejar las cosas como administradores sino que como Señores, las reclaman como propias

(l) *Dispensatio tibi* etc. Se te ha confiado la administracion, no se te ha dado la posesion: *si te adelantas hasta usurpar*, aun aquella te la quita el que dice: *Mio es el orbe y la plenitud de la tierra*. Cede á este la posesion y el dominio, tu ten cuidado de él: esta es tu obligacion: no estieras mas allá tus manos. *Y en la Epistola al mismo Eugenio* Si amigo eres del Esposo, no llames á su amada, Princesa mia, sino solamente Princesa, no reclamando tu en ella mas parte que la de dar por ella hasta tu vida como debes, si así conviniera. Si Cristo te envió, ten presente que no has venido á ser servido sino á servir, y á servir no solo con los bienes sino con la misma vida en favor de tus ovejas.

(m) *Forma apostólica* etc. El precepto apostólico es este: se te prohíbe el dominio, se te encarga la administracion.

(n) *Quamvis enim* etc. Porque aunque las cosas de la Iglesia sean tuyas como principal administrador, no lo son sin embargo como señor y poseedor.

(ñ) *Dispensatio vel debet* etc. O no debe dispensarse nunca, ó muy raras veces, y entonces con causa urgente y justa, con algunos solamente, con conocimiento de causa y con mucho detenimiento.

(o) *Ubi necessitas urget* etc. Cuando la necesidad apura, es-

cusable es la dispensa: cuando la utilidad la pide, loable es la dispensa: pero la utilidad comun, no la particular: porque cuando ninguna de estas cosas hay no es una dispensa enteramente fiel, sino una dissipacion cruel.

(p) *Quia de bonis alienis* etc. Porque el ecónomo, que dispensa de los bienes agenos contra la voluntad del Señor principal, no transfiere el dominio.

(q) *Ex genere suo* etc. Por su género mortal, segun la cualidad ó gravedad de la materia.

(r) *Et præter mentem* etc. Fuera de la intencion del Pontífice que (dice) quiere usar como debe de la potestad que se le ha concedido, no para destruir sino para edificar. (En el capítulo que empieza, *Remitentur*, 23 cuestion, párrafo, *Et ibi Archidiaconus*)

(s) *Talis enim Pontificis voluntas* etc. Porque la tal voluntad del Pontífice carece del efecto de la potestad pastoral, que se le concedió por el Príncipe de los pastores, solamente para la edificacion, no para la destruccion de las almas.

(t) *Quod Pontifex non est* &c. Porque el Pontífice no es Señor absoluto, sino que tambien falta dispensando malamente, y el que recibe tampoco está segno. Y que su potestad sea plenaria se dice asi, porque no tiene superior en la tierra que le juzgue, y porque la tal dispensa es para con la Iglesia militante, mas no para con Dios.

(v) *Et quoniam Sanctitas tua* &c. Y supuesto que tu Santidad, instruida por el espíritu de Dios, que como dice San Agustin, habla á los corazones sin el ruido de las palabras, conoce muy bien que todos estos males tuvieron su origen en que algunos Pontífices nuestros predecesores, ansiosos de adulaciones (como dice el Apóstol Pablo) reunieron al rededor de sí Maestros, no para que les dijessen lo que debian hacer, sino para buscar con su aplicacion y sagacidad razones para hacer lícito lo que les acomodase: de aquí provino (prescindiendo de que la adulacion sigue á todo Poder como la sombra al cuerpo, y de que siempre ha sido muy difícil que la verdad encuentre la entrada hasta los oidos de los Príncipes) que inmediatamente salieron al frente Doctores que enseñasen que el Pontífice era

Dueño y Señor de todos los beneficios. Y por lo tanto, como el Señor puede vender lícitamente lo que es suyo, debe deducirse forzosamente que el Pontífice no puede incurrir en simonia. Por manera que la voluntad del Pontífice (sea la que se quiera) venga á ser la regla que dirija sus acciones y operaciones: de lo que, sin el menor género de duda, resulta que cuanto le agradare sea justo. De esta fuente, oh Santo Padre! como del caballo troyano, se precipitaron sobre la Iglesia de Dios tantos abusos y tan gravísimos males como los que vemos que hoy la fatigan, casi hasta la desesperacion de su curacion; habiendo penetrado estas noticias hasta los oídos de los infieles (fuese V. Santidad de los que lo saben muy bien) los cuales, principalmente por esta causa, se mofan de la Religion Cristiana; de suerte que nosotros, nosotros (lo repetimos) somos la causa de que sea blasfemado el nombre del Señor.

(x) *Nostram ambitionem* &c. Que nuestra ambicion, nuestra avaricia, nuestros deseos desordenados han traído principalmente sobre el pueblo de Dios todos estos males.

(y) *Providebitur quod provisio* &c. Se proveerá que la provision del Papa no valga sin que el Obispo apruebe al electo.

(z) *Secundum potestatem* &c. Usando de la potestad que Dios me ha dado, la cual es para edificacion y no para ruina ó destruccion.

(a 2) *Imperium enim à Deo* &c. Porque el mando fué dado por Dios; y Dios no da al Príncipe la jurisdiccion de pecar ni de quitar injustamente lo ageno: porque el mando se ha dado para mandar con justicia.

(b 2) *Etiam ratione* &c. Aun por aumentar el culto Divino ó por cualquier otro motivo.

(c 2) *Ut quod aliis* &c. Que no se pretende que otros tengan holganza y vosotros estrechez, sino que haya igualdad. (Traduccion de Amat.)

(d 2) *Vix aliqua fiebat* &c. Apenas se hacia una espedicion de Obispos ó Beneficios mayores en la Curia Romana, sin retencion de Pension anual: haciendo de este modo tributarias las Iglesias del Reino contra el ánimo é intencion de los Reyes y demas que fundaron y dotaron las Iglesias.

(e 2) *Officio Beneficium, id est, redditus* etc. Que el Beneficio,

esto es, las rentas, estan tan unidas al Oficio como el cuerpo al alma; y por lo tanto de su naturaleza pertenecen al que tiene el Beneficio, para que con ellas pueda vivir honradamente segun su gerarquía, sustente el culto Divino, repare los santos Templos y emplee lo demas en otros usos piadosos.

(f 2) *Quod Pensio frangit* etc. Que la Pension rompe la igualdad de la Justicia, segun la cual á cada uno se le deberia dar el premio conforme á la calidad de su trabajo; lo cual es el birco (macho cabrío) del sacrificio y una plaga pestilente que como odiosa no puede estenderse, porque es una especie de esclavitud, cuya libertad favorece la Iglesia.

(g 2) *Quod cum Beneficia* etc. Y siendo los Beneficios la paga de las Iglesias, no puede el Papa aplicarlos sino ó por el servicio del Altar, ó por recompensa de otro servicio espiritual ó militar prestado á la Iglesia.

(h 2) *Ad hæc, in posterum* etc. Ademas de esto, en lo sucesivo todas estas Iglesias Catedrales, cuyas rentas no esceden de la suma de mil ducados y las Parroquiales que no pasen de ciento en su valor anual, no sean gravadas con Pensiones ni Reservaciones de frutos.

(i 2) *Non tamen ad omnem* etc. Pero sin embargo no por toda la sustancia ó valor del Beneficio ú Obispado, reservando para el titular mil únicamente, ó ciento.

(j 2) *Odiosas et plenas* etc. Odiosas y llenas de acontecimientos tristísimos y peligrosísimos. (Y añade la Glosa) Por las asechanzas que se preparan contra la vida deaquel, sobre cuyos bienes se hacen estos pactos: y no es conforme á las leyes de la sociedad ni de la naturaleza el estar siempre con la vista fija sobre la desgracia y fortuna contraria de un hombre libre.

(k 2) *Nulli æclesiastica ministeria* etc. A nadie se den los ministerios eclesiásticos, ni los beneficios de la Iglesia, ni se prometan antes de vacar; no parezca que alguno desea la muerte del prójimo, en cuyo lugar y beneficio haya de suceder. Pues hallándose esto prohibido, aun en las leyes de los Gentiles, es cosa vergonzosa y digna de un completo castigo del juicio divino el esperar un lugar en la Iglesia de Dios por futura sucesion: cosa que hasta los mismos Gentiles procuraron condenar.

(l 2) *De eo autem quod tibi* etc. Mas de lo que me digiste de constituirte un sucesor, que viviendo tu sea elegido Obispo en tu lugar, de ningun modo permitimos que se te conceda; porque se demuestra claramente que esto es contra toda regla eclesiástica y contra las instituciones de los Padres.

(ll 2) *In coadjutoriis quoque* etc. En lo sucesivo obsérvese lo mismo en las Coadjutorías con futura sucesion, que á nadie se le prometan en ninguna especie de beneficios eclesiásticos.

(m 2) *Ex promissione beneficii vacaturi* etc. De la promesa del beneficio que ha de vacar facilmente resulta el deseo de conseguirle por la muerte del prógimo, y por esta razon cuanto mas santo sea el superior, tanto mas debe abstenerse de prometer los beneficios que hubieren de vacar.

(n 2) *Non audet disputare an Papa* etc. No se atreve á disputar si el Papa podrá, aun con todo el lleno de su potestad, dar los beneficios que han de vacar.

(ñ 2) *Nullam esse potestatem Pontificum* etc. Que es nulo el poder del Pontífice contra las buenas costumbres, asi como lo es tambien el del Juramento, porque este no es un vínculo de iniquidad; y Dios desecha los tales juramentos torpes.

(o 2) *Et quod Concilium generale* etc. Y el Pontífice está obligado y sujeto en cabeza y miembros á lo que el Concilio general define sobre la reforma de las costumbres.

(p 2) *De Coadjutoribus autem qui hodie* etc. Nada hay que decir de los Coadjutores que hoy dan los Pontífices, á solicitud del imposibilitado, declarando la sucesion; pero hoy dia los tales no son Coadjutores (oh dolor!) sino herederos, generalmente muchachos á los que está mejor un Ayo que no un Coadjutor, y con pretestos coloreados entra en la Iglesia de Dios una horrible sucesion. (Y Espenceo) Con el nombre de Coadjutores se dan por lo general unos hombres menos á propósito que los mismos que resignan los beneficios, con la idea de legar los beneficios en el testamento, instituyéndolos herederos.

(q 2) *Fingunt partes maxime consanguinei* etc. Fingen principalmente los parientes que un anciano especialmente necesita de Coadjutor, para que por este camino recaiga el beneficio en la persona de otro pariente ó de un amigo íntimo. Mas lo que en realidad

intentan estos parientes es, que al verificarse la muerte del poseedor se traslade el dominio y posesion del beneficio: y generalmente los tales que obtienen las Coadjutorías ningun servicio prestan, ni al beneficiado, ni al pueblo, en donde se halla el beneficio. De aqui es, que se debe atender en estas cosas espirituales á la pura verdad, conforme al precepto divino, *Sí, sí: No, no*. Y si conforme á las leyes de los Gentiles, ninguna fuerza tienen los pactos simulados, los tratos fingidos, las contrataciones disfrazadas, bajo cualquier color, aunque intervenga juramento, y nada de esto puede trastornar la verdad ¿cuánto menos podrán trastornar los derechos espirituales, ni los dogmas de los Santos y del mismo Dios?

(r 2) *Coadjutoria hodierna in utraque* etc. Las Coadjutorias, tales como hoy estan, son odiosas para ambas partes, porque son superfluas segun derecho. Este ordena que se pongan á los que verdaderamente necesiten de Coadjutores, por el tiempo que dure su impedimento, pero dándole su cógrua sustentacion... Nada de lo cual sucede en las Coadjutorias Apostólicas del dia... Es superflua y odiosa siendo futura.

(s 2) *Quia per illa* etc. Porque por ellas se da el derecho de administrar los sacramentos y por lo tanto no son materia vendible.

(t 2) *Et non propter bursæ repletionem* etc. Y no para llenar la bolsa... *Y se prohibe* que los Provisores ni sus Ministros reciban cosa alguna, ni por las letras dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por cualquier otro motivo, aunque sea bajo el aspecto de oferta voluntaria ú otro cualquier pretesto... Cancelando y prohibiendo absolutamente los aranceles y estatutos en contrario y las costumbres aunque sean inmemoriales de todos los paises, que mas bien deben llamarse abusos y corruptelas, fomentadoras de la maldad simoniacal. Y los que de otro modo obraren, así dando como recibiendo, incurran en el hecho mismo en las penas señaladas por el derecho, además de la venganza de Dios.

(u 2) *Præcepit ut* etc. Mandó que todos los dependientes del Palacio desempeñasen gratuitamente sus cargos, escepto los escribientes de las bulas y los guardas del sello.

(x 2) *An non multa* etc. Pues qué ¿no hay muchos preceptos que por derecho positivo obligan á los hombres, hasta que por el di-

nero consiguen la gracia (ó dispensacion) de estas obligaciones? De suerte que el Rey dinero hace lícito en los ricos lo que para los pobres es ilícito. ¡Tan diferente es la condición entre los pobres y los ricos para desatarse y librarse de estas cosas! Pues apenas se prohíbe una cosa, cuando para que no se contavenga gratuitamente, se dispensa al momento por dinero, lo cual también está vedado.

(y 2) *Quoniam blasphemare Spiritum* etc. Porque no es absurdo decir que parece que blasfeman contra el Espíritu Santo los que, sin verse obligados por la necesidad sino solamente por placer, hacen gala de obrar ó hablar malamente, ó consienten de buena voluntad á los que quieren obrar en contra de los sagrados Cánones... y *en el mismo lugar*: No puede la autoridad de esta Silla hacer ni mudar nada de los Estatutos de los Padres. Porque entre nosotros está vigente, con sus raíces incapaces de ser arrancadas, la antigüedad, en observancia de la que los decretos de los Padres sancionaron su respeto... y *en el mismo lugar*: La primera salud es guardar la regla de la verdadera Fé, y no separarse á uno ni á otro lado de las Constituciones de los Padres... y *en el mismo lugar*: Y por permission del Señor se nos ha hecho Pastores de hombres, para que no nos escedamos, porque no debemos, de lo que nuestros Padres nos señalaron en los santos Cánones ó en las leyes civiles. Obramos, pues, en contra de sus muy saludables Estatutos, si no conservamos intacto lo que ellos con consejo divino establecieron.

(z 2) *Nec enim quod Romæ fit* etc. Ni debe mirarse á lo que se hace en Roma, sino es á lo que debe hacerse... Dad graciosamente lo que graciosamente habeis recibido. (Trad. de Amat.)

(a 3) *Superædificati super fundamentum*. etc. Pues estais edificados sobre el fundamento de los Apóstoles y Profetas, y unidos en Jesucristo, el cual es la principal piedra angular de la nueva Jerusalem. (T. de Amat.)

(b 3) *Non est putanda eleemosina* etc. No se debe tener por limosna lo que se dá á los pobres y fue adquirido por malos medios: porque el que recibe malamente para distribuir con apariencias de hacer bien, lejos de aliviarse, se carga mas.... Y poco despues.... De donde resulta tambien ser cosa cierta que no aprovecha en bien ni la construccion de Monasterios y hospitales, ni cuanto se haga con el dinero

que se da por los órdenes sagrados.... *Y mas abajo....* Y la Sagrada Escritura claramente nos prohíbe que deseemos recibir cosa alguna por medios ilícitos, bajo pretexto de adquirir limosnas. Dice así: Abominables las víctimas de los impíos, que se ofrecen teniendo su origen en el pecado: porque no aplaca la ira de Dios omnipotente, sino que la irrita la ofrenda hecha á Dios, proviniendo de pecado. Despues de esto, tambien está escrito: Honra á Dios con el fruto de tus propios trabajos: asi que, aquel que malamente toma para dar con apariencia de bien, es claro y sin duda que no honra al Señor.

Y Bonifacio Papa. Mirad, dijo, hermanos, que es muy dudoso el consejo que me habeis pedido, el cual en verdad por ningun motivo le hallo confirmado segun el propósito de vuestra voluntad. No obstante, si el que habeis encontrado es tan apropiado para vuestra necesidad, con tal que no medie pacto, ni haya contrato alguno, ni á vuestra Iglesia se le cercene nada, acérquese gratuitamente; empiece á servir á Dios y preste devotamente el servicio de su rectoría. Y despues de esto, la Iglesia Romana os permite, que por via de socorro deis algunos presentes de su Iglesia para alivio de los hermanos

(c 3) *Argentum et aurum etc.* Plata ni oro yo no tengo... *Y Urbano II dice....* Y el Apóstol no tanto se horrorizó é hirió con el dardo de la maldicion en el mismo Simon la compra del Espíritu Santo (lo que sabia muy bien que era imposible hacerse), como la ambicion de tal ganancia y la avaricia, que es la esclavitud de los ídolos.

(d 3) *Ecce præsto sum etc.* Dispuesto estoy, hablad de mi delante del Señor y delante de su Ungido, decid si he quitado á nadie su buey ó su asno, si he recibido presentes de mano de alguno, para despreciarlos y devolvéroslos. Y todos dijeron: Ni nos has calumniado, ni oprimido, ni recibido nada de mano de nadie.

(e 3) *Argentum et aurum aut vestem nullius etc.* Yo no he codiciado ni recibido de nadie plata ni oro ni vestido, como vosotros mismos lo sabeis; porque cuanto ha sido menester para mi y para mis compañeros, todo me lo han suministrado estas manos *con su trabajo.* (Trad. de Amat.)

(f 3) *Sed omnia sustinuimus etc.* Antes bien todo lo sufrimos y padecemos por no poner estorbo alguno al Evangelio de Cristo. (Trad. de Amat.)

(g 3) *Et quæ conscientia.* etc. Y con que conciencia, dice San Pedro Damiano, al publicar el cálculo de una sentencia judicial, tomamos el precio, siendo así que el que recibe nuestra venal protección ó pleitea con justicia ó sin ella? Si litiga con justicia, vendemos evidentemente la verdad; y si sin justicia, combatimos con descarada temeridad y audacia contra la verdad, que es el mismo Cristo. Por lo tanto ejecuta injustamente lo que es justo el que se mueve á la defensa de la Justicia, no por emulación de la virtud, sino por amor de su precio temporal.

(h 3) *Ubi aperte Dominus* etc. Cuando claramente el Señor ó sus Apóstoles, y los Santos Padres que siguen á estos, decidieron en sentencia alguna cosa, en esta no puede el Romano Pontífice dar una ley nueva, sino que antes bien debe confirmar lo que así se ha publicado, hasta perder la vida y derramar su sangre.... Graciosamente recibisteis, graciosamente dad.... No vine á desatar la ley sino á completarla.

(i 3) *Evellatur à cordibus nostris* etc. Arrancada de raíz sea de nuestros corazones la avaricia: ni nos deleite el recibir regalos, no sea que en el exámen del secreto censor seamos arrojados (lo que Dios no permita) del orden sacerdotal, así como los hijos de Samuel, desde el orden judicial, perdieron por esta causa la dignidad de su elección. No vendamos el Sínodo, ni reduzcamos á una cantidad de dinero el decreto sinodal, no parezca que separamos al Espíritu Santo, autor del Sagrado Concilio. *Y en el capítulo 4.º* Y no solamente se debe llamar Simoniaco el que da ó recibe precio por los sagrados órdenes, sino el que vende el Sínodo, el que separa el juicio sacerdotal.

(j 3) *Concutiunt ecclesias* etc. Juan Serasbiense, varón eminente por su erudición y probidad, secretario de Santo Tomas, Arzobispo de Cantorberi dice: Hacen estremecerse las Iglesias, mueven pleitos, se burlan de Dios y del pueblo y no se compadecen de los trabajos y miserias de los afligidos. Se gozan con los despojos de las Iglesias, y toda especie de ganancia es para ellos piedad. Hacen justicia, no tanto en obsequio de la verdad como por la paga; porque hoy todo lo conseguirás por precio, mañana sin precio nada. Siempre hacen daño, y en esto imitan á los demonios, que se cree que hacen un bien, cuando dejan de hacer mal. Esceptúanse algunos pocos que cum-

plen con el nombre y oficio de Pastor. Hasta el mismo Romano Pontífice molesto para todos, es casi intolerable.... *Y mas abajo*.... Si, pues, eres Padre ¿porqué esperas de tus hijos presentes y recompensas? Si eres Señor, ¿porqué no pones miedo á tus Romanos, y los haces que te sean fieles, reprimiendo su temeridad? Pero ¿quieres conservar la Ciudad para la Iglesia con tus regalos? ¿Acaso la adquirió así Silvestre con regalos? Tu eres un Padre colocado en un camino sin salida, no en un camino abierto. Es necesario conservarla por los mismos regalos con que fue adquirida. Lo que graciosamente recibiste, dalo graciosamente. La Justicia es la Reina de las virtudes y se ruboriza de ser trocada por cualquier precio que sea. De ninguna manera sea prostituida por precio, la que no puede ser sobornada. Integra es y siempre incorruptible. Cuanto mas tu oprimas, tanto mas fuertemente seras tu oprimido.

(k 3) *Non oportet ad mensuram* etc. Para la tasa de los derechos no conviene inquirir la riqueza de los que los devengan, (porque esto nos llevaria á la avaricia y juntamente á la impiedad), sino que se deben señalar por la naturaleza de los asuntos. *Y San Bernardo sobre la declaracion del Evangelio*. „Ved como nosotros lo hemos dejado todo.” Viva del altar, para que teniendo, como el mismo Apostol, con que alimentarse y con que cubrirse, esté con esto contento. Del altar viva, repito, pero no se ensoberbezca; no se entregue á placeres, finalmente no se enriquezca, no fabrique para su uso magníficos Palacios, cambiando por capricho hasta la forma de los edificios con los bienes de la Iglesia, ni de ellos haga ahorros, ni los malgaste supersticiosamente; no engrandezca con los medios que la Iglesia pone en sus manos á sus parientes, ni contrate bodas para los sobrinos. *Y en la Epístola 42 al Arzobispo Senonense*. Porque el que busca lo que es suyo, desea que su persona sea honrada, no su ministerio: y el modo de ser honrados le encontrareis en las costumbres virtuosas, en los estudios espirituales, en las buenas obras, no en la elegancia de los trages, ni en la ostentacion de caballos ni en los suntuosos edificios.

(l 3) *Quis enim locus tutus*. Porque ¿qué lugar hay seguro y qué causa podrá haber privilegiada, si los venerandos templos de Dios son atacados por el dinero? ¿Qué muralla levantaremos de integridad,

qué trinchera de la Fe, si la maldita sed del oro se introduce en sus respetabilísimos gabinetes? ¿Qué se podrá por último encontrar bastante defendido y seguro, si se corrompe la incorruptible Santidad? Deje ya de amenazar á los altares el fuego profano de la avaricia, y lanzado sea del interior de los Sagrados Templos ese crimen digno de ejemplar castigo. *Y si como dice Gregorio X.* Apoderándose de los ánimos de algunos la ciega avaricia y una malvada y punible ambicion, los hacen tan temerarios que llegan á intentar apoderarse con engaños y falsedades muy estudiados de aquello mismo que saben evidentemente que les está prohibido por el derecho.

(m 3) *Nunc autem etc.* Mas al presente, desde que tanto en las Iglesias como en el Imperio Romano se aumentó la avaricia, desapareció la ley del sacerdote y la vision del profeta.

(n 3) *Exactiones et onera gravissimæ etc.* De ninguna manera queremos que se tomen ni recauden las exacciones y cargas pesadísimas de dinero, impuestas por la Curia Romana á la Iglesia de nuestro Reino, y son la causa de que nuestro Reino haya llegado al estado miserable de pobreza en que se encuentra.

(ñ 3) *Conquæstus est coram Domino Papa etc.* Quejósse delante del Señor Papa, diciendo que muy contra su Real voluntad eran sobrecargados sus Arzobispos por las grandes cantidades que se les exigian, cuando para recibir el *Palio* segun la costumbre Apostólica, pretendian asiento, y se decretó: Que en adelante no fuese así.

(o 3) *Pecunias à se collectas etc.* Presentó al Pontífice, delante de los Cardenales, el dinero que habia recogido, y alejándolo de sí el Papa le dijo: Perezca tu dinero contigo; y no quiso recibirlo.

(p 3) *Officiu à Leone X etc.* Suprimia los destinos que Leon X habia vendido, conforme iban vacando; rebajó las *Composiciones*, está es, los subsidios en dinero que en las urgencias del Pontífice suele exigir la *Dataria*, quitando lo gravoso é inmoderado.

(q 3) *Nos ingenue fateri etc.* Que nosotros francamente reconocemos y confesamos que Dios ha permitido que caiga sobre su Iglesia esta persecucion del Luteranismo, por los pecados de los hombres y principalmente de los Sacerdotes y Prelados. Porque sabemos qu ha habido abusos en las cosas espirituales, y escesos en lo que se ha mandado: y no es de admirar que el mal haya descendido desde la cabe-

za á los miembros, esto es, del Sumo Pontífice á los demas. Por lo cual, y por lo que á Nos pertenece, dirás y prometerás: Que pondremos todo nuestro cuidado en que ante todas cosas sea reformada esta Curia, en la que quizá han tenido origen todos los males.

(r 3) *Illud vero non tantum* etc. Pero lo que juzgamos no solamente inmediato á esto, sino mucho peor y mas bien lo mas malo de todo es, que no es lícito al Pontífice y Vicario de Cristo llevar recompensa alguna por el uso de la potestad de las Llaves, de la potestad, repito, que Cristo le dió; pues el mandato de Cristo es: Dad graciosamente lo que graciosamente recibisteis. *Y en el mismo lugar.* Se acojen inmediatamente al Penitenciario ó al Datario, en donde al momento hallan el camino á la impunidad y lo peor es que esto se hace por el dinero que dan. Este escándalo, ó Beatísimo Padre, inquieta el pueblo Cristiano en tal manera que es imposible expresarlo con palabras. Límpiense, se lo pedimos á V. Santidad por la sangre de Jesucristo que redimió para sí su Iglesia y la lavó con la misma sangre, límpiense estas manchas que si tuvieran entrada en cualquier Republica mundanal ó Reino, inmediatamente ó poco después lo arruinarían, sin que por ningun medio pudiera subsistir por mucho tiempo. Y sin embargo juzgamos que no es lícito introducir con nuestras propias manos estas monstruosidades en la Republica Cristiana. *Y mas abajo tambien.* Otro abuso hay en las dispensas matrimoniales entre parientes por consanguinidad ó afinidad. Ciertamente somos de opinion que en segundo grado no se debe dispensar sino por causa grave y pública, y en los otros grados por causa honesta. *Y en el mismo lugar.* Otro abuso hay en la absolucion del simoniaco (¡Oh dolor!) ¡Cuán grandemente reina en la Iglesia de Dios este pestilente vicio! Tanto que algunos no tienen reparo en cometer simonía, y al punto piden la absolucion de ella, ó mas bien la compran; y de este modo retienen y conservan el beneficio que han comprado.

(s 3) *Pecunias quod Datario* etc. Mandó que se tratase con maduro examen si seria ó no conforme á ley, y si se podria recibir lícitamente el dinero que se da al Datario, y generalmente se llama *Composicion*: reprendiendo agriamente á los que eran de opinion de que se debian recibir. *Y el mismo autor dice de Urbano VII:* Que

habia deseado y se habia propuesto quitar todos los abusos que habia en la dilacion de los beneficios y reformar las leyes de la Dataria.

(t 3) *Beneficiorum Compositiones* etc. Quitó las Composiciones de los Beneficios.

(u 3) *Alteri gratia gratis* etc. Al uno se le concedió graciosamente lo que pedia: el otro (teniéndole sin duda por no merecedor de la concesion) oyó: Saldrás con el vestido con que has entrado. Oh voz grandiosa! voz enteramente digna de la libertad de un Apóstol!

(x 3) *Regenda est unaquæque* etc. Cada parroquia debe ser regida, á provision del Obispo, por los sacerdotes ú otros clérigos en quienes él mismo hiciere la provision con temor de Dios.

(y 3) *Non debet Papa providere* etc. No debe el Papa atender á sus comodidades ó á las necesidades de la Curia Romana, con tan grave perjuicio de los Ordinarios: y se confunde el orden Eclesiástico si no se le conserva á cada Obispo su jurisdiccion. ¿Qué resulta de lo contrario, sino que nosotros mismos que debemos conservar el orden Eclesiástico le trastornamos? *Y así dispuso por regla el Cap. 3. 25. q. 1.^a* Lo que se instituyó generalmente para utilidad comun, no se varie por ninguna especie de commutacion, ni lo que se estableció para el bien comun se arrastre para que sirva á la comodidad particular, sino que, permaneciendo en todo los límites establecidos por los Padres, nadie sea osado á usurpar injustamente lo ageno.

(z 3) *Etiam si per obitum* etc. Aunque aconteciere vacar por muerte ó por resignacion de la Curia ó de cualquier otro modo que fuere: aunque la Iglesia esté sujeta ó reservada en general ó en particular ó en fuerza de indulto de los Cardenales.

(a 4) *Murmur loquor* etc. Hablo de lo que todos murmuran y de lo que se quejan las Iglesias. Dicen á voces que se ven despedazadas y con sus miembros destrozados. Ninguna ó muy pocas son las que ó no padecen ó no temen esta herida. Obrando constantemente así, haceis ver al mundo que ejercéis una plena potestad; pero una plena justicia, tal vez no. Estais puestos para conservar á cada uno, mas no para poner asechanza á los grados y órdenes de sus honores y de sus dignidades. Mas ¿cómo no ves que no está bien sustituir tu voluntad á la ley, y ejercer tu poderio y despreciar la razon, porque no hay á quien apelar contra tí? ¿Eres tú acaso mayor

que tu Señor, que dijo » Yo no vine á hacer mi voluntad? ¿Y si te digo yo que tampoco puedes? Perdoname, porque yo no me dejo conducir fácilmente hasta el punto de consentir como lícito, lo que produce tantas irregularidades. ¿Es posible, por fin, que tú juzgues cosa lícita mutilar las Iglesias de sus miembros, confundir el orden, traspasar los límites que señalaron tus Padres? Si es de esencia de la Justicia el guardar á cada uno su derecho; el quitar á cada uno lo que es suyo ¿cómo podrá acomodarse á lo justo? Te equivocas grandemente si crees que, así como Dios hizo soberana la autoridad Apostólica, la hizo también única y sola. Si así lo piensas, no piensas como pensaba el que dijo: No hay poder que no venga de Dios. *Y en el mismo lugar*, ¿Qué cosa hay mas indecorosa que el no contentarte con el todo teniéndolo todo! y andar buscando codicioso el modo de hacer tuyas, yo no sé como, las pequeñeces y escasas porciones pertenecientes á la sociedad universal que se te fió.

(b 4) *Non potest hodie Papa* etc. Ni hoy puede ni nunca pudo el Papa, desde que la Iglesia tomó un mediano aumento, reservarse para sí la administracion de los bienes temporales en las varias partes del mundo. Tanto porque esto es superior á las fuerzas de un hombre solo.... *Y en el mismo lugar*.... Luego ni puede ni pudo reservar para sí solo aquella administracion, porque los hombres únicamente podemos lo que cómodamente podemos.

(c 4) *Consideres ante omnia Sanctam Romanam* etc. Considera ante todo que la Santa Iglesia Romana, que por disposicion de Dios gobiernas, es la Madre no la Señora de las Iglesias: y tu no eres el Señor de los Obispos, sino uno de ellos.

(d 4) *Fructus et proventus Ecclesiarum* etc. Dejamos libres, para que se empleen segun disponga el derecho, la costumbre ó los privilegios, todos los frutos y rentas de Iglesias, Monasterios y Beneficios pertenecientes á el tiempo que estuvieren vacantes: y prohibimos que sean aplicados á Nos ó á la Cámara Apostólica.

(e 4) *Spoliorum decedentium* etc. De los espolios de los Prelados que mueren y de otros cualesquiera clérigos, graves pérdidas se causan á las Iglesias, Monasterios y demas beneficios y personas eclesiásticas. *Y allí mismo*: aun de algunos Cardenales y tambien familiares del Papa: y *allí*, que mueren en la Curia Romana ó fuera de

ella y de cualquier modo.

(f 4) *Prophetam de gente tua* etc. El Señor tu Dios te alzará un Profeta de tu Nacion y de tus hermanos, y le oirás.

(g 4) *Ecce ego adducam super vos* etc. Yo traeré sobre vosotros, ó casa de Israel, una gente lejana, gente robusta, gente antigua, cuya habla ignorareis y no entendereis lo que os diga. *Y Baruch. cap. 4.* Trajo, pues, sobre ellos una gente lejana, gente malvada y de diferente idioma.

(h 4) *Regem constitues de numero fratrum* etc. Ponles un Rey sacado de entre tus hermanos, y no podrás hacer Rey á un hombre de otra Nacion y que no sea tu hermano, esto es, natural de tu Patria ó de tu Nacion. *Y en los núms. 11.* Júntame setenta varones de los mas ancianos de Israel, que tu sabes que son los ancianos y maestros del Pueblo. *Y en el Genesis 19.* Entraste como extranjero ¿cáso á juzgar?

(i 4) *Peregrina judicia generali* etc. Prohibimos los tribunales extranjeros por ley general; porque es indigno que sean juzgados por jueces extraños, los que deben tenerlos naturales de sus mismas provincias y elegidos por ellos mismos; salvo el caso de apelacion.

(j 4) *Unde non oportet ut degradetur* etc. Por lo que no conviene que ninguna provincia sea degradada ni deshonrada, sino que tenga dentro de sí misma Jueces, Sacerdotes y Obispos; cualquier causa que tuviere sea juzgada por sus jueces no por los agenos, esto es, por los jueces de su provincia, no por extranjeros.

(k 4) *Ideo non poteramus* etc. Por lo tanto yo no podia, segun mi conciencia, hacer debidamente la provision de la misma Iglesia en otra persona, que no fuere originaria del Reino de Hungria; y no quisiéramos anteponer un extranjero á este.

(l 4) *Quia est utilior* etc. Porque es mas util para el bien comun, por quanto ama mucho mas á su Iglesia: y por esta razon en el Deuteronomio cap. 17, se ordena espresamente: No podrás hacer Rey al hombre de otra Nacion, que no sea tu hermano.

(m 4) *Melius enim quis cum suo cane* etc. Pues mucho mejor se comunica y entiende cualquiera con su perro, que con un hombre de diferente idioma.

(n 4) *Quia sicut disparitas habitus* etc. Porque asi como la di-

versidad en los trages hace inferir cierta diferencia en los ánimos, así y con mucha mas fuerza la diferencia del idioma indica la voluntad poco conforme.

(ñ 4) *Eunt, et redeunt per medium* etc. Van y vuelven por en medio de ellos y pasan de largo, mas todavia no hemos oido que les hayan hecho un solo bien; y quizá lo hubieramos oido, si la salud del pueblo no hubiera sido vilmente vendida por el oro de la España.

(o 4) *Rediisse legatum de terra auri* etc. Que como Legado volvió de la tierra del oro sin oro, pasó por tierra de la plata y no conoció la plata, desechó inmediatamente todo obsequio que podia serle sospechoso.

(p 4) *Insuper ut gratis* etc. Ademas; que los procedimientos judiciales marchen por ante el mismo gratuitamente y con toda pureza: y no se atreva á recibir regalo ni otra cosa alguna de las partes, en cualquier manera.... Tanto por tanto: y todo por el todo.

(q 4) *Locus quippe Judici, ibi* etc. Como que debe establecerse el tribunal en el parage donde han tenido lugar los sucesos, donde con mayor facilidad puedan las partes hablar al juez, y mas cómodamente presentar testigos, exhibir documentos, razones é instrumentos, y todo esto sin gastos ni peligros.... Para que el reo cansado de trabajar y gastar no se vea precisado á ceder en la demanda ó transigir con la importunidad del demandante.

(r 4) *Inoluerunt, dice la Sesión, abusus* etc. Introdugéronse muchísimos abusos de intolerables vejaciones, habiéndose hecho costumbre de citar y hacer venir con demasiada frecuencia, desde países muy lejanos, ante la Curia Romana, á veces por cosas pequeñas y muy pequeñas y en muchísimos negocios, y de molestar con gastos y viajes, en términos que muchas veces se cree mas ventajoso abandonar su derecho ó redimir con graves perjuicios la vejacion, que soportar en un pais lejano los gastos de un pleito.

De este modo les es muy facil á los calumniadores oprimir á los pobres; de este modo, por medio de los ardides de los pleitos generalmente se obtienen con poca justicia los beneficios eclesiásticos, no teniendo sus justos poseedores ó aquellos á quienes de derecho les competen, las riquezas ni las facultades necesarias para soportar los gastos, que un largo viage á la Curia Romana y la prosecucion de los pleitos exigen.

De aqui tambien proviene la confusion en la gerarquia eclesiástica, por la cual no se conserva á los Jueces ordinarios su jurisdiccion: y no poco se han disminuido por este medio el dinero y las riquezas de los Reinos y provincias.

(s 4) *Sed ut in Concilio tantum* etc. Sino que se vean y terminen en Concilio solamente provincial ó por los diputados del Concilio provincial.

(t 4) *Ut non cogantur nostri subditi* etc. Para que nuestros súbditos no se vean precisados á salir de su patria por tales causas.... Para que se apliquen á administrar recta justicia con temor de Dios, y no obliguen á los hombres á dejar sus propias ciudades y provincias. En las ciudades en que no hay jueces ordenamos que los que tengan pleitos se presenten al defensor; y si quisiere, juzgue acompañando del Obispo; y mandamos que se haga asi... *Y en el mismo lugar.* Y mandamos que ni Monge ni Clérigo ni Obispo venga aca sin licencia por escrito de su Santísimo Patriarca.

(u 4) *Dicens quod Imperator* etc. Diciendo que el Emperador era aun mas curial que el Papa, porque dispensaba á los de paises remotos de la obligacion de presentársele... Asi como no se deben despreciar las apelaciones tampoco se deben usurpar. *Y añade despues* ...Cuantos cediendo á todo esto abandonaron hasta su propio derecho, por no molestarse con un viage largo y perdido!

(x 4) *Annon quæstibus ejus* etc. Pues qué ¿toda la disciplina de las Leyes y de los Cánones no se ocupa y fatiga por sus ganancias? ¿Acaso toda la rapacidad italiana no codicia con avidez insaciable sus despojos? Pues qué ella, no digamos que intercepta, sino que absolutamente corta, tus mismas inclinaciones y afectos espirituales?

(y 4) *In Curia Romana moram* etc. A los que se detenian en la Curia Romana; de lo cual, dice, se originan desarreglos, se prepara materia de vagancia y disolucion, se disminuye el culto divino, y muchas veces no se cumple aquel Oficio por el que se dió el Beneficio, y enseñamos á nuestros sucesores lo que nosotros no podemos permitir....

Vivere etc. Los que deseais vivir santamente, alejaos de Roma: Siendo alli todo permitido, no es permitido ser bueno.

Mas la Curia mas bien suele admitir hombres de bien que no hacerlos, porque hemos probado que son mas los buenos que en ella se han separado del bien, que los malos que han aprovechado.

(z 4) *Qui intra Ecclesiam potestatis* etc. Que ocupan los puestos mas elevados dentro de las Iglesias, para que empleen la potestad, que les da esa misma elevacion, en fortificar la disciplina eclesiástica... Muchas veces el Reino Celestial recibe provecho del Reino mundanal: para que sean destrozados por la energía de los Príncipes los que, estando dentro de la Iglesia, obran contra la fe y la disciplina de la Iglesia. *Y mas abajo.* Sepan los Príncipes del siglo que tienen que dar cuenta á Dios de la Iglesia que reciben de Dios para defenderla: porque, ora se aumente la paz y la disciplina de la Iglesia por medio de los Príncipes fieles, ora desaparezca, el que entregó su Iglesia á su potestad les pedirá estrecha cuenta.

(a 5) *Quis mihi det antequam* etc. Quien me concediera el ver, antes de morir, á la Iglesia de Dios como estaba en los tiempos antiguos, cuando los Apóstoles echaban sus redes para pescar: pero no pescar oro ni plata, sino almas! ¡Cuánto deseo yo que tu heredes la voz de aquel cuya silla has conseguido! Perezca tu dinero contigo, dijo: O voz de trueno! ¡o voz de grandeza y de valor! á cuyo terror se confundan y retiren atrás todos los que aborrecen á Sion. Esto espera ansiosamente y esto te pide con todo ahinco tu Madre. Esto desean los hijos de tu Madre, grandes y pequeños, por esto suspiran; para que toda planta que no fue plantada por el Padre Celestial, sea por tus manos arrancada. Para esto estas colocado ahí: sobre las Naciones y sobre los Reinos: para que arranques y destruyas, para que edifiques y plantes.



CARTA

que sin nombre, firma ni fecha se ha hallado metida entre dos hojas que estaban unidas en uno de los impresos, que la amistad ha franqueado y de que se ha hecho mencion en otra parte. La que ha parecido publicar, porque manifiesta el carácter del Señor Urbano VIII Pontífice Romano, con quien tuvieron que entenderse nuestros Embajadores Españoles, los Señores Pimentel y Chumacero.

„Amigo: Lei el Memorial entregado por orden de Felipe IV Rey de España al Papa Urbano VIII. No se puede dar cosa mas justa, ni mas razonable, docta, y bien puesta; pero al mismo tiempo, ni mas lamentable, ineficaz y vana, á causa de la flojedad, desidia, flaqueza y desorden del Gobierno de España; de que ya hacia cuarenta años que adolecia, al tiempo del Memorial y prosiguió en aumento su decadencia por otros 60 años. Si Felipe IV juntara á las razones la fuerza, consiguiera Justicia de aquella Corte Romana, avara é interesada; pero ¿cómo habia de obtener satisfaccion de tanta depredacion y agravio, cuando miraban en Roma á España y su Monarca, como á un Rey fantasma, y un Reino esqueleto, de cuya sustancia se aprovechaban todos con el mayor desprecio; aun peor de lo que ahora tratan á Polonia las Potencias limítrofes?

La Respuesta de Maraldi es capciosa, insolente é injusta, fuera de toda razon, y justicia; mas le daba la fuerza la flaqueza agena. La Réplica de los dos Embajadores es una pieza maestra, concluyente, y doctísima; pero surtiría el mismo efecto, y por la razon misma, que el Memorial. Yo he de procurar hacerme con él á toda costa, y si V. lo halla, tómelo para mi á cualquiera precio. Y por corresponder al favor de V. y al gusto que he tenido en leerlo: vaya una ilustracion, y anedocta.

Mafeo Barberini nació en el lugar de donde tomó el apellido, sito en el ducado de Toscana, cerca de la ciudad de Sena. Era Poeta, y de él habla Barclay en su *Argenis*, bajo el anagrama de *Iburranes*. Tomó por armas unas abejas, y siendo muy adherido á la Francia, (entonces enemiga de España) y declarado contrario de los españoles, lo que manifestaba con agravio en sus conversaciones libres, electo Papa con el nombre de Urbano VIII dió lugar, á que se le pusiese este:

Mella dubit Gallis, Hispanis spicula figet. (a)

Para adornar un edificio deshizo el Panteon de Roma, y quitó del atrio las trabes y columnas famosas de bronce, y las deshizo; á las que habían perdonado los Godos y Wandalos, cuando se apoderaron y saquearon á Roma; por lo que le pusieron este pasquin:

Quod non fecerunt Barbari, fecerunt Barberini.

Tuvo dos sobrinos á quienes hizo Cardenales, y una sobrina que lo mandaban, á los que llenó de riquezas, y fabricóles suntuosos Palacios con gruesas rentas, y les dió la ciudad de Palestina con sus dependencias en la campaña de Roma.

Hizo guerra al Duque de Urbino Francisco Mañas y le quitó sus Estados y las ciudades de Pisauro, Senegalla, Eugubio, Montefeltro y otros pueblos. Tuvo 21 años de Pontificado. Con semejante Papa, ¿qué podía esperar la inermes, y entonces abatida España? Estos escesos y codicia de varios Papas, que permitian por enriquecer sus familias, que sus Ministros se alzasen con los bienes de las Iglesias y derechos de los Reyes fueron motivo de las disensiones presentes, revindicando el estado eclesiástico y el seglar sus derechos y sus bienes, como enagenados violentamente, contra la disposicion de la Iglesia, de los Cánones, Concilios y Santos Padres, como dice bien el Memorial, y la Réplica á Maramaldi, que es su nombre.

La materia por abundante seria dilatada á haberse de decir lo que ocurre. Basta lo insinuado para entender mejor la Justicia que pedia el Memorial, y no tuvo efecto.

(a) NOTA.

El autor de esta carta no espresó bien esta anedocta, que fue del modo siguiente:

Apareció este hexametro pero en plural: diciendo de las abejas

Mella dabunt Gallis, Hispanis spicula figent.

Los Embajadores Españoles completaron el dístico con este pentametro:

Spicula si figant, emoríentur Apes;

Porque es dicho comun que la abeja que pica, muere luego.

El Papa fue sabedor de esto y mandó poner el siguiente dístico.

Mella dabunt cunctis, at nullis spicula figent;

Spicula nam Princeps figere nequit Apum.

TRADUCCION.

Daran la miel á los Franceses, á los Españoles clavarán el aguijon.

Si clavaren el aguijon, morirán las Abejas.

Darán la miel á todos, y á nadie clavarán el aguijon;

Porque la Reina de las Abejas no puede clavar el aguijon.







